



**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“Las reformas constitucionales en el  
diseño del sistema político costarricense:  
el caso de la consulta preceptiva de  
constitucionalidad (1989–1997)”**

**Tesis sometida a la consideración del Programa de  
Posgrado Centroamericano en Ciencias Políticas  
para optar al grado de Magister Scientiae**

**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA “RODRIGO FACIO”**

**COSTA RICA**

**2001**

## **DEDICATORIA.**

*A.M.D.G.*

*31 Julii 2001, in festo Sti. Ignatii.*

*A mi tribu,*

por su amor y comprensión.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Los trabajos preliminares con la Dra. Juany Guzmán y los profesores Fabrice Lehoucq y Fernando Zeledón alentaron mis inquietudes por llevar a cabo una investigación sobre el problema aquí tratado. Posteriormente, con ocasión del examen de candidatura, me beneficié de las sugerencias de los distinguidos docentes Erick Hess, Hugo Alfonso Muñoz, José Miguel Rodríguez y Manuel Rojas. En la etapa final de este estudio conté con el invaluable apoyo de Javier Arguedas, Bernal Arias y Randall Arias; así como con algunos nuevos consejos del Dr. Lehoucq —esta vez a la distancia—. Por sus valiosos comentarios, también estoy en deuda con don Rubén Hernández Valle, a quien venturosamente correspondió la tarea de presidir el tribunal examinador de tesis. Dejo patente mi sincera gratitud a todos.

Esta tesis fue aceptada por la Comisión del Programa de Posgrado Centroamericano en Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica, como requisito parcial para optar al grado de *Magister Scientiae*.

Dr. Rubén Hernández Valle,  
Representante de la Decana del  
Sistema de Estudios de Posgrado:



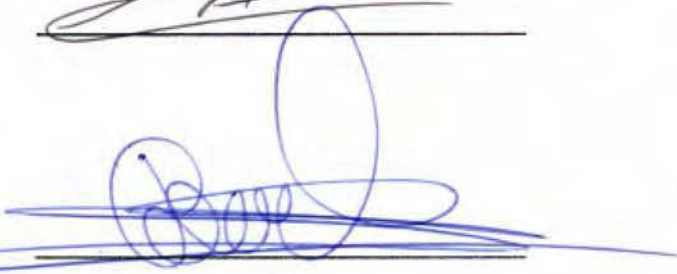
---

M. Sc. Javier Arguedas Ruano,  
Director de Tesis:



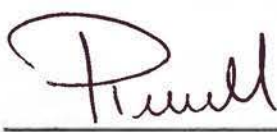
---

Dr. Luis Bernal Arias Ramírez,  
Asesor:



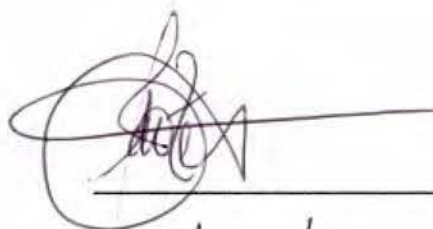
---

M. Sc. Randall Arias Solano,  
Asesor:



---

M. Sc. Fernando Zeledón Torres,  
Director del Programa de Posgrado  
Centroamericano en Ciencias Políticas:



---

Juan Carlos Rodríguez Cordero,  
Sustentante:



---

# ÍNDICE.

	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS .....	ii
HOJA DE APROBACIÓN.....	iii
ÍNDICE.....	iv
RESUMEN .....	x
LISTA DE CUADROS Y FIGURAS .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN .....	15
1.1. Justificación de la investigación .....	15
1.2. Planteamiento del problema de investigación.....	18
1.3. Formulación de hipótesis .....	22
1.3.1. Hipótesis general.....	22
1.3.2. Hipótesis de trabajo.....	22

	<b>Pág.</b>
1.4. Estrategia metodológica.....	24
1.4.1. Análisis documental .....	24
1.4.2. Análisis de coyuntura .....	25
1.4.3. Revisión bibliográfica .....	26
1.4.4. Entrevistas.....	26
1.5. Perspectiva teórica.....	27
II. PODER POLÍTICO Y CONTROL.....	32
2.1. La teoría de la división de poderes .....	32
2.1.1. Antecedentes en la antigüedad.....	33
2.1.2. Una lectura moral.....	34
2.1.3. Las observaciones de Locke.....	35
2.1.4. Los refinamientos de Montesquieu .....	36
2.1.5. La división de poderes llega a las constituciones.....	37

	<b>Pág.</b>
2.2. Constitución y control político.....	38
2.2.1. Un asunto de poder.....	38
2.2.2. La constitución política.....	39
2.2.3. El control político.....	41
2.2.4. El control de constitucionalidad como control político.....	42
III. EL PODER CONSTITUYENTE Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA POLÍTICO COSTARRICENSE.....	46
3.1. El poder constituyente.....	47
3.1.1. Antecedentes históricos.....	47
3.1.2. La Constitución Política de 1949.....	51
3.2. El control de constitucionalidad antes de 1989.....	55
3.2.1. Los años de confusión.....	55
3.2.2. El control de constitucionalidad concentrado.....	56

	<b>Pág.</b>
3.3. La reforma política de 1989.....	58
3.3.1. Los antecedentes y el proyecto.....	58
3.3.2. El debate legislativo .....	61
3.3.3. Un resultado de intereses comunes.....	62
3.3.4. Innovaciones y críticas .....	68
IV. LAS VIEJAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ANTE UN NUEVO DISEÑO POLÍTICO .....	73
4.1. Inventario.....	75
4.2. Análisis de las reformas invalidadas .....	79
4.2.1. La reforma al artículo 14 (nacionalidad por naturalización).....	79
4.2.2. La reforma al artículo 96 (contribución económica estatal a los partidos políticos) .....	84
V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DESPUÉS DE 1989.....	89
5.1. Inventario.....	89

5.2.	Análisis de las reformas aprobadas .....	91
5.2.1.	La reforma al artículo 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones).....	91
5.2.2.	La reforma al artículo 124 (reduce a dos el número de debates legislativos para la aprobación de leyes y crea las comisiones con potestad legislativa).....	99
5.2.3.	La reforma al artículo 50 (derecho a un ambiente sano y equilibrado).....	104
5.2.4.	La reforma a los artículos 16 y 17 (nacionalidad).....	105
5.2.5.	La reforma a los artículos 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones) y 46 (derechos de los consumidores) .....	106
5.2.6.	La reforma al artículo 139, inciso quinto (el Presidente de la República debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa los motivos de sus viajes al extranjero) .....	109
5.2.7.	La reforma a los artículos 95 (ejercicio del sufragio), 96 (deuda política) y 98 (derecho a agruparse en partidos políticos) ....	111
5.2.8.	La reforma al artículo 78 (incluye a la educación preescolar como obligatoria y costada por el Estado; y financiamiento de la educación)..	114
VI.	LAS TENSIONES NO SE AGOTAN .....	117
6.1.	Nuevos temas políticos ante la Sala Constitucional.....	117



	<b>Pág.</b>
6.1.1. Acciones contra normas originarias de 1949 .....	117
6.1.2. Acciones contra enmiendas constitucionales.....	118
6.1.3. Accionando al amparo de una reforma constitucional .....	120
6.2. Más críticas y propuestas de cambios .....	121
VII. CONCLUSIONES.....	126
VIII. BIBLIOGRAFÍA .....	134
ANEXOS .....	174

## RESUMEN.

**Rodríguez Cordero, Juan Carlos.**

**Las reformas constitucionales en el diseño del sistema político costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989–1997).**

**Tesis Ciencias Políticas. – San José, C. R.:**

**J. C. Rodríguez C., 2001.**

**211 h.**

La *constitución formal* costarricense, que define las reglas básicas de la sociedad, ha sido modificada paulatinamente desde 1949. Pero es en el año de 1989 cuando ocurre en Costa Rica una profunda reforma política, con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Las modificaciones a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, y la aprobación de la Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989, instauran un nuevo sistema de jurisdicción constitucional; otorgándosele al nuevo tribunal amplias facultades para resolver: consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad (tanto obligatorias como facultativas), conflictos de competencia entre Poderes del Estado, vetos del Poder Ejecutivo por razones de constitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y de hábeas corpus. Esto con la finalidad de hacer valer la Constitución Política, sus principios fundamentales y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en Costa Rica.

Ese nuevo diseño institucional costarricense tiene sus antecedentes no solo en la teoría de la división de poderes, vieja solución al problema de cómo controlar el poder político, sino también en la legitimidad democrática de que

gozan los tribunales constitucionales. Las Cortes encargadas de la jurisdicción constitucional se han erguido como garantes de los derechos fundamentales frente al poder estatal; pero también frente a los sujetos de derecho privado, muchos de los cuáles gozan de recursos de poder muy superiores al común denominador de los ciudadanos.

La investigación estudia, desde el *neo-institucionalismo*, la suerte de las reformas constitucionales tramitadas antes de 1989 que fueron impugnadas ante el nuevo control de constitucionalidad entre ese mismo año y 1997; esto con propósitos comparativos con las enmiendas tramitadas al amparo de una nueva regla: el *poder constituyente derivado* debe ahora obligatoriamente consultar sus propuestas a la Sala Constitucional. Se descubrió que, en el ejercicio de sus competencias, este Tribunal ha actuado como *legislador negativo* o *contrapoder*, anulando una vieja reforma constitucional e interpretando otra enmienda en un sentido evidentemente distinto del pretendido por el constituyente.

Con respecto al instituto de la consulta previa y obligatoria en el trámite de las reformas constitucionales, se encontró que la Sala Constitucional no se ha limitado solo a señalar aspectos de procedimiento, sino que también ha advertido a la Asamblea Legislativa sobre el fondo de los proyectos. Las correcciones procedimentales que indique la Sala Constitucional son de acatamiento obligatorio para la Asamblea, pero también se ha generado un *incentivo* para que

los legisladores atiendan las recomendaciones de fondo de la Sala Constitucional, pues la consulta previa no precluye la posibilidad de posteriores impugnaciones, ni mucho menos limita las interpretaciones futuras que del texto reformado pueda realizar este mismo Tribunal; por lo cual este tipo de consulta deviene en una nueva forma de *control político*.

Así entonces, en 1989 se establecen nuevos equilibrios, reacomodándose los *frenos y contrapesos* del sistema político costarricense. Este cambio surge del cruce de dos ejes políticos: uno diacrónico y otro sincrónico. Por una parte, el crecimiento de la institucionalidad de Costa Rica genera las condiciones necesarias para alcanzar finalmente una jurisdicción constitucional *madura*, a la vez que *moderna* y especializada. Por otro lado, los intereses mutuos de los actores políticos permiten, en determinada coyuntura, el acuerdo necesario para reformar la Constitución Política en ese sentido.

Empero, luego de su nacimiento, la Sala Constitucional no logra romper su cordón umbilical con la política. Sus jueces interpretan constantemente un texto que –bajo formas jurídicas– es político, por lo cual la discusión no es solo teórica. El estudio de los proyectos de reformas constitucionales aprobados por el Parlamento (1989–1997), recolectó evidencia sobre la *elección* de los jueces constitucionales por *valorar* y *opinar* sobre el fondo de los proyectos consultados, los cuáles por demás se referían a aspectos claves para la *polis* costarricense:

derechos individuales y políticos, organización legislativa, control político, sufragio y deuda política, financiamiento de la educación. Tampoco se ha librado el Tribunal Constitucional de que sus estrados se conviertan en escenarios de los temas más actuales del debate político nacional.

A lo largo de estos años transcurridos desde la reforma política de 1989, se han escuchado voces que dan cuenta de posiciones muy variadas sobre el papel de la Sala Constitucional en la vida nacional. Al menos en lo que respecta al control preventivo de las reformas constitucionales, el investigador concluye que se ha fortalecido el sistema político con nuevos *checks and balances*. Se propone que la consulta preceptiva de constitucionalidad evita anulaciones futuras por razones procesales de reformas a la *Carta Magna* y constituye a la vez un *incentivo* institucional para que los legisladores costarricenses armonicen las nuevas normas constitucionales con los demás preceptos del mismo *Texto Político*, avanzándose hacia una vigencia más efectiva de sus derechos, garantías y procesos.

**JCRC.**

**COSTA RICA; REFORMAS CONSTITUCIONALES; SISTEMA POLÍTICO; SALA CONSTITUCIONAL; CONSULTA PRECEPTIVA DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**M. Sc. JAVIER ARGUEDAS R., DIRECTOR DE TESIS.  
POSGRADO CENTROAMERICANO EN CIENCIAS POLÍTICAS.  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.**

## LISTA DE CUADROS Y FIGURAS.

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1.	
Claves para la lectura de las hipótesis.....	23
Cuadro 2.	
Primeros Magistrados de la Sala Constitucional.....	67
Cuadro 3.	
Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988.....	76
Cuadro 3.	
Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988 (continuación) ...	77
Cuadro 3.	
Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988 (continuación) ...	78
Cuadro 4.	
Reformas parciales a la Constitución Política 1990–1997.....	90
Figura 1.	
Representación de la consulta preceptiva de constitucionalidad para el trámite de reformas a la Constitución Política .....	132

# I. INTRODUCCIÓN.

Al momento de seleccionar un problema de estudio, por honestidad intelectual, los intereses del investigador deben hacerse explícitos. En el caso de quien escribe estas líneas, la condición de abogado y politólogo deja entrever el criterio subjetivo con respecto a la escogencia del problema de investigación. Gracias a la formación en la[s] Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica he podido acercarme con un especial interés al objeto aquí estudiado.

Pero el interés subjetivo no es suficiente como justificación de la investigación científica; pues ha de considerarse el interés para la sociedad y si hay aporte de conocimiento novedoso, en este caso a la disciplina de la Ciencia Política. Justamente sobre tal interés social, así como de la novedad del conocimiento que se pretende aportar con la presente investigación, se hacen a continuación algunos comentarios preliminares. Luego se expondrán los aspectos metodológicos fundamentales.

## 1.1. Justificación de la investigación.

El hecho de que la estabilidad del sistema político costarricense resulte ser la más longeva de América Latina, hace que su diseño institucional y constitucional sea del mayor interés para los estudiosos de la Ciencia Política.

A pesar de tal importancia para la Ciencia Política,<sup>1</sup> en el medio nacional los estudios relacionados con el diseño de su sistema político han sido realizados principalmente por juristas, interesados en los temas del derecho constitucional.

Entre los trabajos jurídicos que en el medio costarricense se han ocupado de tales temas se pueden citar los de Briceño Fallas y Casas Zamora, Carlos José Gutiérrez, Rubén Hernández Valle y Hugo Alfonso Muñoz Quesada.<sup>2</sup> No obstante este interés del derecho por el estudio del diseño institucional, es poco lo que se ha investigado sobre las formas de control del Poder Judicial al Poder Legislativo, en especial sobre el control de la función constituyente.<sup>3</sup>

Mientras tanto, los estudios politológicos se han centrado en los temas electorales y legislativos, así como en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y no tanto en las relaciones de éstos con el Poder Judicial.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr., SARTORI (Giovanni). *Comparative constitutional engineering: an inquiry into structures, incentives and outcomes*. Nueva York, New York University Press, 1ª edición, 1994, págs. 91–100.

<sup>2</sup> Véanse las referencias *in extenso* de estos autores en la bibliografía *infra*.

<sup>3</sup> Vid., HESS HERRERA (Ingrid). *Relaciones políticas y jurídicas entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993, *passim*.

<sup>4</sup> Vid., LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. San José, Editorial Universidad Nacional (EUNA), 1ª edición, 1998, *passim*. También: LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*. San José, Editorial Porvenir, 1ª edición, 1997, *passim*.



Algunos autores, como Hermann Heller, optan por que las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial sean estudiadas por la Ciencia Política.<sup>5</sup> Posiciones como las de Heller son consideradas por los expertos de la UNESCO que en el año 1948 definen los principales campos de la Ciencia Política; incluyéndose en esta disciplina aquellos estudios referidos a las constituciones, pues estas son verdaderamente instituciones políticas fundamentales. Sin embargo, no se pretende aquí desarrollar con amplitud discusiones estrictamente epistemológicas alrededor de la Ciencia Política y de los nexos con otras ciencias, por lo cual se partirá de que:

“[L]a definición amplia de Ciencia Política es la única que puede ser mantenida: es la ciencia del poder, en todas sus formas”.<sup>6</sup>

Uno de los ejes centrales de esta “ciencia del poder” es el diseño del sistema político, tal como se establece en las constituciones; pero cuando se estudia cómo funcionan las relaciones entre las instituciones políticas (v. gr., legislativas y judiciales),

---

<sup>5</sup> Véase en este sentido, HELLER (Hermann). *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 11ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1942], págs. 27–40 y 68–76.

<sup>6</sup> DUVERGER (Maurice). *Métodos de las Ciencias Sociales*. Madrid, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Sociología], 1996, pág. 536. Tal definición no implica, según explica el mismo Duverger, un monopolio del estudio de los fenómenos del poder en manos de la Ciencia Política. En todo caso debe recordarse que las ciencias estarán mejor definidas por su método o su objeto formal que por su objeto material. Vid., SARTORI (Giovanni). *La política: lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición [en español], 1984, págs. 188–189. Además véase, RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). “El conocimiento de la política: presupuestos y métodos”. En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 72, junio de 1996, pág. 85. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

se abre un abanico de posibilidades explicativas. Como se verá más adelante, aquí se proponen algunas de esas explicaciones politológicas.

## 1.2. Planteamiento del problema de investigación.

Llama la atención sobre las reformas parciales a la Constitución Política que, desde su promulgación en 1949 hasta 1997, cuarenta y cinco de sus ciento noventa y seis artículos han sido modificados.<sup>7</sup> Pero la reforma al artículo 10 del *Estatuto Político*, que crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,<sup>8</sup> la posterior aprobación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>9</sup> y las modificaciones al Reglamento de la Asamblea Legislativa, introducen cambios importantes al sistema político costarricense.

---

<sup>7</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, comentada y anotada por Rubén Hernández Valle, 1998, 504 págs. Arts. 6, 7, 9, 10, 14, 16, 17, 24, 33, 46, 48, 50, 73, 75, 76, 78, 84, 85, 86, 88, 90, 93, 95, 96, 98, 100, 105, 106, 111, 113, 121, 124, 128, 132, 139, 140, 141, 157, 159, 162, 171, 177, 188, 195 y 196. Hay que tener en cuenta que algunos de esos artículos han sido enmendados en más de una ocasión y que otros han sido modificados en varios incisos.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, para denominar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, utilizaré también el término con el cual comúnmente se le llama: Sala Cuarta (o Sala IV). Según ha narrado el Magistrado Piza Escalante: “[E]l apodo de Sala Cuarta nos lo puso el presidente de la Corte, don Miguel Blanco, el día que nos instalamos aquí, el 27 de setiembre de 1989. En ese momento fue como ponernos en nuestro lugar, nos dijo ‘No olviden que hay Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera y ustedes son la Sala Cuarta’ [...]”. RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por AGÜERO ROJAS. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: Periódico *Al Día*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 8.

<sup>9</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Esta ley desarrolla las atribuciones de la Sala Constitucional: resolver consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad, conflictos de competencia entre Poderes del Estado, vetos del Poder Ejecutivo por razones de constitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y de hábeas corpus.

Desde su creación en 1989, ha existido un gran debate sobre el papel que ha jugado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el sistema político costarricense. Por ejemplo, en fecha 20 de febrero de 1996, la Asamblea Legislativa organiza una mesa redonda con un título muy sugerente: “Sala Constitucional: ¿Defensora de la Constitución u obstáculo para el desarrollo?” En esa actividad, Rodolfo Piza Escalante (Magistrado de la Sala Cuarta) señala que:

“[L]os que critican a la Sala Constitucional han sido, invariablemente, los detentadores del poder”.<sup>10</sup>

Se han expresado otras opiniones en favor del Tribunal Constitucional, señalando que éste ha fortalecido el desarrollo institucional; pero también se han planteado tesis que indican que tal control de constitucionalidad no resulta conveniente, sobre todo por la amplitud de las potestades de la Sala IV.<sup>11</sup>

A pesar de opiniones como las anteriores, lo cierto es que no existe un estudio sistemático de las ventajas y desventajas de las distintas opciones de control constitucional y sobre los resultados del *nuevo* sistema de control de

---

<sup>10</sup> PIZA ESCALANTE (Rodolfo). Intervención en la mesa redonda: “Sala Constitucional: ¿Defensora de la Constitución u obstáculo para el desarrollo?” Participaciones de la mesa redonda publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 58, viernes 22 de marzo de 1996, págs. 6–14. San José, Asamblea Legislativa. Una afirmación como esta conduce a la pregunta obligada: ¿Qué ocurría entonces en Costa Rica antes de la creación de la Sala Constitucional?

<sup>11</sup> BEJARANO (Oscar). “Reescribiendo la ley”. En: *La Nación*. San José, domingo 14 de abril de 1996, pág. 15 A.

constitucionalidad establecido a partir de 1989. El estado actual de la disciplina de la Ciencia Política en Costa Rica evidencia la necesidad de estudios politológicos sobre las relaciones del Poder Legislativo con el Poder Judicial, en especial con relación al control y los límites de la función constituyente asignada a la Asamblea Legislativa; por lo cual se propone esta investigación, que tiene por objeto de estudio las relaciones entre estos Poderes de la República, originadas en el mecanismo de la consulta preceptiva de constitucionalidad a la Sala Constitucional para el trámite de reformas constitucionales. Esta consulta es de especial interés, pues es legalmente obligatoria para la Asamblea Legislativa.

Para la delimitación temporal de esta propuesta investigativa, la creación de la Sala Constitucional en 1989 ofrece un primer punto de referencia. A partir de entonces se renuevan las reglas para tramitar las reformas constitucionales, estableciéndose el mecanismo de la consulta previa y obligatoria al Poder Judicial (Sala IV). Por otra parte, en 1996 son resueltas varias consultas a proyectos de reformas constitucionales, como la reforma electoral tramitada bajo el expediente N° 12.138; por lo cual resulta útil prolongar el estudio al menos hasta ese año. Otro aspecto relacionado con la delimitación en el tiempo del objeto investigado tiene que ver con la *viabilidad* del trabajo científico;<sup>12</sup> pero además, extender el estudio hasta 1997 tiene un propósito metodológico, porque:

---

<sup>12</sup> Cfr., SIERRA BRAVO (Restituto). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid, Editorial Paraninfo, 4ª edición, 1996, págs. 130–131. En mi caso particular, en diciembre de 1998 presenté en el *examen de candidatura* un avance sustancial de este trabajo; por lo cual, el *corte* del año 1997 permitió el procesamiento y presentación adecuados de los materiales.

“Cuanto más hechos se reúnan y cuanto más diversos sean los dominios a los que pertenecen, mayores son las posibilidades de ver surgir la idea que servirá de base a la hipótesis”.<sup>13</sup>

Así, el presente estudio se limita al período de 1989 a 1997; aunque para efectos comparativos se reseña además el *antiguo* procedimiento legislativo para las enmiendas constitucionales. También será necesario considerar algunos *eventos* surgidos en el *continuum político* con posterioridad a 1997, que están directamente relacionados con el objeto de estudio, y no podrían pasar inadvertidos.

Planteado entonces el objeto de estudio en estos términos, surgen entonces varias preguntas básicas:

¿Ha existido una intromisión del Poder Judicial en el Poder Legislativo?

¿Ha reconfigurado el control de constitucionalidad las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial?

¿Es el procedimiento de la consulta preceptiva de constitucionalidad, en el caso de las reformas constitucionales, un control político al Poder Constituyente?

---

<sup>13</sup> DUVERGER (Maurice), *op. cit.*, pág. 385.

### 1.3. Formulación de hipótesis.

Este trabajo propone una hipótesis general, que deriva a su vez de hipótesis de trabajo, elaboradas como sospechas transitorias sobre el problema observado.<sup>14</sup>

A continuación se exponen estas hipótesis.

#### 1.3.1. Hipótesis general.

La consulta preceptiva de constitucionalidad, en el trámite para las reformas constitucionales, ha rediseñado el sistema político costarricense; al establecer nuevas reglas en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial y, consecuentemente, renovados equilibrios y límites políticos.

#### 1.3.2. Hipótesis de trabajo.

i. Con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 1989, y el establecimiento del procedimiento de la consulta previa obligatoria en el trámite de las reformas constitucionales, la distribución del *poder político* varió notoriamente, al establecerse una nueva regla: el *poder constituyente derivado* debe consultar a *otro Poder* de la República.

---

<sup>14</sup> Vid., SEIFFERT (Helmut). *Introducción a la Teoría de la Ciencia*. Barcelona, Editorial Herder, 1ª edición [en castellano], 1977, págs. 128–145, 317–320.

ii. La Sala Constitucional, en los casos de la consulta previa para el trámite de reformas constitucionales, ejerce indirectamente *control político*; cuando no solo señala si en la tramitación de los proyectos se han respetado los procedimientos, sino que también advierte de manera no vinculante a la Asamblea Legislativa sobre aspectos de fondo de los proyectos, limitando así *políticamente* las atribuciones del poder constituyente.

iii. El acatamiento por parte de la Asamblea Legislativa de las observaciones de procedimiento y de fondo realizadas por la Sala Constitucional, en el trámite de reformas constitucionales, evita la aprobación de proyectos que rocen con el mismo *Estatuto Político*. Esto favorece la creación de normas constitucionales jurídicamente armónicas con el resto de la ley fundamental y por lo tanto *estables*.

Para mayor claridad en la lectura de estas hipótesis se proponen las siguientes tres *claves*:

**Cuadro 1. Claves para la lectura de las hipótesis**

CONSULTA PREVIA OBLIGATORIA	→	CAMBIO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER POLÍTICO
NUEVO CONTROL POLÍTICO EJERCIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL	→	LÍMITES POLÍTICOS AL PODER CONSTITUYENTE
ACEPTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA SALA IV POR EL PODER CONSTITUYENTE	→	REFORMAS CONSTITUCIONALES ESTABLES

**Fuente:** Elaboración propia, 2001.

## **1.4. Estrategia metodológica.**

Para someter a control las hipótesis propuestas, se ha diseñado una estrategia metodológica consistente en la utilización del análisis documental, análisis de coyuntura, la revisión bibliográfica y las entrevistas.

### **1.4.1. Análisis documental.**

- i. Estudio de los fallos de la Sala IV en acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra reformas a la Constitución Política aprobadas por la Asamblea Legislativa de 1949 a 1989. No se descarta que deban estudiarse además otras resoluciones de la Sala Constitucional.
  
- ii. Examen de las decisiones de la Sala Constitucional en acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra reformas a la Constitución Política aprobadas por la Asamblea Legislativa de 1989 a 1997.
  
- iii. Revisión de las resoluciones de la Sala IV en las consultas formuladas del Directorio de la Asamblea Legislativa en proyectos de reforma constitucional (1989–1997); luego de su aprobación en primer debate en la primera legislatura, conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Interesan especialmente los proyectos finalmente aprobados por la Asamblea Legislativa.



iv. Observación de las informaciones publicadas en periódicos nacionales sobre temas atinentes a la investigación.

Con este análisis documental se espera recolectar suficiente evidencia para comprobar qué nuevas reglas políticas le ha impuesto la creación de la Sala IV al Poder Constituyente, qué advertencias y de qué tipo ha hecho este Tribunal al Parlamento. También será necesario comparar la estabilidad de las reformas constitucionales tramitadas a partir de 1989 con aquellas aprobadas antes de la reforma política de ese año, verificando en estos documentos la posible anulación (o bien interpretación) por parte de la Sala Constitucional de unas u otras enmiendas.

#### **1.4.2. Análisis de coyuntura.**

Un extenso recorrido *diacrónico* por el diseño de la institución del poder constituyente en Costa Rica conduce hasta el año 1989,<sup>15</sup> cuando se establecen nuevas reglas para tramitar las reformas constitucionales; mediante el procedimiento de la consulta previa y obligatoria a la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia. Es precisamente en este punto cuando hay una ruptura de los anteriores equilibrios, de la cual se puede obtener una *instantánea sincrónica*

---

<sup>15</sup> Algunos puntos importantes sobre las estrategias de investigación diacrónicas y sincrónicas pueden verse en: BARTOLINI (Stefano). “Metodología de la investigación política”. En: *Manual de Ciencia Política*. PASQUINO (Gianfranco), compilador. Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2ª reimpresión, 1991 [1ª edición en español, 1988], págs. 44–46.

(o de corto plazo), visibilizando las fuerzas y condiciones de ese momento.<sup>16</sup> El instrumental que ofrece el análisis de coyuntura será aprovechado para tales propósitos, pues la centralidad que otorga este tipo de análisis al problema del poder –indistintamente de la perspectiva teórica en que se inserten las investigaciones– lo convierte en una herramienta básica para la Ciencia Política.

### **1.4.3. Revisión bibliográfica.**

Al reconocer el conocimiento científico como un proceso que tiene sus fundamentos en otros conocimientos anteriores, y que a la vez busca la ruptura con lo antecedente, una adecuada revisión bibliográfica resulta obligatoria para definir los hallazgos propios. En este ejercicio de investigación, el uso deliberadamente profuso de citas bibliográficas da cuenta –en buena parte– del material que se ha consultado.

### **1.4.4. Entrevistas.**

Por medio de las entrevistas, el científico social conoce de manera directa las opiniones de importantes actores o bien de expertos sobre temas específicos.

---

<sup>16</sup> Vid., VEGA CARBALLO (José Luis). “El análisis de coyuntura: alcances y limitaciones”. En: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Oscar), compilador. *Sociología: teoría y métodos*. San José, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ª edición, 1989, págs. 198–200.

Bajo el convencimiento de que la observación científica puede ser depurada con los nuevos enfoques que aporte el entrevistado,<sup>17</sup> inicialmente esta investigación se ha confiado en conversaciones preliminares con estudiosos de temas como el aquí tratado y, posteriormente, se ha enriquecido con opiniones vertidas en entrevistas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional.<sup>18</sup> Luego, ya bastante avanzado este trabajo, se recurrió a entrevistas directas y a profundidad (no exploratorias), para *regresar* al análisis de algunos puntos específicos del problema, aprovechando así de mejor manera este valioso recurso técnico.

## 1.5. Perspectiva teórica.

En la época en que los análisis politológicos explican desde la *sociología política* las *relaciones de poder*, los estudios nacionales sobre las élites en el poder incluyen tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial.<sup>19</sup> De similar

---

<sup>17</sup> Cfr., SIERRA BRAVO (Restituto). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 10ª edición, 1995, págs. 350–368.

<sup>18</sup> El carácter “mediatizado” de este tipo de entrevistas implica que el investigador deberá *filtrar* aquello atinente a este trabajo, lo cual en todo caso no desmerece su valor documental.

<sup>19</sup> El trabajo de Arias Sánchez, en cuanto al Poder Judicial, estudia “un grupo de magistrados de la Corte Suprema”; pero destaca que éstos no participan en la “política electoral”. ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). *¿Quién gobierna en Costa Rica?: Un estudio de liderazgo formal en Costa Rica*. San José, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 3ª edición, 1984, pág. 23. Por su parte, en un estudio específico del Poder Judicial, Segura Carmona concluye que: “los Magistrados [...] ejercen una cuota de poder considerable, ya que sus decisiones afectan políticamente a la colectividad y, por lo tanto, forman junto con los otros miembros de los otros poderes, lo que hemos dado en llamar “la clase política”, con sus características bien definidas [...]”. SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán). *La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica*. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición corregida y aumentada, 1990, pág. 164.

manera, otras corrientes de la Ciencia Política pueden ofrecer explicaciones útiles para el problema aquí estudiado. Sin embargo, se ha encontrado en el *nuevo institucionalismo* una aproximación teórica adecuada al objeto de estudio.

El *viejo institucionalismo* florece entre 1880 y 1920, caracterizado básicamente por el estudio del Estado, como institución social principal; pero un renovado interés en las instituciones, cómo se crean y mantienen estables, ha motivado investigaciones recientes desde el llamado *nuevo institucionalismo*. Ahora con mayor rigor analítico que su antecesor, a la vez que menos restringido, este neo-institucionalismo se interesa también en el estudio del cambio político y las instituciones informales.<sup>20</sup>

Por ejemplo, dentro de esta perspectiva teórica, un estudio comparativo sobre las restricciones en las leyes electorales para la reelección de los legisladores en Costa Rica, Venezuela y algunos Estados de la Unión Americana, ofrece evidencia de cómo las leyes pueden determinar el comportamiento de los actores políticos más allá del incentivo electoral.<sup>21</sup> En un estudio específico del caso costarricense, el profesor Lehoucq explica la utilización de este abordaje

---

<sup>20</sup> Vid., SKOWRONEK (Stephen). "Order and Change". En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, págs. 91–96 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

<sup>21</sup> CAREY (John M). *Term limits and legislative representation*. Nueva York, Cambridge University Press, 1ª edición, 1996, *passim*. Sobre el tema del "incentivo electoral", cfr., MAYHEW (David R). *Congress: The electoral connection*. New Haven, CT., Yale University Press, 1974, págs. 11–77.

teórico. El *nuevo institucionalismo* no trata de describir como deben funcionar las constituciones,<sup>22</sup> pero sí muestra un especial interés por las leyes constitucionales:

“El «nuevo institucionalismo» combina las preocupaciones por el papel del Estado en la sociedad y el interés por las leyes del derecho constitucional, sin olvidarse del papel jugado por los individuos en la política. El resultado de dicha mezcla es un marco teórico que puede explicar cómo las instituciones ayudan a generar las decisiones que toman los políticos y cómo y por qué éstos mantienen o transforman tales instituciones”.<sup>23</sup>

El *neo-institucionalismo* ofrece una gama de variantes, según el énfasis en sus explicaciones.<sup>24</sup> Pero este punto pasa por el tamiz metodológico, pues las particularidades del objeto estudiado también delimitan las explicaciones posibles.

---

<sup>22</sup> No obstante, téngase presente que la teoría política sí se interesa en los fundamentos de las constituciones. Cfr., MANGABEIRA UNGER (Roberto). *Knowledge and Politics*. Nueva York, Free Press, 2ª edición, 1984, 341 págs. N del A. Texto generalmente clasificado bajo: UNGER (Roberto Mangabeira). Una comparación de distintas posturas sobre el tema [SCHMITT, HABERMAS, MANGABEIRA UNGER y otros] puede verse en: McCORMICK (John P). “Three ways of thinking ‘critically’ about the law”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 2, junio de 1999, págs. 413–428. Washington, D. C., American Political Science Association.

<sup>23</sup> LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*, *op. cit.*, pág. 154. Otro estudio *neo-institucionalista* sobre Costa Rica, realizado por Bruce Wilson, detecta cómo las reglas y limitaciones del sistema político afectan la política económica y el avance de las reformas en el campo económico; para lo cual hace un buen repaso de las instituciones políticas más importantes del país. WILSON (Bruce M). *Costa Rica: Politics, Economics, and Democracy*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, *passim*.

<sup>24</sup> Algunos puntos de interés teórico sobre esas variantes pueden verse en: IMMERGUT (Ellen M). “The Normative Roots of the New Institutionalism: Historical–Institutionalism and Comparative Policy Studies”. Constanza, Universität Konstanz. <[www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm](http://www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm)> (5 de noviembre de 2000). También véase: GROFMAN (Bernard). “Arend Lijphart and the ‘New Institutionalism’”. Irvine, CA., University of California, Irvine. <[www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html](http://www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html)> (6 de noviembre de 2000).

Por ejemplo, las hipótesis de este trabajo sugieren que el acatamiento del Poder Legislativo de las observaciones de procedimiento y de fondo hechas por la Sala Constitucional, favorece la creación de normas constitucionales estables;<sup>25</sup> en este sentido, la *teoría de la gobernabilidad* puede parecer útil para abordar el problema de estudio, dado que *institucionalización* y *estabilidad* son conceptos centrales dentro de esta perspectiva teórica.<sup>26</sup> Pero las explicaciones de la *teoría de la gobernabilidad* no solo se refieren al problema de definir *reglas claras para el juego democrático*, sino también al asunto de establecer *políticas públicas* que llenen las expectativas de amplios sectores de la población; por lo cual debería preferirse en problemas de investigación que incluyan los temas de políticas públicas adoptadas con tales propósitos y de la inclusión social.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Sobre este punto, está por verse que indica evidencia recolectada y presentada más adelante.

<sup>26</sup> Cfr., ROJAS BOLAÑOS (Manuel). *La gobernabilidad en Centroamérica: ajuste, sectores populares y gobernabilidad*. San José, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Programa Costa Rica, 1ª edición, 1995, págs. 21–45. Otras posturas teóricas también *apuestan* por la búsqueda de una *fórmula política* de la estabilidad democrática costarricense. Los estudios que destacan las características del sistema político favorables de la democracia y la estabilidad, forman parte de lo que se ha denominado *paradigma político institucional*, el cuál solo explica —como es previsible— una parte de la realidad política costarricense. Vid., DABÈNE (Olivier). *Costa Rica: juicio a la democracia*. San José, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)— Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), 1ª edición, 1992, págs. 11–25 y 366–378.

<sup>27</sup> Vid., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “El sentido del sistema político democrático en los países de América Latina. ¿Democracias inciertas o democracias consolidadas?” En: *Democracia y democratización en Centroamérica*, STEICHEN JUNG (Régine), compiladora. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1ª edición, 1993, págs. 123–146. Cfr., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1ª edición, 1994, pág. 42.

No se descarta aquí, desde luego, que otros problemas de investigación relacionados con la *función constituyente* del Parlamento o bien con la Sala Constitucional puedan ser abordados como *políticas públicas*, partiendo del supuesto que desde éstos se generen tales políticas.

El *neo-institucionalismo*, sin pretensiones de una “gran teoría”, permite al menos abordar con claridad algunos de los problemas centrales del sistema político, especialmente aquellos relacionados con su diseño constitucional.<sup>28</sup> Nada impide que otros investigadores puedan confirmar o refutar su utilidad en campos distintos de la Ciencia Política.

---

<sup>28</sup> Vid., SMITH (Rogers M). “Ideas, Institutions and Strategic Choice”. En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, págs. 135–140 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association. También véase: RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). “Democracia, proceso y constitución política”. En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 81, setiembre de 1998, págs. 11–12 y 18. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

## II. PODER POLÍTICO Y CONTROL.

La sentencia política de Maquiavelo, *divide ut imperes* (divide para reinar), parece ser apropiada para presentar en este apartado la construcción teórica que expone las ventajas de “dividir” el poder con el propósito de controlarlo. El consejo del florentino es aplicable al diseño de un sistema político “virtuoso”, donde imperen los controles, que a su vez están recogidos principalmente en la constitución política.

### 2.1. La teoría de la división de poderes.

La *teoría de la división de poderes* se presenta como una de las primeras soluciones para el problema de cómo dominar el poder político, pues los vestigios de esta teoría conducen hasta la antigüedad clásica. Sin embargo, antes de exponer los aspectos más relevantes de la *teoría de la división de poderes*, ha de precisarse que el poder como tal no se divide; pero se ha dado en llamar así a lo que sería más bien la distribución de las funciones del poder único del Estado en distintos órganos, finalmente interdependientes.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr., BIDART CAMPOS (Germán José). *Derecho Político*. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1962, págs. 350–352.



### 2.1.1. Antecedentes en la antigüedad.

La primera postulación teórica de la *división de poderes* se atribuye a Aristóteles (siglo IV antes de Jesucristo). El estudio de ciento cincuenta y ocho constituciones (griegas y bárbaras), permite a Aristóteles analizar la organización de las *partes del Estado*; por ejemplo, en los casos de la asamblea de Telecles de Mileto, los tribunales de Atenas, y varias magistraturas como en Megara; por lo cual, aunque la *división o separación de poderes* no es un fenómeno característico de su época, este pensador griego llega a proponer que:

“En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercer, el cuerpo judicial”.<sup>30</sup>

El interés por la obra aristotélica trasciende por mucho a su propio tiempo y es constante en la Ciencia Política moderna;<sup>31</sup> pero solo un par de siglos más tarde, el gran historiador Polibio expone su teoría de los ciclos políticos, retomando las formas *puras e impuras* de gobierno sugeridas por Aristóteles.

---

<sup>30</sup> ARISTÓTELES. *La política*. Lima, Editorial Universo, 3ª edición, 1974, págs. 179–180 [libro VI, capítulo XI, de esta edición].

<sup>31</sup> Cfr., SMITH (Thomas W). “Aristotle on the Conditions for and Limits of the Common Good”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, págs. 625–636. Washington, D. C., American Political Science Association.

Para Polibio, la república romana parece no estar sujeta a esos ciclos, por tener una forma *mixta* de gobierno con cada uno de los principios de cada forma pura de gobierno, a saber: la unidad de la monarquía reflejada en el consulado, la aristocracia representada en el senado, y el principio de representación popular de los comicios.<sup>32</sup> Esta estructura tripartita genera entonces cierto equilibrio; opinión que es compartida luego por Cicerón.

### 2.1.2. Una lectura moral.

En la edad media (siglo XIII), santo Tomás de Aquino revisa también los tipos de régimen de Aristóteles. Aunque cierta forma mixta de gobierno le parece apropiada, la conducta moral de los gobernantes es el elemento central de control para el *Doctor Angélico*, cuando escribe que:

“[L]a mejor organización sería aquélla en que un solo jefe sea puesto a la cabeza del Estado y mande según la ley de virtud; en que varios magistrados inferiores colaboren en la administración según la misma ley de virtud, y en que, finalmente, todos los ciudadanos participen en la soberanía como electores y candidatos para todas las magistraturas, tanto la suprema como las subordinadas”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Vid., BIDART CAMPOS (Germán José). *El derecho constitucional del poder*. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1967, Vol. I: pág. 31.

<sup>33</sup> TOMÁS DE AQUINO, citado por GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Juan Carlos). “Regímenes Políticos”. En: AAVV. *Diccionario Electoral*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos–Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1ª edición, 1989, pág. 570.

Si bien la idea de las “formas mixtas de gobierno”, postula cierta participación en el poder político y también alguna forma de control; la separación de competencias en órganos especializados no aparece bien desarrollada sino hasta en las obras de Locke y Montesquieu, después del Renacimiento.

### **2.1.3. Las observaciones de Locke.**

El pensador inglés John Locke, al estudiar los regímenes republicanos, afirma que:

“[C]ualquiera que sea la forma adoptada por la república, debería el poder dirigente gobernar por leyes declaradas y bien recibidas y no por dictados repentinos y resoluciones indeterminadas”.<sup>34</sup>

En los regímenes regidos bajo esa sujeción a la Ley, encuentra Locke tres poderes claramente diferenciables: el legislativo, el ejecutivo y el federativo, éste último encargado de declarar la guerra y la paz y celebrar los tratados. Locke reconoce, eso sí, la dificultad práctica de separar el ejecutivo y el federativo. Para entender esta diferenciación, debe considerarse cómo define Locke el poder político:

“El poder político consiste en el derecho de hacer leyes [...]; y el empleo de la fuerza del común en la ejecución de tales leyes, y en la defensa de la nación contra el agravio extranjero: y todo ello solo por el bien público”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición española [primera traducción directa], 1941, pág. 89.

<sup>35</sup> LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, *op. cit.*, pág. 2.

Por otra parte, el Poder Judicial no aparece diferenciado en la obra de Locke porque tal función no se encuentra claramente desarrollada en Inglaterra para entonces. Cuando se publica el *Ensayo sobre el Gobierno Civil* (1691) ya han sido hechas importantes concesiones al Parlamento por parte de Guillermo III de Orange en su *Declaración de Derechos* o *Bill of Rights* (1689),<sup>36</sup> por lo cual Locke confirma al Legislativo como primero entre los poderes republicanos.

#### **2.1.4. Los refinamientos de Montesquieu.**

El Barón de la Brède y de Montesquieu (1689–1755), beneficiado del pensamiento occidental de siglos, logra exponer con precisión la *teoría de la división de poderes* en casi los mismos términos que se conoce hasta hoy. En el libro XI, capítulo VI de *El espíritu de las leyes*, se dice que:

“[H]ay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil”.<sup>37</sup>

El autor denomina al segundo “poder ejecutivo del Estado”, y al tercero, “poder judicial”. Aunque Montesquieu propone que sea el propio poder quien

---

<sup>36</sup> Tales concesiones tienen sus antecedentes en la Carta Magna (1215) impuesta por los nobles a Juan Sin Tierra, luego en el *Instrument of Government* (1653) de Oliver Cromwell y en la *Commonwealth* (1659) de Richard Cromwell; pero es a partir de la *Declaración de Derechos* que se reconoce a Inglaterra como monarquía constitucional.

<sup>37</sup> MONTESQUIEU (Carlos de Secondat). *El espíritu de las leyes*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª reimpresión, 1980 [1ª edición, 1972], pág. 151.

limite al poder, le merece mayor interés el papel del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; porque:

“[V]eía la función jurisdiccional en un ámbito limitado, restringido exclusivamente a las diferencias entre particulares [...] el Poder Judicial no contaba para nada en el proceso político, tanto por el carácter puramente privado de las relaciones que a él estaban sometidas, como por la ausencia de facultades interorgánicas”.<sup>38</sup>

Posteriormente, con el desarrollo del *Estado Liberal* y conforme se expanden las funciones de la jurisdicción, el Poder Judicial se yergue como un verdadero tercer Poder del Estado; ya no más un poder nulo o neutro como en Montesquieu.

### **2.1.5. La división de poderes llega a las constituciones.**

Después de *El espíritu de las leyes* (1748), la *teoría de la división de poderes* llega a las constituciones nacientes. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) dice:

“Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán), *op. cit.*, pág. 33.

<sup>39</sup> *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, puesta de nuevo en vigor por los preámbulos de la Constitución de 1946 y de la Constitución de 1958 de la República Francesa. Art. 16. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores [incluye estudio introductorio y notas preliminares]. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición, 1994, págs. 237–239.

De este lado del Atlántico, la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) desarrolla clara y brevemente el funcionamiento básico de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.<sup>40</sup> A partir de entonces, la *separación de poderes* pasaría a los textos constitucionales originados en las sucesivas revoluciones burguesas.

## 2.2. Constitución y control político.

### 2.2.1. Un asunto de poder.

En opinión de Manuel Aragón, la constitución es un instrumento de limitación y control del poder.<sup>41</sup> En esta sección se *desmenuzan* los conceptos centrales de tal definición: *constitución* y *control*; pero sin olvidar que el control del poder se relaciona con la noción de *checks and balances*, en donde los órganos del Estado se controlen recíprocamente, y consecuentemente con la *teoría de la división de poderes* antes reseñada.

Sin embargo, los *frenos y contrapesos* de los poderes formalmente reconocidos en la constitución de un Estado, no son los únicos controles posibles

---

<sup>40</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de setiembre de 1787. Arts. I, II y III. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*, op. cit., págs. 63–71.

<sup>41</sup> Vid., ARAGÓN (Manuel). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1ª edición, 1995, pág. 12.

o –mejor aún– deseables. Aquí surge entonces la pregunta *¿quién custodia a los custodios?* Junto al marco institucional aparecen otros *controladores*, por ejemplo, la *opinión pública*. Los actores políticos, como los grupos de presión, también están llamados a ser protagonistas en el asunto. Además, dentro del mismo Estado han aparecido nuevas instituciones de control, tales como las *Contralorías*, los *Ombudsman* y los propios *Tribunales Constitucionales* (estos últimos ubicados en algunos casos fuera del Poder Judicial).

### **2.2.2. La constitución política.**

Generalmente se dedican largas páginas a la elaboración de definiciones de la constitución, un esfuerzo entendible solo si se reconoce el papel central de este concepto en las sociedades políticas desde tiempos antiguos.<sup>42</sup> En este terreno el debate ha sido amplio y principalmente dominado por “positivistas” y “iusnaturalistas”. Entre varias elaboraciones, merece mencionarse la posición de Heller, que entiende la constitución política como reflejo de la organización del poder en el Estado, el cual a la vez se encuentra en constante dinámica.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> En páginas precedentes se menciona el estudio de las constituciones realizado por Aristóteles.

<sup>43</sup> Dicho autor opina que: “La Constitución normada jurídicamente no consiste nunca de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados por el Estado sino que, para su validez, precisa siempre ser complementada por los elementos constitucionales no normados y por aquellos otros normados pero no jurídicos”. HELLER (Hermann), *op. cit.*, pág. 274. En la *Teoría del Estado*, más adelante, se afirma que en última instancia la “constitución real” consiste en las relaciones reales de poder. Vid., HELLER (Hermann), *op. cit.*, pág. 278.

Empero, considerando que esta investigación se interesa en las reformas introducidas al texto constitucional de Costa Rica y en las relaciones políticas que se originan del nuevo mecanismo de la consulta preceptiva de constitucionalidad, ¿en qué sentido se entiende *constitución formal*?

En *primer lugar* debe entenderse la *constitución formal* como garantía de los derechos de los ciudadanos. A pesar de las críticas al garantismo constitucional y las dudas sobre su efectividad, este aspecto está llamado a ser en verdad el primero y al cual debe responder la demás normativa fundamental.<sup>44</sup> La constitución es la ley suprema que *organiza y limita* los poderes formalmente reconocidos del Estado, por lo cual puede ser entendida como un “acto normativo con el carácter político especialmente pronunciado”.<sup>45</sup> Definida en esos términos, la constitución está estrechamente relacionada con la noción de *límites del poder*, límites frente a los ciudadanos por un lado y también límites de los órganos que ejercen el poder frente a otros similares establecidos por la misma constitución. La constitución política es sinonimia del poder controlado y organizado: define las reglas básicas de la sociedad y del ejercicio del poder dentro de ésta, o sea de la política.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr., SARTORI (Giovanni). *Teoría de la Democracia*. Buenos Aires, Editorial REI Argentina, 1ª edición [argentina], 1990, Vol. I, pág. 301.

<sup>45</sup> WRÓBLEWSKI (Jerzy). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas, 1ª reimpresión, 1988 [1ª edición, 1985], págs. 111–112.

<sup>46</sup> Para Rawls la constitución es una institución fundamental, pues distribuye los derechos y deberes en la sociedad. Vid., RAWLS (John). *Teoría de la Justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1979], págs. 23–24. Sobre el concepto de *institución* de este autor, véase: RAWLS (John), *op. cit.*, pág. 76.



### 2.2.3. El control político.

Dando cuenta de algunas dificultades definatorias, el profesor español Manuel Aragón se inclina por una “pluralidad conceptual” del *control* y destaca la imposibilidad de lograr un concepto unívoco.<sup>47</sup> No obstante, en un esfuerzo por realizar una posible distinción entre control político y control jurídico, señala que:

“[Los] controles pueden clasificarse en “políticos” y “jurídicos”, siendo propio de los primeros su carácter subjetivo y su ejercicio, voluntario, por el órgano, autoridad o sujeto de poder que en cada caso se encuentra en situación de supremacía o jerarquía mientras que lo peculiar de los segundos (los controles jurídicos) es su carácter objetivado [...] es decir, basado en razones jurídicas, y su ejercicio, necesario, [...] no por el órgano que en cada momento aparezca gozando de superioridad, sino por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de Derecho”.<sup>48</sup>

En el medio nacional, Solís Fallas da cuenta también de las dificultades en los intentos definatorios de control político. Aunque parece más interesado en los fines de dicho control,<sup>49</sup> reconoce asimismo la pluralidad de sus instrumentos:

---

<sup>47</sup> Tales problemas definatorios interesan aquí, pues son propios del *oficio* del politólogo. Cfr., RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). “Interpretación, lenguaje y teoría política”. En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 70, diciembre de 1995, pág. 12. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica. Sobre *definiciones abstractas y definiciones operativas*, vid, ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “Cuando hablamos de ciencia política, ¿de qué hablamos?” En: *Revista Mexicana de Sociología*, N° 4, 1993, pág. 153. México, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. También véase, BARTOLINI (Stefano). “Metodología de la investigación política”. En: *Manual de Ciencia Política, op. cit.*, págs. 51–55.

<sup>48</sup> ARAGÓN (Manuel), *op. cit.*, págs. 82–83.

<sup>49</sup> Cfr., SOLÍS FALLAS (Álex). *El control parlamentario*. San José, Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, 1998, págs. 52–53.

“[E]xisten diversos controles que se manifiestan en modalidades diferentes, pero con un sentido común: limitar el ejercicio del poder político [...] el ordenamiento jurídico costarricense se encuentra plagado de formas, agentes y objetos de control. En teoría, ningún medio de control es más importante que otro, pues todos tienen el propósito común de limitar el ejercicio del poder, garantizar la vigencia de la Constitución Política, asegurar el respeto por los derechos humanos, posibilitar la democracia [...]”<sup>50</sup>

#### 2.2.4. El control de constitucionalidad como control político.

Asumiendo que se puede hablar de diversas formas de control político, se entenderá como una de éstas el control de constitucionalidad, en el tanto constituye una limitación al poder; aunque se *instrumentaliza* por medios jurídicos. Sin embargo, en las constituciones existen por lo general varios *controles*, que si bien tienen su asidero en el *Texto Político Fundamental*, no son propiamente *controles de constitucionalidad*. Por control de constitucionalidad se entiende entonces aquel ejercido de manera institucional para garantizar la vigencia efectiva de la Constitución Política y sus principios.<sup>51</sup> El control de constitucionalidad confronta los actos de los poderes públicos con la constitución y, aunque comúnmente se le reconoce como una potestad jurisdiccional, aquí el énfasis está en hacer una *lectura política* de tal control, pues:

---

<sup>50</sup> SOLÍS FALLAS (Álex). *Diferencias entre el control político y el control jurisdiccional*. San José, Asamblea Legislativa, Serie Actos y Debates Legislativos, N° 6, 1ª edición, 1996, págs. 41–42.

<sup>51</sup> Cfr., BIANCHI (Alberto B). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Depalma, 1992, págs. 23–82. El control preventivo de constitucionalidad ejercido a través de la consulta obligatoria en el trámite de las reformas al *Estatuto Político*, encaja en la definición aquí ofrecida: igualmente se encuentra dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, en este caso en el *íter legislativo* de aprobación de nuevas normas.

“Las reglas constitucionales se encajan en una axiología política, por lo menos a través de términos valorativos que se refieren a valores políticos, pero estos valores influyen en la interpretación de términos descriptivos y cuasidescriptivos en caso de duda suscitada por el contexto funcional”.<sup>52</sup>

Aunque el control de constitucionalidad sea encomendado a órganos judiciales —y no siempre es así—, éstos son partícipes del poder político del Estado. Sobre este punto Bidart opina que:

“Al denominado poder judicial no se le considera como poder político. En un sentido esto es falso, porque los órganos que administran justicia ejercen *una* de las *tres* funciones clásicas del *poder* del estado, o sea, una parte del poder político; y por otro lado, en tal ejercicio integran, como órganos de ese poder, el *gobierno* en sentido amplio, o sea la estructura de órganos que ponen en movimiento al poder [...] Pero en otro sentido, los órganos que administran justicia no son políticos en el carácter con que lo son el ejecutivo y el parlamento (porque no tienen a su cargo la adopción originaria de decisiones políticas en ese ámbito más reducido que define a la actividad gubernativa y política en sentido estricto)”.<sup>53</sup>

Existe, eso sí, consenso al menos en cuanto a que los orígenes del control de constitucionalidad se encuentran en el principio inglés del *rule of law*,<sup>54</sup> con

---

<sup>52</sup> WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, pág. 113. Cfr., HABA (Enrique P), “Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?” En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, págs. 99, 120–126 [en parte inicial]. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

<sup>53</sup> BIDART CAMPOS (Germán José). *El derecho constitucional del poder, op. cit.*, pág. 171. Nótese que a pesar del *poder político* de los órganos judiciales, éstos no están llamados *naturalmente* a *gobernar* ni a *legislar*.

<sup>54</sup> Para algunos comentarios con respecto a la función del *imperio de la ley* en las “democracias duraderas”, véase: OLSON (Mancur). «El papel de las instituciones para el crecimiento y el desarrollo». Intervención [traducida del original en inglés] en el SEMINARIO: “La dimensión política del crecimiento económico”. Conferencias publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 79 de jueves 25 de abril de 1996, págs. 4–12. San José, Asamblea Legislativa.

antecedentes incluso anteriores a la Carta Magna (en las *cortes del rey* de Enrique II), en los *frenos y contrapesos* diseñados a partir de la división de poderes, y en algunos casos judiciales en los Estados Unidos de América, entre éstos: *Hayburn* (1792), *Ware versus Hylton* (1796), *Hylton versus United States* (1796) *Calder versus Bull* (1798), *Marbury versus Madison* (1803), y *Cooper versus Aaron* (1958).<sup>55</sup>

Otro aspecto de interés es que se han desarrollado diferentes *sistemas o modelos* de control de constitucionalidad. Por lo general se les clasifica según sea un órgano (*concentrado*) o varios órganos (*difuso*) los competentes para declarar las inconstitucionalidades.<sup>56</sup> Existen, por supuesto, características particulares para cada Estado que haya puesto en vigencia este tipo de control. En todo caso, no es correcta una caracterización tan simplista, pues también deben analizarse otras características del *sistema o modelo*, como los *efectos jurídicos* de las declaratorias de inconstitucionalidad y el *acceso al sistema*.

---

<sup>55</sup> Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo). “El control de constitucionalidad en Costa Rica”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, págs. 23–27. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica–Colegio de Abogados. Cfr., BARKER (Robert S). “El control judicial del poder legislativo en el sistema constitucional de los Estados Unidos”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 69, mayo–agosto de 1991, págs. 12–13. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica–Colegio de Abogados. Nótese que es hasta en el caso *Cooper versus Aaron* cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos se reconoce expresamente a sí misma como intérprete final de la constitución.

<sup>56</sup> Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo), *op. cit.*, págs. 29–36. Cfr., PIZA ESCALANTE (Rodolfo). «Justicia constitucional y derecho de la constitución». Conferencia dictada en el “Seminario sobre Justicia constitucional”, en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I, págs. 11–50.

La primera característica parece ser de especial interés jurídico, y se habla de efectos *ex tunc* (eliminación retroactiva de la norma inconstitucional) y *ex nunc* (eliminación de la norma inconstitucional a futuro). Pero el tema de quiénes están *legitimados jurídicamente* para acudir ante los órganos de control constitucional es un tema políticamente relevante, pues tiene estrecha relación con las posibilidades *reales* de los ciudadanos de hacer valer sus derechos básicos. Precisamente sobre esto último, Habermas ofrece ideas importantes, cuando entiende el ejercicio de esos derechos no solo frente a los entes estatales, sino también frente a otros *poderes constituidos*:

“Sólo las *condiciones procedimentales de la génesis democrática de las leyes* aseguran la legitimidad del derecho establecido. Partiendo de esta comprensión democrática de fondo, también cabe dar a las competencias del Tribunal Constitucional un sentido que responda a la intención a que en el Estado de derecho responde la división de poderes: el Tribunal Constitucional habría de proteger precisamente ese sistema de los derechos que posibilita la autonomía privada y pública de los ciudadanos. El esquema clásico de la separación e interdependencia de los poderes del Estado ya no responde a esta intención porque la función de los derechos fundamentales ya no puede apoyarse en los supuestos de teoría de la sociedad que el paradigma liberal del derecho comporta, es decir, ya no puede agotarse en proteger de las intrusiones del aparato estatal a ciudadanos que por sí gozasen de autonomía privada. Pues la autonomía privada viene también amenazada por posiciones de poder económico y social y por su parte depende del modo y manera como, y del grado en que, los sujetos pueden efectivamente ejercitar sus derechos de comunicación y participación de ciudadanos democráticos. De ahí que el Tribunal Constitucional haya de someter a examen los contenidos de las normas controvertidas en conexión sobre todo con los presupuestos comunicativos y las condiciones procedimentales del proceso democrático de producción de normas. Tal *comprensión procedimentalista de la Constitución* da al problema de la legitimidad de la jurisdicción constitucional un giro en términos de teoría de la democracia”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> HABERMAS (Jürgen). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 2ª edición [introducción y traducción al español de Manuel Jiménez Redondo], 1998, págs. 336–337 [en Capítulo VI: “Justicia y Legislación: Sobre el papel y legitimidad de la jurisprudencia constitucional”].

### III. EL PODER CONSTITUYENTE Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA POLÍTICO COSTARRICENSE.

En el presente capítulo se analiza, por una parte, el *poder constituyente*; tanto en sus antecedentes históricos como en su configuración actual, enmarcado en el sistema político costarricense.<sup>58</sup> Por otra parte, luego se analiza de manera similar el *control de constitucionalidad* en Costa Rica.

---

<sup>58</sup> El poder constituyente y el control de constitucionalidad, como elementos institucionales, son parte del contenido del sistema político; según las definiciones que dan los especialistas: “[P]uede entenderse como sistema político al conjunto formado por los siguientes elementos cuyo significado y contenido ontológico no es obviamente paralelo: En primer lugar, lo integran los elementos institucionales (a cuya expresión formalizada aquí se le denomina régimen político) que representan los poderes políticos y sus reglas de interacción para consigo mismo y para con la sociedad, pero también a las normas, escritas o consuetudinarias, que hacen relación a las formas de tenencia de la propiedad, a su transmisión, a su enajenación y a sus constricciones. En segundo término, los actores institucionalizados en que la sociedad se organiza ya sea de manera activa o pasiva, para transmitir sus demandas, influir y modificar en mayor o menor medida en las decisiones del gobierno. En tercer lugar, los valores de los individuos y de los grupos sociales que componen la sociedad en cuanto a la comprensión de la actividad política se refiere, derivados tanto de elementos estrictamente culturales como de experiencias históricas. Finalmente, debe señalarse que la existencia de un sistema político de “carácter nacional” se encuentra inmerso en el entramado internacional, del cual puede recibir influencias [...]”. ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio, op. cit.*, pág. 53. Con relación al sistema político costarricense (y sus elementos), Cfr., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Sistemas políticos de América Latina*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª edición, 1990, Vol. II, págs. 149–162. Dentro de este encuadre sistémico, interesa aquí destacar que tanto el poder constituyente como el órgano encargado del control constitucional están permeados de los valores de los Parlamentarios y de los Magistrados, respectivamente. Además, por sus facultades actuales, la Sala Constitucional atiende no solo asuntos *intra regnum*, propios del *régimen político* (v. gr., consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia o de atribuciones entre los Poderes del Estado), sino también demandas provenientes de los ciudadanos ya en forma individual u organizados (acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y de hábeas corpus).

### 3.1. El poder constituyente.

En este apartado se expone el desarrollo histórico del *poder constituyente* en Costa Rica y su configuración a partir de la Constitución Política de 1949. Esta exposición facilitará la comparación de sus atribuciones y deberes luego de la reforma de 1989.

#### 3.1.1. Antecedentes históricos.

La *Constitución de Cádiz de 1812*, por su influencia en los primeros estatutos patrios, resulta de mención obligatoria. En ésta, las potestades legislativas se asignan a las Cortes junto con el Rey; pero durante su breve vigencia no se ejercieron. Con respecto al *poder constituyente derivado*, los españoles de entonces optan por un procedimiento sumamente rígido, sin posibilidad de revisión constitucional durante los primeros ocho años de vigencia de la constitución.<sup>59</sup>

Una vez *llegada* la independencia del reino español a la provincia de Costa Rica, el 12 de noviembre de 1821 se instala en el Ayuntamiento de Cartago la *Junta de Legados de los Pueblos*, como primera asamblea constituyente. El día

---

<sup>59</sup> Vid., JIMÉNEZ (Mario Alberto). *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José, Editorial Juricentro, 4<sup>a</sup> edición [incluye prólogo y capítulo adicional de Carlos José Gutiérrez Gutiérrez], 1992, pág. 45. También véase: SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*. San José, Asociación Libro Libre, 1<sup>a</sup> edición, 1985, págs. 86–115.

1° de diciembre de 1821 esta Junta aprobó el *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica*, el cual por su carácter de *provisional* debía ser posteriormente revisado y sancionado. En opinión de Sáenz Carbonell,<sup>60</sup> dicho texto es solo una adaptación de la Constitución de Cádiz. En el *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica*, su reforma queda reservada solo a un poder constituyente derivado, llamado *Junta de Electores de los Pueblos*, que efectivamente introduce reformas en 1822 al *Pacto*. Esas reformas incluyen la anexión al Imperio Mexicano. Sin que sea de mayor interés detallar aquí los acontecimientos políticos que lo originaron, lo cierto es que anexados así al Imperio Mexicano, rige para Costa Rica –al menos formalmente– el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1823. Dicho texto, probablemente por su carácter de *provisional*, no dispone procedimiento alguno para su enmienda.

Pasada esa primera experiencia anexionista, en el *Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica*, de 19 de marzo de 1823, el poder constituyente y los poderes constituidos quedan en manos del Congreso Provincial. Este *Estatuto Político* rige solo unos días, pues el 29 de marzo de 1823 ocurre el alzamiento *imperialista* encabezado por Joaquín de Oreamuno. Derrotados los imperialistas por parte de josefinos y alajuelenses bajo el mando de Gregorio José Ramírez, se convoca al Congreso Provincial. El 16 de mayo de 1823 se aprueba el *Segundo Estatuto Político*

---

<sup>60</sup> Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, *op. cit.*, pág. 171.



de la *Provincia de Costa Rica*, con el poder constituyente de nuevo en manos de su Congreso. Se dispone la posibilidad de otra anexión, la cual se hace efectiva con la unión a la Federación Centroamericana en octubre de 1823.<sup>61</sup>

Ya unida Costa Rica a las Provincias Centroamericanas, deben distinguirse dos posibilidades de reformas constitucionales: aquellas referidas a la Constitución de la República Federal, y luego las referidas a la Constitución particular de cada Estado, conforme lo previsto en los artículos 28, 199 y 201 de la *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Se diseñan a su vez dos procedimientos para las reformas a la Constitución Federal. Para reformas que no afectaran la “forma de gobierno adoptada” se requiere que la iniciativa emanase del Congreso o bien de cualquier Estado, por medio de su legislatura. La reforma requiere del voto favorable de las dos terceras partes del Congreso y de la aprobación de la mayoría absoluta de los Estados mediante el voto favorable de al menos los dos tercios de sus respectivas legislaturas. Pero si la reforma afecta la “forma de gobierno”, además se requiere de la convocatoria a una asamblea nacional constituyente para que decidiese el asunto.

El Estado de Costa Rica aprueba su *Ley Fundamental del Estado de Costa Rica* de 1825. Este *estatuto local* es de igual modo rígido. No se permiten reformas hasta pasados dos años de su vigencia, y además establece normas pétreas o imposibles de reformar; aunque se establecen otras normas reformables

---

<sup>61</sup> Para entonces la “Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica” ya se ha instalado. Vid., TOWNSEND EZCURRA (Andrés). *Las Provincias Unidas de Centroamérica: Fundación de la República*. San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1973, págs. 135–145.

por medio de una ley común. Esta ley tiene poca vigencia, debido al alzamiento de los partidarios de Carrillo en 1838.<sup>62</sup> En julio de 1838 se convocan elecciones para una asamblea constituyente, con la finalidad de “constituir el Estado”; pero además don Braulio Carrillo emite un decreto para regular la sanción de la nueva Constitución. Esta asamblea decreta, el 14 de noviembre de 1838, la separación del Costa Rica de la República Federal de Centro América. Sin embargo, los demás anhelos políticos no se alcanzan y Braulio Carrillo gobierna como absoluto de 1839 a 1841. El mismo Carrillo dicta el Decreto N° 2 de 8 de marzo de 1841, llamado *Decreto de Bases y Garantías*, arrogándose así las funciones de constituyente. Una vez derrocado Carrillo por Francisco Morazán, en setiembre de 1842, éste intenta volver a la ley de 1825. Pero Morazán tiene que entregar el poder a José María Alfaro Zamora, debido a una insurrección josefina. Don José María Alfaro convoca entonces a una asamblea constituyente, que proclama una nueva *Carta Política* en 1844.

Los siguientes textos constitucionales, de 21 de enero de 1847, 22 de noviembre de 1848, de 27 de diciembre de 1859, de 18 de febrero de 1869, de 7 de diciembre de 1871, con tres períodos de vigencia –incluyendo el último de 1919 a 1948–, y de 8 de junio de 1917; a pesar de breves rupturas del orden constitucional, conservan el poder constituyente originario en la asamblea constituyente y el poder reformador derivado en el órgano legislativo, indistintamente de su composición y estructura.

---

<sup>62</sup> Sin embargo, la dictadura de Braulio Carrillo mantiene vigente la *Ley Fundamental*, en la parte que se considerase oportuna. Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, op. cit., pág. 297.

### 3.1.2. La Constitución Política de 1949.

Al finalizar los principales hechos bélicos de 1948, en el Pacto Ulate–Figueres (1° de mayo) para “definir la situación política” se acuerda convocar una asamblea constituyente. La Junta Fundadora de la Segunda República se instala el 8 de mayo y en su segundo decreto deroga la Constitución de 1871 (excepto en cuanto a las garantías y derechos expresamente previstos en el mismo decreto), así como la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto último con el empeño de introducir reformas a la organización de este Poder, especialmente con relación al nombramiento de los Magistrados.<sup>63</sup> Luego la Junta integra una comisión redactora de su propio proyecto de constitución política y las elecciones para

---

<sup>63</sup> Algunas lecturas de los hechos políticos de 1948–1949 consideran que: “A diferencia de los otros poderes del Estado [el Poder Judicial], no experimentó un colapso ni destrucción durante la guerra civil de 1948”. LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*, op. cit., pág. 43. Esto porque: “[p]ara la constituyente del 49, solamente el poder judicial estaba exento de sospecha”. DABÈNE (Olivier), op. cit., pág. 234. Empero, los actores políticos de esa época opinan de otra manera: “Lo primero que hicimos, como lo dije antes, fue proclamar, desde el primer momento en que asumimos el poder, la absoluta independencia del poder judicial, robusteciéndolo con magistrados de intachable probidad. Los resentimientos de algunos magistrados removidos, posiblemente tienen justificación. En la renovación del personal del Poder Judicial, bien pudimos cometer el error de no hacer una justa apreciación de persona por persona”. FIGUERES FERRER (José). *El espíritu del 48*. San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1987, pág. 322. Oduber Quirós también comenta que antes de 1948 el empleado judicial se encontraba expuesto a los vaivenes de la política. Vid. ODUBER QUIRÓS (Daniel). *Raíces del Partido Liberación Nacional*. San José, Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL), 1ª edición, 1985, pág. 264. El Secretario de Actas de la Constituyente, don Oscar Castro, también da cuenta de las críticas de entonces al Poder Judicial y del nombramiento por parte de la Junta de Gobierno de los nuevos Magistrados, sometidos a la ratificación de la Asamblea Constituyente en sus primeras sesiones. Vid., CASTRO VEGA (Oscar), *Figueres y la Constituyente del 49*. San José, Litografía e Imprenta LIL, 1ª edición, 1996, pág. 61.

escoger los representantes a la Asamblea Constituyente se realizan el 8 de diciembre de 1948.

La Asamblea se instala el 15 de enero de 1949 y el 8 de abril de 1949 los constituyentes rechazan el proyecto de la Junta. La figura de Rodrigo Facio ocupa un lugar destacado en la redacción del nuevo *Estatuto Político*, pues logra incorporar en la constitución muchas de las propuestas del proyecto rechazado.<sup>64</sup>

El resultado de la Constituyente de 1949 –en lo que aquí interesa– es una versión revisada de la Constitución Política de 1871, con mayores controles, a la cual durante cincuenta años de vigencia se le han introducido múltiples enmiendas. Por esto se habla de una gradualidad en los modelos constitucionales costarricenses, a partir de sus antecedentes.<sup>65</sup> En lo que respecta al Poder Judicial, éste es fortalecido con Magistrados prácticamente inamovibles y con presupuesto propio.<sup>66</sup> En cuanto al Poder Constituyente, al igual que sus antecedentes más inmediatos, el texto constitucional de 1949 asigna el poder

---

<sup>64</sup> Vid., CASTRO VEGA (Oscar), *op. cit.*, pág. xiii. Algunas notas sobre el pensamiento de Rodrigo Facio Brenes, pueden leerse en: ODUBER QUIRÓS (Daniel), *op. cit.*, págs. 166–167. Véase también: RODRÍGUEZ VEGA (Eugenio). *De Calderón a Figueres*. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición, 1981, pág. 25. Tanto Oduber Quirós como Rodríguez Vega hacen mención especial al influjo del *amauta aprista* Víctor Raúl Haya de la Torre.

<sup>65</sup> Cfr., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José), citado por SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, *op. cit.*, pág. 171.

<sup>66</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949 (comentada y anotada por Rubén Hernández Valle), arts. 158 y 177.

reformador derivado a la Asamblea Legislativa, mediante un procedimiento gravoso para su reforma, por lo que este es un texto político *rígido*. El poder constituyente originario es asignado a una asamblea convocada para ese propósito. Estas disposiciones están recogidas en los numerales 195 y 196 de la Constitución Política, que dicen:

“Artículo 195.– La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles;

(Así reformado por ley N° 6053 de 15 de junio de 1977)

- 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Artículo 196.— La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968).<sup>67</sup>

Los constituyentes de 1949 en las discusiones sobre este tema expresan opiniones a favor de la rigidez del texto fundamental; para evitar que por medio de las reformas parciales se incorporen enmiendas que —por su contenido— solo deberían estar reservadas al poder constituyente originario. Sin embargo, aparte del respeto al trámite formal establecido en el artículo 195 y de la reforma general reservada a una Asamblea Constituyente, no se disponen en la Constitución Política de 1949 límites expresos para el poder constituyente derivado.<sup>68</sup> Tampoco se establece que el texto constitucional finalmente aprobado deba ser consultado mediante un plebiscito, ni siquiera para sus reformas venideras.

---

<sup>67</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Imprenta Nacional, 1988, 106 páginas + índice general. Artículos 195 y 196. Como se puede apreciar en esta edición oficial, el primer numeral ha sido modificado en cuanto al plazo establecido en el inciso tercero, que fue ampliado de ocho a veinte días (Ley N° 6.053 de 15 de junio de 1977). Al artículo 196 solo se le ha mejorado su redacción (Ley N° 4.123 de 31 de mayo de 1968).

<sup>68</sup> Castro Vega señala que el temor de algunos diputados constituyentes es que mediante reformas parciales se apruebe una “reforma general”. A juicio del constituyente Juan Trejos, la reforma parcial de 1941 —impulsada por Calderón Guardia— fue más bien una reforma total a la *Carta Política* de 1871. Vid., CASTRO VEGA (Oscar), *op. cit.*, pág., 376. Se discute ahora en el plano técnico-jurídico sobre el tema de los límites expresos e implícitos del poder constituyente derivado. Vid., HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). “El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 37, enero-abril de 1993, págs. 143–155. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

## **3.2. El control de constitucionalidad antes de 1989.**

Aquí se ofrece una reseña de los distintos mecanismos diseñados para garantizar la vigencia efectiva de la constitución en Costa Rica, con antelación a la reforma política que asigna la jurisdicción constitucional especializada a una nueva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.2.1. Los años de confusión.**

Ya se ha mencionado la influencia de la constitución gaditana de 1812 en los primeros textos políticos de Costa Rica. En esa ley del reino español se confiaba el control de las infracciones constitucionales a las propias Cortes. Las primeras constituciones costarricenses tampoco establecen un sistema de control de constitucionalidad, salvo por algunos mecanismos para exigir la responsabilidad de sus infractores, atribuyéndosele este control al Poder Legislativo.<sup>69</sup>

No es sino hasta en 1869 cuando se da un avance significativo en este sentido. La constitución de 18 de febrero de 1869, además de conservar el control en el Legislativo, establece la novedad de que el control pueda ser también ejercido por la Corte Suprema de Justicia. Este es un primer precedente de un

---

<sup>69</sup> Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, págs. 31 y ss. San José, Corte Suprema de Justicia.

sistema de control de constitucional concentrado; pero la decisión final pertenece en este caso al Congreso.<sup>70</sup> Esta constitución queda derogada en 1870, sin ninguna aplicación del sistema de control de constitucionalidad. Más tarde la Constitución Política de 1871 vuelve al control constitucional asignado al Congreso; pero la Ley Orgánica de Tribunales de 1887 (vigente a partir del 1° de enero de 1888) establece *paralelamente* un control difuso. Tal control indica la inaplicabilidad por parte de los funcionarios judiciales de leyes, decretos o acuerdos contrarios a la Constitución.<sup>71</sup>

### 3.2.2. El control de constitucionalidad concentrado.

A pesar de que en 1938 se encuentra aún vigente la Constitución Política de 1871, heredera del modelo gaditano de control de constitucionalidad por parte

---

<sup>70</sup> “La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, a pedimento de su Fiscal o de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias a la Constitución; debiendo someter al Congreso en su próxima reunión ordinaria sus observaciones, para que, tomándolas en consideración, resuelva definitivamente lo que convenga”. *Constitución Política de 18 de febrero de 1869*, art. 146. Citada por SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”, *op. cit.*, pág. 39.

<sup>71</sup> Bajo este sistema se fallan varios casos importantes. Por ejemplo, en 1909: “[e]l caso de *Alvarado y otros vs. el Estado* demostró claramente que el control de constitucionalidad representaba para los tribunales un gran poder político. En este litigio, el Poder Judicial fue el gran beneficiario; no sólo porque se confirmó la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley Orgánica, ya de suyo importante para garantizar la independencia de la función judicial, sino además porque su tesis triunfó sobre la del Poder Legislativo y sobre la que había sostenido el Ejecutivo por medio del Promotor Fiscal”. SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”, *op. cit.*, pág. 47. En 1915, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se enfrentarían a la Sala de Casación, en otro fallo de inconstitucionalidad en el caso *Alfaro versus Registrador*. A partir de ese momento la posición de la Corte es más restrictiva para admitir inconstitucionalidades. Algunos fallos contradictorios de los tribunales de la época también evidencian las dificultades del control *difuso*.



del Parlamento, nuevamente se instaura en ese año un sistema *paralelo* al entrar en vigencia el Código de Procedimientos Civiles. Este Código le otorga a la Corte Plena la facultad de declarar, por votación no menor de dos tercios del total de los Magistrados, la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos o resoluciones del gobierno. Las dudas del poco asidero constitucional del sistema se resuelven en 1949, cuando es elevado a rango constitucional por el artículo 10 de la nueva *Carta Magna*.<sup>72</sup> El control de constitucionalidad concentrado se mantiene sin cambios hasta 1989.

En opinión de los expertos, el sistema vigente de 1938 a 1989 es claramente deficiente, en especial por las dificultades para obtener en la Corte Suprema de Justicia la votación calificada requerida.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo), *op. cit.*, pág. 38. Aunque el artículo 10 de la Constitución Política en su redacción original atribuye a la Corte Suprema el control de constitucionalidad de las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo, también prescribe que: “La ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo”. Por consiguiente, al establecerse la jurisdicción contencioso-administrativa, también en 1949, se asigna a estos tribunales del control de constitucionalidad de esas *otras* disposiciones.

<sup>73</sup> Además, la jurisprudencia predominante en esos años parte de la “presunción de constitucionalidad” de las normas legales. Vid., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). «Evolución de la justicia constitucional en Costa Rica». Conferencia dictada en el “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, págs. 200–203.

### 3.3. La reforma política de 1989.

#### 3.3.1. Los antecedentes y el proyecto.

En el año 1979 se inician los intentos de enmienda al *Texto Político Fundamental* para crear una Sala Constitucional, mediante una modificación al artículo 152 (el proyecto ingresa en la corriente legislativa el 5 de mayo de 1980). En esa oportunidad el Poder Judicial se opone a la reforma a dicho numeral; en particular porque:

“[L]os datos estadísticos no abonan a la necesidad de crear un nuevo tribunal por razones de volumen de trabajo, pues durante este año sólo ha entrado un recurso de inconstitucionalidad y se han recibido únicamente once recursos de amparo en la Secretaría de la Corte”.<sup>74</sup> Se ha omitido el subrayado en parte de este texto.

La Corte Suprema de Justicia se opone también al aumento del número de Magistrados; pero se muestra favorable a otros aspectos del proyecto. En todo caso, esta propuesta legislativa no llega prosperar; por lo cual en 1982 una comisión de distinguidos juristas inicia sus trabajos para un nuevo proyecto sobre la jurisdicción constitucional.

---

<sup>74</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 8.484*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 50, 95 inciso 7), 102 inciso 1), 106, 107, 109 incisos 5), 6) y 7), 110, 111, 112, 113, 117, 119, 121, 124, 128, 131, 132 inciso 5), 152, 157, 162, 168, 169, 170, 171, 172, 177, 178, 179, 180, y 185 de la Constitución Política. Folio 41. Este expediente continúa su trámite en cuanto a otras de las reformas propuestas; pero también de manera infructuosa, y se archiva en forma definitiva en mayo de 1995.

El nuevo proyecto de reforma constitucional, que lleva en los archivos legislativos el número 10.401,<sup>75</sup> cuenta con la venia de varios diputados para su trámite y propone lo siguiente:

“ARTICULO 1.– Refórmese los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, y adiciónese el artículo 153 bis cuyos textos dirán:

“Artículo 10.–Corresponderá a la Sala Constitucional declarar, por simple mayoría de votos, la inconstitucionalidad de los actos sujetos al Derecho Público, salvo las jurisdiccionales y los electorales”.

“Artículo 48.–Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus, cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución Política.

Ambos recursos serán de conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional”.

“Artículo 105.– La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o tratado, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional”.

“Artículo 128.– Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto

---

<sup>75</sup> La “iniciativa” del proyecto aparece registrada como del diputado “José Miguel Corrales Bolaños y otros”. De esos *otros* diputados sus firmas (algunas ilegibles) constan en el folio 6. Este proyecto recibe la primera lectura en la sesión del plenario legislativo del día 7 de mayo de 1987. El día 9 de junio de ese mismo año es remitido a una Comisión Especial que rinde su informe de mayoría el día 30 de junio y recibe su primer debate casi dos años después, el día 25 de abril de 1989. El dictamen afirmativo de mayoría dice que se pretende dar sustento constitucional al proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional. Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, pág. 183. Paralelamente se tramita el proyecto que originaría la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* (N° 7.135 de 11 de octubre de 1989). Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.273*. Proyecto de ley orgánica de la jurisdicción constitucional.

legislativo a la Sala Constitucional, para que resuelva el diferendo dentro de los diez días siguientes. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y la otra parte se enviará a la Asamblea, para su tramitación correspondiente. Lo mismo hará con el decreto completo, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales”.

“[Artículo 153 bis].– La Sala Constitucional está compuesta de cinco Magistrados y conocerá:

- 1.– De las demandas por inconstitucionalidad contra los actos sujetos al Derecho Público, que no sean jurisdiccionales ni electorales.
- 2.– De los recursos de amparo y hábeas corpus.
- 3.– De los vetos a que se refiere el artículo 128.
- 4.– De las incompatibilidades o pérdida de credenciales a los funcionarios de elección popular.
- 5.[–] De los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado, de los que surjan entre éstos y el Tribunal Supremo de Elecciones o las instituciones descentralizadas, y de los que se presenten entre dichas instituciones [...]”.<sup>76</sup>

La reforma propuesta pretende subsanar las debilidades del anterior sistema de control de constitucionalidad, especialmente: la ausencia de una jurisdicción especializada en la materia, también competente para resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, y la eliminación de la votación calificada para declarar las inconstitucionalidades de las normas jurídicas.

---

<sup>76</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, en págs. 185–187.

### 3.3.2. El debate legislativo.

Inicialmente el proyecto fue dictaminado favorablemente; pero varias mociones incorporadas al texto avivan el debate legislativo. Después de la aprobación por parte de la Comisión Especial dictaminadora, surgen objeciones al proyecto por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y de varios diputados (entre ellos Mireya Guevara y Fernando Volio); especialmente por las posibilidades de que ante el tribunal constitucional se impugnen las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones en materia distinta a “los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de la función electoral”.<sup>77</sup> A pesar de la oposición del tribunal electoral, la Corte Suprema de Justicia se manifiesta a favor de que contra otros actos distintos de la materia propiamente electoral (por ejemplo, las naturalizaciones, inscripciones de matrimonios y cancelaciones de ciudadanía) pueda recurrirse ante la Sala Constitucional que se pretende crear.

Ante la posibilidad de que el proyecto no fuese aprobado,<sup>78</sup> el Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de la Presidencia, anuncia que se darán las negociaciones necesarias para su aprobación, lo cual es confirmado por el Presidente de la

---

<sup>77</sup> REDACCIÓN. “Escollos de una reforma”. En: *La Nación*. San José, sábado 3 de junio de 1989, pág. 4 A.

<sup>78</sup> MAYORGA (Armando), redactor. “Inminente fracaso de la Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, martes 23 de mayo de 1989, pág. 6 A.

República.<sup>79</sup> Para facilitar las negociaciones, la última versión del texto contempla que no serán impugnables los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elecciones que realiza el tribunal electoral y los demás que determine la ley; rescatando así las preocupaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. La reforma constitucional se aprueba finalmente en tercer debate el lunes 12 de junio de 1989, con el voto favorable de cuarenta y tres diputados. Los legisladores que votan en contra la enmienda constitucional son los liberacionistas: Álex Solís, Alfonso Estevanovich, Ángel Marín, Clinton Cruickshank, Fernando Volio y Mireya Guevara.<sup>80</sup>

### **3.3.3. Un resultado de intereses comunes.**

Recién aprobada la creación de la Sala Constitucional, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional Español, Dr. Francisco Tomás y Valiente señala en su visita a Costa Rica que esta reforma es un avance importante para

---

<sup>79</sup> Al respecto, don Oscar Arias manifestó: “Me toca un fin de semana de mucho trabajo, vamos a tener que hacer muchas cosas para ver si, en efecto, podemos conseguir los 38 votos para el próximo lunes”. Citado por: LIZANO (Ricardo), MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. “Ejecutivo presionará por Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, sábado 3 de junio de 1989, pág. 4 A.

<sup>80</sup> De los legisladores que votan negativamente la propuesta, Álex Solís justifica su voto diciendo que la Asamblea Legislativa cometió un “grave error” al aprobar la reforma “a sabiendas que las correcciones se tendrán que hacer en el proyecto de ley de Jurisdicción Constitucional”. Además, manifiesta no estar en contra de la creación de la Sala. Por su parte, la diputada Rose Mary Karpinski anuncia que presentará una moción para que la ley de la jurisdicción constitucional (en trámite) diga que: “no cabrá recurso contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos a la función electoral”. Citados por: MAYORGA (Armando), redactor. “Asamblea aprobó Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, martes 13 de junio de 1989, pág. 5 A.

el país,<sup>81</sup> posición que es compartida en esa oportunidad por juristas nacionales. Pero aparte de los elogios a la aprobación de la reforma política, si se observa con atención el texto finalmente aprobado, se encontrarán algunas diferencias con el proyecto inicialmente propuesto, que reflejan los intereses de las fuerzas políticas representadas en el Parlamento, como se explicará más adelante. La Ley N° 7.128, que reforma la Constitución Política, queda aprobada así:

“ARTICULO 1.– Refórmense los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

“Artículo 10.–Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.”

“Artículo 48.–Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

---

<sup>81</sup> Vid., MENDOZA (Dixie), redactora. “Vanaglorian cambios constitucionales”. En: *La Nación*. San José, viernes 8 de setiembre de 1989, pág. 5 A.

“Artículo 105.— La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.”

“Artículo 128.— Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobada por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no tiene disposiciones inconstitucionales.”

ARTICULO 2.— Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO.— La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes [...].”<sup>82</sup>

Además del interés expreso del Poder Ejecutivo por reformar el sistema de control de constitucionalidad,<sup>83</sup> como se decía antes, otros aspectos explican la

---

<sup>82</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. El texto de la ley aprobada consta a folios 815–818. Lo destacado es del original.

<sup>83</sup> ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI, Ministro de Estado en la Administración Arias Sánchez (1986–1990), Diputado en el período 1994–1998 y Presidente de la Asamblea Legislativa (1995–1996). Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de Antonio Álvarez Desanti en Montelimar de Goicoechea, el jueves 16 de noviembre de 2000, a las once horas.



coyuntura política que permite la creación de la Sala IV.<sup>84</sup> Entre éstos destacan: el interés en el nombramiento de los Magistrados y del mecanismo creado para tal propósito.

En el dictamen de mayoría de la comisión que dictamina el proyecto de reforma constitucional, se propone una Sala compuesta por cinco Magistrados; mientras que el proyecto aprobado desaparece el artículo 153 bis y se agrega un transitorio que eleva el número de Magistrados a siete, dos de ellos electos entre los miembros de la Sala Primera de la Corte. Al estar de por medio la viabilidad política de la reforma, los diputados minoritarios aprovechan para asegurarse la participación en la designación de los nuevos Magistrados. Se establece entonces que los jueces de la Sala IV deben ser elegidos por votación no menor de los dos tercios de los miembros del Legislativo, a diferencia de los Magistrados de las *otras* Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Según afirma el exdiputado Lobo Solera, sin esta modificación al proyecto original, personalmente no hubiese votado favorablemente la reforma y opina que difícilmente lo hubiesen hecho sus compañeros de la fracción socialcristiana; pues además de la convicción de dotar al país de una instancia judicial fundamental, en esa coyuntura también se buscan equilibrios políticos para el nombramiento de los nuevos Magistrados, deseable también para los demás Magistrados de la Corte,

---

<sup>84</sup> En este sentido, véase: MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). «La Sala Constitucional como poder político». Mesa redonda del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, págs. 421–428.

el Contralor General de la República y el Defensor de los Habitantes.<sup>85</sup>

Asegurados así al menos esos intereses de las principales fuerzas políticas, una vez aprobada la creación de la Sala IV los diputados empiezan las discusiones para el nombramiento de sus primeros Magistrados. Después de varios días de negociaciones entre los diputados del Partido Liberación Nacional y del Partido Unidad Socialcristiana, el lunes 25 de setiembre de 1989 se escogen los siete Magistrados de la Sala IV.<sup>86</sup> Luego del nombramiento de los Magistrados de la Sala Constitucional, la Corte Suprema de Justicia nombra el miércoles 27 de setiembre de 1989 al licenciado Alejandro Rodríguez como Presidente del nuevo tribunal. En el siguiente cuadro se ofrecen los nombres de estos Magistrados y el número de votos favorables obtenidos.

---

<sup>85</sup> JOSÉ ANTONIO LOBO SOLERA, Diputado en los períodos 1986–1990 y 1994–1998. Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de la Presidencia de la República, en San José, el martes 21 de noviembre de 2000, a las nueve horas con treinta minutos.

<sup>86</sup> En opinión de varios legisladores de ese entonces, esta elección fue muy “politizada”. Eso se explica porque los treinta y ocho votos necesarios para la elección de los nuevos Magistrados hacen necesario un acuerdo bipartidista. Inicialmente, la fracción del Partido Liberación Nacional no estaba de acuerdo con el nombre del exdiputado y Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Rodolfo Piza Escalante, impulsado por el Partido Unidad Social Cristiana. Por su parte, los legisladores liberacionistas desisten del nombre del congresista Fernando Volio Jiménez; pero insisten en los nombres del Ministro de Justicia (antes Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) Dr. Luis Paulino Mora y Luis Fernando Solano (Procurador General de la República). Vid., MARTÍNEZ (Mauricio), redactor. “Comienza integración de Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, jueves 7 de setiembre de 1989, pág. 6 A. Véase también: REDACCIÓN. “Eligieron a magistrados de Sala Constitucional”. En: *La República*. San José, martes 26 de setiembre de 1989, pág. 3 A.

## Cuadro 2. Primeros Magistrados de la Sala Constitucional

Nombre	Votos favorables
Arias Arias, Juan Luis*	46
Baudrit Gómez, Jorge	39
Castro Bolaños, Jorge Eduardo	47
Mora Mora, Luis Paulino	47
Piza Escalante, Rodolfo	43
Rodríguez Vega, Alejandro*	46
Solano Carrera, Luis Fernando	44

**Fuentes:** ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.644*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 214 de 13 de noviembre de 1989. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 68 del 25 de setiembre de 1989*.

**\*Nota:** Al momento de su elección para integrar la Sala Cuarta, los señores Juan Luis Arias y Alejandro Rodríguez se desempeñan como Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente son nombrados Hugo Picado Odio y Rodrigo Montenegro Trejos como Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y la abogada Zarella Villanueva Monge como Magistrada de la Sala Segunda (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.648*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 226 de 29 de noviembre de 1989. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 73 del 4 de octubre de 1989*).

### 3.3.4. Innovaciones y críticas.

Complementa la reforma de 1989 la aprobación de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, que también introduce cambios en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,<sup>87</sup> con lo cual otros estrados distintos de la Sala IV no pueden anular normas o actos por razones de constitucionalidad.

Una de las novedades del sistema de control de constitucionalidad es el control preventivo en el caso de reformas constitucionales, mediante el establecimiento de la consulta previa, y de similar manera se dispone para la “aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley”. La consulta de constitucionalidad previa obligatoria es un instituto de origen francés, sin embargo en Francia la consulta al Consejo Constitucional ocurre en los casos de leyes orgánicas, reglamentos de las asambleas parlamentarias, y tratados internacionales; pero no para proyectos de reforma constitucional.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989, en *disposiciones finales*. Cfr., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *Historia del Derecho Costarricense*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1997, págs. 302–303.

<sup>88</sup> Vid., *Ley Constitucional de la República Francesa*, de 3 de junio de 1958, arts. 54 y 61. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores, *op. cit.*, pág. 254. De manera similar sucede en España. Cfr., ALBA NAVARRO (Manuel). “El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica”. En: *Revista de Derecho Político*, N° 16, invierno 1982–1983, págs. 167–182. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia. También véase: MODERNE (Franck). «El control previo de constitucionalidad en la Europa Contemporánea». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, págs. 149–169.

Algunas constituciones latinoamericanas siguen modelos semejantes, cuando disponen consultas previas de constitucionalidad; por ejemplo: Bolivia (art. 120), Chile (art. 82), Colombia (art. 241), Ecuador (art. 276), Guatemala (art. 272) y Venezuela (art. 336). Solo en el caso chileno se ha detectado que al Tribunal de esta materia le corresponda además cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de reforma constitucional; pero esta es una consulta facultativa, bajo ciertos requisitos (art. 82).<sup>89</sup>

Si se compara el proyecto original con el texto aprobado para la reforma a la *Carta Magna* que crea la jurisdicción constitucional, podrá verse que inicialmente no se contempla la posibilidad de la consulta de constitucionalidad, ya fuese obligatoria o facultativa. Esta disposición se propone inicialmente mediante una moción presentada al Plenario legislativo por el diputado José Miguel Corrales Bolaños en fecha 18 de abril de 1989. La moción original es retirada para dar paso a otra similar, esta vez avalada por “varios diputados”,

---

<sup>89</sup> Las normas constitucionales latinoamericanas citadas corresponden a las versiones en: GEORGETOWN UNIVERSITY y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Political Database of the Americas [Base de Datos Políticos de las Américas]. Washington, D. C. <[www.georgetown.edu/pdba/](http://www.georgetown.edu/pdba/)> (31 de marzo de 2001). Un amplio estudio comparativo sobre las atribuciones de los tribunales constitucionales ha detectado, además de los casos de Chile y Costa Rica, la intervención jurisdiccional previa a la aprobación de normas constitucionales en: Moldavia, la República Centroafricana y la Confederación Suiza (para las enmiendas a las constituciones de los cantones helvéticos). MAVČIČ (Arne). “The Powers of Constitutional Courts and Other Bodies of Constitutional Review Powers”. Versión electrónica actualizada. <[Arne.Mavcic@us-rs.si](mailto:Arne.Mavcic@us-rs.si)> (23 de abril de 2001). Antes publicado como parte (págs. 265–272) del capítulo cuarto del libro: HARUTYUNYAN (Gagik) y MAVČIČ (Arne). *Constitutional Review and its Development in the Modern World (A Comparative Constitutional Analysis)*. Yerevan–Ljubljana, Hayagitak, 1<sup>a</sup> edición, 1999, 445 págs.

que es aprobada –sin polémica alguna– por el Plenario Legislativo el día 25 de abril del mismo año.<sup>90</sup> En la tramitación del proyecto de ley de la jurisdicción constitucional el asunto sí es debatido; pero la mayoría de las inquietudes son apaciguadas, al establecerse que el dictamen de la Sala solo es vinculante si determina que existen trámites inconstitucionales en el proyecto. El asunto es que la Sala Constitucional ha llegado a advertir al Parlamento sobre otros aspectos “relevantes desde el punto de vista constitucional” de los proyectos; pues así se lo permite la ley:

“Artículo 96.– Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente Ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros [...]

Artículo 101. – La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo y, al hacerlo, dictaminará sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala solo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad”.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, págs. 215–222.

<sup>91</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Artículos 96 y 101. Hay otros casos de consultas legislativas; pero solo las indicadas en el inciso a) del artículo 96 son obligatorias. La consulta de constitucionalidad en el caso de proyectos de enmienda a la *Carta Política* debe realizarse después de su aprobación en primer debate en la primera legislatura y antes de la aprobación en la segunda legislatura.

Una vez advertida la Asamblea de aspectos constitucionales *relevantes*, si el Congreso se separase de este criterio, bien podría fundamentarse luego una acción de inconstitucionalidad en los mismos fundamentos de la Sala Constitucional. Sin embargo, este Tribunal puede separarse de sus propios precedentes.<sup>92</sup>

Las resoluciones de la Sala Cuarta, que son inapelables, han provocado reacciones diversas. Algunas críticas hablan de la Sala Constitucional como un superpoder de la República.<sup>93</sup> Un editorial del periódico *La Prensa Libre*, hace referencia a algunos aspectos polémicos de ciertas resoluciones de este Alto Tribunal:

“Es muy probable que la mayor parte de las resoluciones de los magistrados constitucionales estén estrictamente apegadas a la letra de las leyes, interpretada con un criterio más legalista que moral, pero en otras muy frecuentes dan la impresión de estar creando su propio ordenamiento jurídico, con el mismo talante subjetivo y casuístico de los dioses del Olimpo griego. [...] Lo que no es admisible es que por la mentada razón o por cualesquiera otras, la Sala Cuarta emita resoluciones como la del acceso a la nacionalidad costarricense de los hombres casados con mujeres del país, [...] o como la de ordenar la libertad de delincuentes atrapados con las manos en la masa, o como la reciente del caso del Banco Anglo [...] La Sala Cuarta está para vigilar el cumplimiento de la Constitución, no para enmendarle la plana”.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Artículo 13.

<sup>93</sup> Vid., SEGURA (William), redactor. “El superpoder”. En: *La Prensa Libre*. San José, sábado 2 de agosto de 1997, pág. 6.

<sup>94</sup> EDITORIAL. “La Sala Cuarta”. En: *La Prensa Libre*. San José, jueves 24 de julio de 1997, pág. 12.

Con respecto a estos nuevos límites establecidos por la reforma de 1989, existen varias posiciones teóricas: unas más a gusto que otras con los cambios.<sup>95</sup> Pero lo cierto es que, si bien la reforma que crea la Sala Cuarta establece un sistema garantista de la supremacía de la Constitución Política, también rediseña las atribuciones del *poder constituyente derivado*. Antes de eso, el procedimiento para las enmiendas constitucionales no se sujeta a control alguno ajeno al Parlamento; por lo cual, la creación de la Sala Constitucional significa la instauración de un contrapoder a la función constituyente de la Asamblea Legislativa, mediante el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad en el trámite de las reformas al *Texto Político Fundamental*.

---

<sup>95</sup> A— “[E]s perfectamente legítimo y perfectamente necesario que la Jurisdicción Constitucional controle al Poder Legislativo, también en el aspecto de someterla al respeto a esos fines públicos que le fueron impuestos por el constituyente, que es como decir que le fueron impuestos por todos los costarricenses cuando le otorgamos el poder”. PIZA ESCALANTE (Rodolfo). «Los límites del Poder Legislativo». Mesa redonda del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, op. cit., pág. 420. Sin embargo, recuérdese que la jurisdicción constitucional, tal como está diseñada ahora, no surge de la Asamblea Constituyente de 1949 sino del *poder constituyente derivado*. Sin pretensiones de entrar en la discusión teórica sobre *si este poder nos representa a todos los costarricenses*; lo cierto es que el Poder Legislativo, al aprobar la reforma política de 1989 y establecer la *nueva* jurisdicción constitucional, se impuso a sí mismo los controles que mejor quiso. Probablemente esta gran reforma política sería a la larga para el *constituyente*, parafraseando a Wilson y Handberg, como abrir una caja de Pandora; tal vez no llena de males, aunque sí al menos de sorpresas. Vid., WILSON (Bruce M) y HANDBERG (Roger). “Opening Pandora’s Box: The Unanticipated Political Consequences of Costa Rican Legal Reform”. <[www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html](http://www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html)> (10 de noviembre de 2000).

B— “La configuración de la Sala como órgano político, se observa con mayor propiedad en el ejercicio de su función de control de constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas [...], la Sala no se ha concretado a esclarecer las dudas sobre la constitucionalidad o no de la norma, sino que ha definido y sugerido la forma en que ésta debería quedar redactada [...]”. FALLAS VEGA (Elena). “La Sala Constitucional: su naturaleza en el ejercicio de sus competencias en las acciones de inconstitucionalidad y en el recurso de amparo”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pág. 82. San José, Asamblea Legislativa. Por mi parte creo que, *en sentido estricto*, no se debe hablar de la Sala Constitucional como un “órgano político”; porque *formalmente* es un órgano jurisdiccional, otro asunto es el poder político que pueda [o deba] tener y las consecuencias de sus resoluciones.



#### IV. LAS VIEJAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ANTE UN NUEVO DISEÑO POLÍTICO.

Este capítulo pretende recolectar evidencia sobre el resultado de confrontar las reformas constitucionales aprobadas antes de 1989 con el control de constitucionalidad establecido a partir de ese año. Para su elaboración ha sido una ventaja que las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra normas del texto político, de 1990 a 1997, son perfectamente determinables. En el período señalado se interponen diez de estas acciones de inconstitucionalidad.<sup>96</sup> En algunos casos las acciones son rechazadas por falta de requisitos formales, como por ejemplo en el caso del expediente N° 97-002057-007-CO. En los casos en que se impugnan normas originarias de la constituyente de 1949, la Sala reiteradamente procede a rechazar de plano las acciones, pues según el Tribunal Constitucional, esas impugnaciones son posibles [...]:

“[Ú]nicamente contra las normas de la propia constitución cuando han sido objeto de reforma, con violación de normas constitucionales de procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expedientes N° 89-000127-007-CO, 92-000241-007-CO, 92-000242-007-CO, 92-000243-007-CO, 92-000685-007-CO, 92-001179-007-CO, 96-000526-007-CO, 96-000527-007-CO, 96-004777-007-CO, 97-002057-007-CO. Los datos completos de identificación de cada expediente se ofrecen en la bibliografía *infra*.

<sup>97</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 92-000243-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política. En resolución N° 882-92 de 11 H. 25 M. de 3 de abril de 1992.

Es oportuno un comentario al respecto: la alternativa a esta limitación para que un órgano jurisdiccional declare inconstitucionales normas dictadas por el *poder constituyente originario*, pasa entonces por el asunto de los alcances de las interpretaciones que de estas normas realizan los tribunales constitucionales; porque finalmente éstos “dicen” el Derecho de la Constitución.<sup>98</sup>

Por otra parte, entre 1989 y 1997 se interponen tres acciones de inconstitucionalidad contra normas de la Constitución Política reformadas por la Asamblea Legislativa. Las acciones tramitadas bajo los expedientes 92-000685-007-CO<sup>99</sup> y 96-000527-007-CO<sup>100</sup> son rechazadas por el fondo; mientras que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la reforma introducida en 1971 al artículo 96 de la *Carta Magna* costarricense (párrafo segundo y adición de un inciso nuevo)

---

<sup>98</sup> Vid., AGUIAR DE LUQUE (Luis). «Alcances y límites de la justicia constitucional». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, op. cit., págs. 69-88. También véase: FIX-ZAMUDIO (Héctor). «Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, op. cit., págs. 89-117.

<sup>99</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000685-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 157 de la Constitución Política.

<sup>100</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000526-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eloisa Regidor Umaña. Norma impugnada: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La sentencia se encuentra en redacción (octubre de 2000). En otro expediente, que reitera esta gestión, la Sala rechaza de plano el caso [Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000527-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Distinto, S. A. Norma impugnada: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En resolución N° 6.267-96 de 15 H. 12 M. de 19 de noviembre de 1996].

es declarada con lugar. Se ha detectado adicionalmente un caso judicial de interés que corresponde más bien a un recurso de amparo interpuesto por una aplicación, supuestamente discriminatoria, del numeral 14 constitucional.<sup>101</sup>

## 4.1. Inventario.

Para el estudio de las *viejas* reformas constitucionales afectadas por resoluciones de la Sala IV, debe primeramente establecerse cuáles son las enmiendas que se han incorporado a la Constitución Política. Con este propósito se presenta aquí el cuadro siguiente.<sup>102</sup> Pero en esta información además se evidencia, en el largo plazo, un claro ánimo reformador por parte de los legisladores al ejercer su función constituyente.

---

<sup>101</sup> Por ser relevantes para la investigación, se presentan al final del trabajo las transcripciones de estas resoluciones judiciales: SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. En acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7094. Resolución N° 980-91 de las 13 H. 30 M. de 24 de mayo de 1991. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91-002165-007-CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Resolución N° 3.435-92 de las 16 H. 20 M. de 11 de noviembre de 1992.

<sup>102</sup> Hay una presentación similar en: SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). “Los límites a las reformas parciales de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional”, En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 53-54. San José, Asamblea Legislativa. Allí hay una referencia errónea en cuanto a la supuesta reforma del **artículo 141, inciso 10**); en realidad, la Ley N° 4.123 de 31 de mayo de 1968 modificó [entre otros] el **numeral 140, inciso 10**). Hay una versión actualizada [aunque con el mismo yerro apuntado, al menos en la fecha que se visitó la página web] en: SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). “Sinopsis de reformas parciales a Constitución de 1949”. San José, Costa Rica. <[www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/refcon.htm](http://www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/refcon.htm)> (3 de octubre de 2000).

**Cuadro 3. Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988**

Ley N°	Fecha	Publicación	Artículo(s)	Materia reformada	Resolución Sala IV
1.749	08/06/54	La Gaceta N° 130 de 11/06/54	157	Composición de la Corte Suprema de Justicia.	
2.026	15/06/56	La Gaceta N° 138 de 21/06/56	159 inc. 5)	Requisitos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	
2.036	18/07/56	La Gaceta N° 162 de 20/07/56	96	Contribución económica a los partidos políticos.	
2.122	22/05/57	La Gaceta N° 121 de 30/05/57	177	Presupuesto del Poder Judicial.	
2.214	06/06/58	La Gaceta N° 127 de 10/06/58	171	Elección de Regidores.	
2.345	20/05/59	La Gaceta N° 118 de 28/05/59	93, 95, 100, 177	Sufragio. Composición del TSE. Preparación del Presupuesto.	
2.737	12/05/61	La Gaceta N° 111 de 17/05/61	73	Administración del Seguro Social.	
2.738	12/05/61	La Gaceta N° 111 de 17/05/61	177	Preparación del Presupuesto.	
2.739	12/05/61	La Gaceta N° 111 de 17/05/61	16 inc.1)	Convenios sobre nacionalidad.	
2.740	12/05/61	La Gaceta N° 111 de 17/05/61	100, p. 2	Composición TSE en época de elecciones.	
2.741	12/05/61	La Gaceta N° 112 de 18/05/61	106, 171	Composición Asamblea Legislativa. Elección de Regidores. Deroga Transitorios I a VI, VIII a X, XII a XIX.	
3.108	16/05/63	La Gaceta N° 118 de 26/05/63	111	Incompatibilidades de los Diputados.	
3.124	25/06/63	La Gaceta N° 145 de 28/06/63	49	Jurisdicción Contencioso–Administrativa.	
3.513	24/06/65	La Gaceta N° 148 de 03/07/65	100, 101	Composición TSE.	
4.123	31/05/68	La Gaceta N° 127 de 04/06/68	7, 33, 121 incs. 4) y 15), 140 inc. 10), 188, 196	Tratados y Convenios Internacionales. Principio de Igualdad. Competencia Legislativa para aprobación de empréstitos, potestad del Ejecutivo para negociar tratados. Régimen de Instituciones Autónomas. Trámite de reforma general a la Constitución Política.	

**Nota:** Este cuadro continúa en las siguientes dos páginas (las fuentes se indican a su final).

**Cuadro 3. Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988  
(continuación)**

Ley N°	Fecha	Publicación	Artículo(s)	Materia reformada	Resolución Sala IV
4.349	11/07/69	La Gaceta N° 159 de 15/07/69	132 inc.1)	Prohibición de la reelección presidencial.	
4.763	17/05/71	La Gaceta N° 109 de 25/05/71	90	Ciudadanía a los 18 años de edad.	
4.764	17/05/71	La Gaceta N° 109 de 25/05/71	75	Derogatoria del artículo que permitía al Poder Legislativo exceptuar del régimen de garantías sociales a ciertas instituciones.	
4.765	17/05/71	La Gaceta N° 109 de 25/05/71	96 p. 2 y agrega inc. e)	Contribución económica estatal a los partidos políticos.	N° 980–91.
4.973	16/05/72	La Gaceta N° 97 de 20/05/72	96. inc. c)	Contribución económica estatal a los partidos políticos.	
5202	30/05/73	La Gaceta N° 105 de 05/06/73	78	Educación General Básica.	
5.697	09/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	84, 86, 88 y 111	Régimen y financiamiento de universidades públicas. Incompatibilidades de los Diputados.	
5.698	04/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	98	Elimina algunas restricciones para la constitución de partidos políticos.	
5.699	05/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	6	Incluye mar patrimonial dentro de los límites del Estado.	
5.700	06/06/75	La Gaceta N° 114 de 19/06/75	139 inc. 5)	Autorización previa para las salidas del país del Presidente.	

**Cuadro 3. Reformas parciales a la Constitución Política 1949–1988  
(continuación)**

Ley N°	Fecha	Publicación	Artículo(s)	Materia reformada	Resolución Sala IV
5.701	05/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	10 p.1	Irrenunciabilidad potestad de legislar.	
5.702	05/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	124 p. 2, 140 inc.19)	Naturaleza no legislativa de actos autorizados por la Asamblea Legislativa.	
5.703	06/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	76	Modifica título IV y agrega título VII con un capítulo único que contiene el art. 76. Declara el español como idioma oficial.	
5.704	05/06/75	La Gaceta N° 110 de 13/06/75	9	Incorpora al TSE dentro de la organización de poderes.	
6.052	15/06/77	La Gaceta N° 219 de 18/11/77	85	Financiamiento Educación Superior Pública.	
6.053	15/06/77	La Gaceta N° 49 de 09/03/78	195 inc. 3)	Trámite de reformas parciales a la Constitución. Ampliación del plazo para rendir dictamen.	
6.580	18/05/81	La Gaceta N° 186 de 30/09/81	85	Financiamiento Educación Superior Pública.	
6.769	02/06/82	La Gaceta N° 124 de 30/06/82	162	Nombramiento Presidente de la Corte Suprema de Justicia.	
6.960	01/06/84	La Gaceta N° 113 de 13/06/84	113	Remuneración de los Diputados.	
7.065	21/05/87	La Gaceta N° 138 de 22/07/87	14 y 15	Nacionalidad por naturalización.	N° 3.435–92 (Art. 14).*

**Fuentes:** Leyes citadas. Votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Los datos completos de ambas fuentes se ofrecen en la bibliografía *infra*.

**\*Nota:** Este caso se refiere a un recurso de amparo.

## 4.2. Análisis de las reformas invalidadas.

Siguiendo el orden numérico del *Código Político* costarricense, se pasa ahora a examinar las dos enmiendas constitucionales con fallos adversos de la Sala Constitucional.

### 4.2.1. La reforma al artículo 14 (nacionalidad por naturalización).

La redacción original del artículo 14 de la Constitución Política, que emana de la constituyente de 1949, contempla la posibilidad de obtener la nacionalidad a la mujer extranjera que contrajere nupcias con un costarricense. No se concede el mismo derecho al extranjero que casare con una costarricense. Sin lugar a dudas, tal disposición evidencia el lugar social asignado a hombres y mujeres en esa época. La norma de interés dice:

“Artículo 14.—Son costarricenses por naturalización:

[...]

5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense”.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Imprenta Nacional, 1988, 106 páginas + índice general. Artículo 14. Esta edición contiene el texto originalmente aprobado en 1949 para el numeral indicado.

Nótese que la reforma constitucional de 1987 mantiene tal discriminación. El proyecto presentado a la Asamblea Legislativa desde 1983 por el Colegio de Abogados de Costa Rica, sugiere la reforma de los artículos 14 y 15 constitucionales, con el propósito (entre otros) de:

“[C]orregir o cerrar el portillo que está siendo usado, según hemos sabido, para adquirir nuestra nacionalidad, por medios legales pero inmorales”.<sup>104</sup>

La propuesta de enmienda consiste en establecer el requisito de estar casada por dos años y residir en el país por ese mismo período para la mujer que opte por la nacionalidad costarricense (para la mujer que pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un costarricense no se dispone tal requisito). El proyecto también amplía los requisitos establecidos en el artículo 15 constitucional para todo aquel que solicite la naturalización. La propuesta se incorpora a la Constitución mediante la Ley N° 7.065 de 21 de mayo de 1987. El numeral 15 constitucional conserva la redacción aprobada por esta ley.

La aplicación del numeral 14 de la Constitución Política es cuestionada en 1991: el señor Ricardo Fliman Wrgaft presenta un recurso de amparo contra el Director y el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. El recurrente alega que el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro contrae matrimonio con una ciudadana costarricense, con quien ha

---

<sup>104</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 9.602*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política. En pág. 4.



procreado dos hijos, y que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno presenta ante el Registro Civil la solicitud para optar por la naturalización sin obtener respuesta. El Director recurrido alega que la gestión formulada ha sido rechazada por no aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política.

En este proceso se alega la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo. La Sala IV, después de estudiar el caso y lo dispuesto en los artículos 33 y 48 constitucionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otras normas resuelve diciendo:

“[...] En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” ó “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

Por las razones anteriores procede acoger el recurso y concederle al recurrente los derechos denegados por aplicación del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política, en cuanto reúna los requisitos legales y constitucionales aplicables, normativa que las autoridades deberán acatar en situaciones similares a la recurrida.–

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso, en consecuencia el recurrente debe ser inscrito como costarricense si satisface los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero

que se case con costarricense sin distinción de género. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.—”<sup>105</sup>

La resolución, transcrita en parte, es desafortunada en dos sentidos. El Registro Civil actúa atendiendo el texto legal vigente en ese momento. Cuando las actuaciones u omisiones impugnadas estén “razonablemente fundadas en normas vigentes”, la Sala Constitucional tiene la posibilidad de suspender el trámite del recurso de amparo, otorgándole al recurrente el plazo de quince días hábiles para presentar la acción de inconstitucionalidad contra las normas en que se fundamente el recurrido.<sup>106</sup> El Tribunal Constitucional no lo dispone así para este proceso y éste continúa tramitándose por la vía del amparo, por lo que el fallo debe establecer los “efectos de la sentencia para el caso concreto”.<sup>107</sup> No obstante lo anterior, al fallar sobre la aplicación concreta de una norma específica (artículo 14 constitucional), la Sala Cuarta dispone que: “cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” ó “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por

---

<sup>105</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91-002165-007-CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Resolución N° 3.435-92 de las 16 H. 20 M. de 11 de noviembre de 1992. Firman la sentencia los Magistrados Rodolfo Piza E., Presidente a. í., Jorge E. Castro B., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., José Luis Molina Q., y Fernando del Castillo R.

<sup>106</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Art. 48.

<sup>107</sup> *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Art. 49.

razón de género”.<sup>108</sup> Es decir, la Sala Cuarta pretende que así se interprete en otros casos; lo cual conduce a algunas dudas: ¿En todos los casos donde la legislación dice “mujer” u “hombre” se debe entender “persona”? Ahora, si en no todos los casos legales debe entenderse así: ¿En cuáles casos sí y en cuáles no?<sup>109</sup>

En ese sentido, una interpretación tan amplia de la Sala Constitucional parece violentar las disposiciones expresas del *poder constituyente*, respecto al trato diferenciado de hombres y mujeres (al menos en cuanto a los requisitos para su naturalización). La crítica es que, con toda seguridad, esas disposiciones correspondían a una *Weltanschauung* particular del *constituyente*, que finalmente es traducida como **la ideología** de la Constitución.

Parte del análisis documental de este trabajo incluye el estudio de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra reformas a la Constitución Política aprobadas por la Asamblea Legislativa entre 1949 y 1989. Sin embargo, los cambios generados a partir del recurso de amparo comentado son similares a los que se hubiesen derivado de una acción de inconstitucionalidad;

---

<sup>108</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91-002165-007-CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Resolución N° 3.435-92 de las 16 H. 20 M. de 11 de noviembre de 1992.

<sup>109</sup> Si los operadores del Derecho estuviesen dispuestos a asumir totalmente las implicaciones jurídicas de este fallo, entonces –por ejemplo– sería posible en Costa Rica el matrimonio entre parejas homosexuales. También, si donde la Ley dice “mujer” entendiésemos “persona”, los varones tendríamos acceso por igual a las acciones afirmativas dirigidas más bien a las mujeres, precisamente por condiciones de género.

pues en algún sentido se invalida la reforma constitucional diseñada por el constituyente (tanto originario como derivado). Antes del fallo comentado, los requisitos para que extranjeros unidos en matrimonio con costarricenses optaran por esta nacionalidad son por mandato constitucional diferentes para hombres y mujeres. Además, luego se aprueba una reforma constitucional a los numerales 14, 20 y 33 del *Estatuto Político* de Costa Rica.<sup>110</sup>

#### **4.2.2. La reforma al artículo 96 (contribución económica estatal a los partidos políticos).**

El financiamiento estatal que reciben los partidos políticos es hasta el año 1971 pagado en forma posterior a la campaña política. En 1970 varios diputados, encabezados por Daniel Oduber Quirós, introducen un proyecto para que el financiamiento sea adelantado, es decir, previo a la participación en las elecciones. La Comisión Especial que estudia el proyecto, integrada por los diputados Gonzalo Solórzano González (Presidente), Rolando Laclé Castro, Hernán Castro Hernández, Gonzalo Gómez Cordero y Rafael Solórzano Saborío, dictamina de manera afirmativa el proyecto (con el voto unánime de sus miembros). La enmienda dictaminada propone lo siguiente:

---

<sup>110</sup> MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Igualdad llega a la Constitución". En: *La Nación*. San José, martes 8 de setiembre de 1998, pág. 4 A. Esta noticia se refiere a la aprobación en primera legislatura de las reformas a los numerales 14, 20 y 33 de la Constitución Política, luego aprobadas definitivamente en 1999. Vid., *Ley N° 7.879 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999 [reforma al artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política] y *Ley N° 7.880 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999 [artículos 20 y 33 de la Constitución Política].

“ARTICULO 1°.- Modifícase el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Política, para que se lea así:

"El Estado contribuirá a la financiación y pago de los gastos de los partidos políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:"

ARTICULO 2°.- Agréguese un inciso e) al artículo 96 de la Constitución Política, que se leerá así:

"e) El Estado contribuirá a la financiación previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos, dentro de los montos de pago fijados anteriormente y mediante los procedimientos que con tal objeto determine la ley" [...]"<sup>111</sup>

Esta reforma es impugnada ante la Sala Constitucional por la licenciada Estela Quesada Hernández, el 30 de octubre de 1989, junto con otras normas electorales.<sup>112</sup>

El caso es resuelto por la Sala Constitucional mediante la resolución N° 980-91 de las trece horas con treinta minutos de 24 de mayo de 1991. La resolución –redactada por el Magistrado Piza Escalante– da la oportunidad a la Sala Cuarta de referirse *in extenso* al derecho de asociación política, al pluripartidismo, al derecho de los partidos políticos, su vinculación internacional, y al financiamiento estatal de éstos; declarando por último:

---

<sup>111</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 4.465*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política, págs. 25-26. En la segunda legislatura, al inciso e) adicionado se le incluye la frase: “Esta ley deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Legislativa”. Vid., *Ley N° 4.765 de 17 de mayo de 1971*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

<sup>112</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7094.

“POR TANTO:

I.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la inclusión del vocablo "financiación" en el párrafo 2o. y de la totalidad del inciso e) del artículo 96, de la Constitución Política, adicionados según Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971, por violación de los trámites constitucionales previstos para su promulgación; de manera que, tanto el dicho párrafo 2o. como, desde luego, los no cuestionados incisos a), b), c) y d) del mismo artículo 96, mantienen su vigencia y validez conforme fueron adicionados por Ley No. 2036 de 18 de julio de 1956, y el c) reformado por la No. 4973 de 16 de mayo de 1972.

II.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 64 párrafo 1o., 69 párrafos 1o. y 3o., 177 párrafo 2o., 179 -éste por sí y en conexión con los 180, 181, 182, 184 y 185-, 187 párrafos 1o., 192, 193, 194 párrafos 1o., 7o. y 8o., y 195 párrafo 1o. del Código Electoral, Ley No. 1536 de 10 diciembre 1952, reformada por la No. 4794 de 16 de julio 1971 y por la No. 7094 de 27 de abril 1988, y del Transitorio I de esta última, en los extremos y por los motivos siguientes: [...]

III.- En lo no declarado, se desestiman las inconstitucionalidades reclamadas.

IV.- En los términos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia, en cuanto declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las normas indicadas, es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de su promulgación.

Sin embargo, de conformidad con las excepciones legales en beneficio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones definitivamente consumadas, y con las potestades de la Sala para dimensionar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, se declara que el efecto retroactivo de las anulaciones ordenadas solamente afecta la inscripción, reinscripción y financiación anticipada de los partidos con cargo a la contribución del Estado para las campañas electorales de 1994 y siguientes no las aplicadas u otorgadas en las campañas políticas definitivamente consumadas de 1990 y anteriores.

V.- Comuníquese literalmente la presente al Tribunal Supremo de Elecciones, así como a la Asamblea Legislativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 90 párrafo 2o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional [...].<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7094. Resolución N° 980-91 de las 13 H. 30 M. de 24 de mayo de 1991.

Además de la anulación por razones de constitucionalidad de algunas normas del Código Electoral, lo que despierta especial interés en esta resolución de la Sala Cuarta es la anulación por razones procedimentales de una reforma al *Texto Político Fundamental*. Nunca antes en la historia constitucional costarricense se había dado esta situación. Empero, contrastando lo anterior, al establecerse a partir de 1989 la consulta obligatoria de constitucionalidad para el trámite de reformas al *Estatuto Político*, existe un control previo que permite a Sala Constitucional realizar objeciones en cuanto al procedimiento seguido en el Parlamento. A su vez, ahora la Asamblea Legislativa está obligada a atender las observaciones procedimentales de esa instancia jurisdiccional. Con este nuevo diseño, se evitarían anulaciones como la ocurrida con resolución aquí comentada; lo cual parece un punto a favor de la consulta de constitucionalidad en el trámite de las reformas constitucionales.

Otro punto relevante de las consecuencias de este fallo es que, con base en esta resolución, la Asamblea se ve en la necesidad de efectuar una enmienda a los numerales 95, 96 y 98 constitucionales,<sup>114</sup> así como varias reformas legales para asegurar la contribución del Estado a los partidos políticos para la participación electoral. A pesar las mejoras introducidas, falta mucho por regular;

---

<sup>114</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Reforma a los artículos 95, 96 y 98 de la Constitución Política aprobada por *Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 17 de julio de 1997.

especialmente con relación al financiamiento privado de los partidos políticos.<sup>115</sup>

No obstante, mientras el sistema electoral resulte adecuado para los intereses de los partidos mayoritarios, será poco atractivo para éstos la introducción de cambios en las leyes electorales.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr., SOLÍS FALLAS (Álex). “El financiamiento de los partidos políticos”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, págs. 80–82. San José, Asamblea Legislativa.

<sup>116</sup> Véase en sentido similar: BOIX (Carles). “Setting the Rules of the Game: The Choice of Electoral Systems in Advanced Democracies”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, pág. 621. Washington, D. C., American Political Science Association.



## V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DESPUÉS DE 1989.

Aquí se tratan las reformas constitucionales aprobadas con posterioridad a la reforma que crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema, con arreglo al nuevo procedimiento de la consulta preceptiva de constitucionalidad. Por eso mismo, se da cuenta de las posiciones de la Asamblea Legislativa y de la Sala IV sobre los proyectos de enmiendas a la *Carta Política*, para el período de interés.

### 5.1. Inventario.

De manera similar al capítulo precedente, un primer paso es señalar cuáles son las reformas constitucionales aprobadas de 1990 a 1997. Con este fin se ha preparado el siguiente cuadro, que incluye los datos del expediente legislativo de los proyectos y de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las consultas preceptivas de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa. No se han incluido aquellos proyectos aprobados en primera legislatura y que después de la consulta a la Sala Cuarta hayan sido rechazadas por la Asamblea Legislativa.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Aunque algunos de estos proyectos han causado polémica alrededor de las atribuciones de la Sala Constitucional. Vid, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.375*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. Cfr., BENAVIDES BENAVIDES (Bernardo). “La Sala Constitucional, el proyecto de Garantías Económicas: una semblanza”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 143–158. San José, Asamblea Legislativa.

**Cuadro 4. Reformas parciales a la Constitución Política 1990–1997**

Expediente legislativo	Ley N°	Fecha	Artículo(s)	Materia reformada	Votos de la Sala IV en consultas de constitucionalidad
11.091	7.242	27/05/91	24	Derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones.	678–91, 720–91 y 750–91
11.622	7.347	01/07/93	124	Reduce a dos el número de debates legislativos para la aprobación de las leyes. Crea las comisiones con potestad legislativa.	1.084–93
10.649	7.412	03/06/94	50	Derecho a un ambiente sano y equilibrado.	1.394–94
11.506	7.514	06/06/95	16, 17	Nacionalidad.	1.314–95
12.023	7.607	29/05/96	24, 46	Derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones. Derechos de los consumidores.	3.325–95 y 5.685–95
10.906	7.674	17/06/97	139 inc. 5)	El Presidente de la República debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa los motivos de sus viajes.	2.933–95
12.138	7.675	02/07/97	95, 96, y 98	Ejercicio del sufragio, deuda política y derecho a agruparse en partidos políticos.	5.976–96
11.259	7.676	23/07/97	78	Incluye a la educación preescolar como obligatoria y costada por el Estado. Financiamiento de la Educación.	1.941–95

**Fuentes:** Expedientes legislativos, leyes citadas y votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Los datos completos de estas fuentes se ofrecen en la bibliografía *infra*.

## 5.2. Análisis de las reformas aprobadas.

### 5.2.1. La reforma al artículo 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones).

#### i. El constituyente aplica los frenos.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales (referente a la intervención de las comunicaciones),<sup>118</sup> los diputados Edgar Ugalde, Danilo Chaverri, Federico Vargas, Miguel Ángel Rodríguez, Sigifredo Aiza, Gerardo Bolaños, Rolando Laclé, Oscar Soley, Marco Antonio González y Roberto Tovar, presentan el 23 de octubre de 1990 el proyecto de reforma al artículo 24 de la Constitución Política, que es enviado a una Comisión Especial para su estudio.

El texto del numeral 24 constitucional aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, en el cual se basa la resolución N° 1.261–90 de la Sala IV, dice así:

“Artículo 24.– Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

---

<sup>118</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 90–000127–007–CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Manuel Mora Bolaños. Norma impugnada: artículo 221 del Código de Procedimientos Penales. Resolución N° 1.261–90 de las 15 H. 30 M. de 9 de noviembre de 1990.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal”.<sup>119</sup>

Como se puede observar, la redacción del párrafo primero de ese artículo constitucional solo permite el “secuestro, registro o examen de documentos privados”, no así la “intervención” de otro tipo de comunicaciones. Con estos antecedentes, del viejo texto constitucional y de la anulación por parte de la Sala Cuarta de la norma legal que antes sirvió para ejecutar las intervenciones telefónicas, el proyecto de reforma aquí comentado propone inicialmente la siguiente redacción para el numeral 24 de la *Ley Fundamental*:

“Artículo 24.– Son inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, así como la intervención de cualquier tipo de comunicación, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, así como la intervención ilegal de cualquier comunicación, no producirán efectos legales”.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Imprenta Nacional, 1988. Art. 24.

<sup>120</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.091*. Proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. En pág. 2.

Con la reforma propuesta, el legislador pretende permitir la intervención de cualquier tipo de comunicación, para que en los casos excepcionales en que se permitan las intervenciones de las comunicaciones de los habitantes de la República, queden incluidas aquellas realizadas por los nuevos medios tecnológicos. Según consta en el expediente legislativo, los diputados se manifiestan preocupados por el tema del narcotráfico y la imposibilidad legal de efectuar “intervenciones telefónicas” por parte de las autoridades judiciales.

## **ii. Los nuevos balances.**

La primera resolución mediante la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre un proyecto de reforma a la Constitución Política es la N° 678–91, de las catorce horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, referente al proyecto de ley comentado en este apartado. La Sala Constitucional advierte a la Asamblea Legislativa sobre dos aspectos, uno procedimental y otro de fondo. En lo referente al procedimiento, la Sala Constitucional observa que:

“De la relación de los artículos 119, 124, y 195 inciso 4 de la Constitución y del artículo 72 inciso d) del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se desprende que todo proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Según ese ordenamiento, cada debate es autónomo e independiente de los otros, por lo que la voluntad legislativa de aprobación de un proyecto debe manifestarse expresamente en cada uno de ellos, lo que implica, de manera necesaria, que la mayoría específica requerida para cada proyecto

debe ser alcanzada en cada uno de los tres debates y no sólo en el tercero. Por lo tanto, la interpretación dada por el Directorio de la Asamblea Legislativa actual, siguiendo el precedente fijado en la sesión del veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de que la mayoría calificada de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo se requiere en el tercer debate cuando se trate de la aprobación de reformas constitucionales, contraviene abiertamente las disposiciones constitucionales y reglamentarias precitadas”.<sup>121</sup>

La Sala IV resuelve que el proyecto consultado es inconstitucional por “violación de trámites sustanciales previstos en la *Carta Magna*, al haberse aprobado, en primer debate, por una mayoría menor a la exigida por el artículo 195 inciso 4) de la Constitución Política”.<sup>122</sup> Este es un punto importante, pues por primera vez se le hace a la Asamblea Legislativa tal objeción. En cuanto al fondo del proyecto, atendiendo a que de manera no vinculante la Sala Constitucional puede dar “su parecer en cuanto al fondo, con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antinomias entre normas o principios constitucionales”,<sup>123</sup> este Alto Tribunal expresó:

“[L]a frase que autoriza al legislador ordinario la regulación de la intervención de “cualquier tipo de comunicación”, significa la desconstitucionalización de lo pretendido en el párrafo primero de la reforma, o lo que es lo mismo no dejar ámbito privado alguno al ciudadano. El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado [...]

---

<sup>121</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 678-91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

<sup>122</sup> *Ibid.*

<sup>123</sup> *Ibid.*

La Sala está consciente de la dificultad de lograr un equilibrio entre los intereses en juego –individuales y sociales–, pero es su deber señalar que **entratándose de la libertad e intimidad de los ciudadanos**, el Constituyente les garantizó un ámbito propio, su esfera privada, que en principio es inviolable y sólo parcialmente allanable con intervención de Juez en procura de resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía”.<sup>124</sup> La negrilla es del original.

Aquí se evidencia una *elección* de la Sala Constitucional: pudiendo referirse o no al *fondo* del proyecto, en esta ocasión sí lo hace, dándole especial relevancia al derecho a la intimidad frente a las pretensiones del constituyente. Pero como de esperar, este primer pronunciamiento sobre el contenido de una reforma constitucional levantaría roncha en el Parlamento.

### iii. Reacciones de la Asamblea Legislativa.

El Directorio Legislativo solicita una aclaración a la Sala IV sobre dos puntos fundamentales: la interpretación que podría darse al Considerando III de la resolución –referido al *fondo* del proyecto– y en cuanto a la posibilidad de que otras reformas constitucionales realizadas con anterioridad sean declaradas inconstitucionales, por haberse violado una parte de los procedimientos legislativos (en cuanto a las votaciones requeridas).

---

<sup>124</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 678–91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

**iv. La Sala Constitucional se pronuncia de nuevo.**

Ante la aclaración solicitada, la Sala Constitucional procede a adicionar su resolución anterior y deja sentado un precedente importante:

“[L]a Sala no ha confundido su competencia jurisdiccional, en cuanto intérprete supremo de la Carta Política –supremo porque no tiene superior, por jerarquía o en grado–, con la de la Asamblea Legislativa, en función de poder constituyente derivado, para reformar parcialmente la Constitución: el hecho de que la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de “ir adecuando el texto constitucional...”, no es ninguna novedad ni, mucho menos, una presuntuosa extensión de las potestades de la Sala, sino sencillamente la observación de que, como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estáticos de la Constitución adquieren su necesario dimensionamiento al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquellos, pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su función de interpretación y aplicación de los principios y normas de la Constitución, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitución e irlo así ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretación [...]”<sup>125</sup>

Sobre las preocupaciones de los legisladores referentes al tema de las votaciones calificadas, la Sala Constitucional aclaró en un Considerando V, que:

“[É]stos deberán ser reiterados en la oportunidad en que la Sala, en el caso en que ello se discuta, tenga que pronunciarse de acuerdo con su competencia”.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 720–91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678–91.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091. Con esta decisión la Sala Constitucional reconoce y asume los amplios alcances que pueden alcanzar sus interpretaciones, incluso frente al *poder constituyente*.

<sup>126</sup> *Ibid.*



En un voto separado, los Magistrados de la Sala Constitucional, Piza Escalante, Castro Bolaños y Mora Mora, consideraron oportuno agregar:

“Que la exigencia de que los proyectos de reformas parciales a la Constitución cuenten con una mayoría calificada en los debates de las dos legislaturas a que se refiere el artículo 195, lo es únicamente en la medida en que tales debates deban concluir mediante una votación conforme al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa; y

Que el incumplimiento de esa exigencia sólo invalidaría las reformas constitucionales que se tramiten con posterioridad al pronunciamiento de esta Sala que se aclara; pero no las que se hubieren aprobado con anterioridad, de acuerdo con la práctica constitucional hasta entonces establecida”.<sup>127</sup>

#### **v. El resultado.**

Después de un nuevo trámite legislativo, el proyecto de reforma constitucional es enviado a consulta a la Sala IV. Por resolución N° 750–91 la Sala Constitucional resuelve que “[e]n cuanto al procedimiento seguido ahora para el trámite de la reforma, no hay inconstitucionalidad alguna que acusar”.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 720–91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678–91.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

<sup>128</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 750-91 de 15 H. de 19 de mayo de 1991.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

No obstante, los Magistrados Mora Mora y Sancho González agregan consideraciones al voto, así como de manera separada el Magistrado Piza Escalante; básicamente oponiéndose por razones de fondo a la frase “cualquier tipo de comunicación”.

A pesar de los reparos finales de esos tres Magistrados, lo cierto es que a raíz de las primeras opiniones sobre “el fondo” del proyecto de reforma constitucional, éste es aprobado de manera muy diferente a la propuesta inicial. El efecto entonces de las consultas legislativas a la Sala Constitucional, con relación a este proyecto de ley, es la *moderación* en las pretensiones iniciales de los diputados y la garantía mínima para los derechos individuales de los ciudadanos de que las intervenciones telefónicas no sean ampliadas sino mediante modificaciones a la ley especial que vendría a luego a regularlas (*Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados*, N° 7.425 de 9 de agosto de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 171 de 8 de setiembre de 1994).<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Las preocupaciones respecto a la posibilidad de que se amplíe la autorización para realizar escuchas telefónicas, en investigaciones de ciertos delitos, siguen siendo válidas; pues algunos legisladores han expresado su intención en ese sentido, para lo cual se requeriría la modificación de la Ley N° 7.425. Para enmendar esta ley es necesario el voto favorable de al menos treinta y ocho legisladores (mayoría calificada). Recientemente fue rechazado uno de los proyectos sobre esta materia; pero el tema todavía se discute en el Congreso. Vid., HERRERA ULLOA (Mauricio), redactor. “Piden ampliar escuchas”. En: *La Nación*. San José, sábado 17 de octubre de 1996, pág. 4 A. También véase: VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Plenario archiva plan de intervención telefónica”. En: *La Nación*. San José, martes 27 de marzo de 2001, pág. 5 A. VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Revivirán escuchas telefónicas”. En: *La Nación*. San José, jueves 19 de abril de 2001, pág. 5 A.

### **5.2.2. La reforma al artículo 124 (reduce a dos el número de debates legislativos para la aprobación de leyes y crea las comisiones con potestad legislativa).**

#### **i. El legislador busca cambios.**

En octubre de 1992 varios legisladores proponen reformar el artículo 124 del *Estatuto Político*, en dos sentidos: reducir el número de debates legislativos a dos y crear comisiones permanentes con potestad legislativa, siguiendo en esto último las experiencias de Italia y España. Además, según se sugiere:

“[E]sta enmienda abre la posibilidad de ensayar medios novedosos para hacer el trabajo legislativo más dinámico y productivo, sin perjuicio de los requerimientos del juego democrático”.<sup>130</sup>

La Comisión Especial encargada de su estudio, integrada por los diputados Hugo Alfonso Muñoz, Carlos Castro y Danilo Chaverri, le da su aprobación unánime en enero de 1993, reiterando en su dictamen las bondades del proyecto.

#### **ii. La consulta de constitucionalidad.**

Sobre este proyecto de reforma, la Sala Constitucional determina que cumple con los trámites constitucionales. En esa oportunidad también se pronuncia sobre el fondo del proyecto y también opina sobre las facultades del *poder constituyente derivado*:

---

<sup>130</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política, pág. 3.

“II).– En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda [...]

El nombramiento de las comisiones permanentes es facultad exclusiva de la Asamblea. Esto ha de ser entendido, necesariamente, en el sentido de que la Asamblea establece las comisiones en tanto órganos, pero, además, que la integración o composición de estos órganos corresponde también al pleno legislativo, y no a otro órgano legislativo cualquiera [...]<sup>131</sup>

Por otra parte, la Sala Constitucional señala que los principios de representatividad y pluralismo de la Asamblea Legislativa se deben reflejar necesariamente en las comisiones propuestas. A pesar del criterio de mayoría de la Sala IV, los altos jueces Piza, Castro y Calzada, en un voto salvado dicen que el proyecto de reforma no es viable, esencialmente por lo siguiente:

- a) Que la Asamblea Legislativa en función constituyente carece de competencia para aprobar el proyecto por vía de reforma parcial de la Constitución Política; y
- b) Que, en cuanto al fondo, el texto contradice principios fundamentales del ordenamiento constitucional<sup>132</sup>

Se aprecian dos aspectos importantes sobre esta resolución de la Sala Constitucional. Primeramente, el Alto Tribunal opta nuevamente por referirse al fondo del proyecto, esta vez debido a “la importancia que sin duda tiene la reforma”. Aunque se acepte la existencia de normas de mayor y menor rango en

---

<sup>131</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.084–93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.622.

<sup>132</sup> *Ibid.*

un texto constitucional: ¿Cómo llegan los Magistrados de la Sala Constitucional a concluir cuál reforma es más importante que otra? Sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de *valoraciones políticas* en los jueces que realizan la interpretación constitucional explica cómo se llega a tales conclusiones.<sup>133</sup> En segundo lugar, llama la atención que sobre una reforma tan *importante*, los Magistrados hayan tenido criterios contradictorios, con cuatro Magistrados a favor de una tesis y tres a favor de otra. Lo que da pie para preguntarse si realmente el *poder constituyente derivado* podía llevar a cabo dicha reforma.

### iii. El resultado de la reforma.

Atendiendo el criterio del voto salvado de la resolución del tribunal constitucional, el diputado Víctor Evelio Castro Retana, miembro de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, rinde un dictamen negativo de minoría. No obstante, la tesis mayoritaria se impone y el Plenario Legislativo aprueba el texto que se convertiría en la Ley N° 7347 de 1° de julio de 1993. Su contenido es el siguiente:

“ARTICULO 1.— Refórmase el artículo 124 de la Constitución Política, que dirá:

---

<sup>133</sup> Sobre la relación entre la ideología y las funciones políticas de la interpretación constitucional, vid., WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, págs. 78–80. En cuanto a la interpretación doctrinal, vale decir que ésta también implica una *escogencia*, al momento de comparar y preferir entre diferentes *opciones jurídicas*. Cfr., WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, págs. 27–33.

"Artículo 124.— Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea y la sanción del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece para casos especiales. No tienen el carácter de leyes, y por lo tanto, no requieren los trámites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), y 24) del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15), y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas" [...]"<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. En págs. 412–416.

Debido a esta reforma se modifica posteriormente el Reglamento de la Asamblea Legislativa, ajustándolo al funcionamiento de las nuevas comisiones. Según el numeral 52 de esta normativa parlamentaria, actualmente existen tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena.<sup>135</sup>

Sería interesante, para futuras investigaciones, recolectar evidencia estadística sobre la cantidad de leyes aprobadas por las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, en comparación con el Plenario Legislativo, y en general sobre su trabajo.<sup>136</sup> Para esos propósitos investigativos, debe considerarse que tales Comisiones reflejan (en su composición) la proporcionalidad y representatividad de la Asamblea Legislativa, por lo cual es de esperar que también reflejen –en mayor o menor grado– los intereses políticos y juegos de poder del Parlamento; sin perjuicio de los hallazgos politológicos que se efectúen.

---

<sup>135</sup> *Reglamento de la Asamblea Legislativa*. Aprobado por Acuerdo Legislativo N° 2.883 de 9 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 65 de 5 de abril de 1994, vigente a partir del 1° de mayo de 1994. Versión actualizada que incluye los Acuerdos Legislativos que lo reforman e interpretan al 23 de noviembre de 2000. Art. 52.

<sup>136</sup> El Dr. Hugo Alfonso Muñoz, exdiputado y experto constitucionalista, propone la evaluación periódica de estas comisiones, “para determinar si cumplen con el objetivo propuesto: respuestas ágiles, oportunas y cualitativamente satisfactorias frente a las demandas de la sociedad civil”. MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *Las Comisiones Legislativas Plenas*. San José, Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica–Centro para la Democracia, 1ª edición, 1994, pág. 198.

### 5.2.3. La reforma al artículo 50 (derecho a un ambiente sano y equilibrado).

En el mes de mayo de 1988 el diputado Fernando Volio Jiménez, en asocio con otros legisladores, presenta un proyecto de reforma constitucional a los artículos 18 y 50 constitucionales. Este proyecto pretende establecer la obligación de los costarricenses de proteger el ambiente y el derecho a disfrutarlo. A pesar de que la comisión conformada para estudiar la propuesta rinde su dictamen de mayoría afirmativo,<sup>137</sup> el proyecto es limitado por los diputados a la enmienda al numeral 50 constitucional, según su aprobación en primer debate. Hecha la consulta, el Tribunal Constitucional no encuentra vicio alguno de procedimiento;<sup>138</sup> por lo cual posteriormente la reforma al *Texto Político Fundamental* es aprobada mediante la *Ley N° 7.412 de 3 de junio de 1994*, y su redacción queda de la siguiente forma:

“ARTICULO 1.— Refórmase el artículo 50 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 50.— El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

---

<sup>137</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política. El dictamen consta a folios 100–105.

<sup>138</sup> En cuanto al fondo del proyecto, la Sala IV reitera sus fallos previos sobre el derecho a un ambiente sano. Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.394–94 de 15 H. 21 M. de 16 de marzo de 1994*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.649.



El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" [...]"<sup>139</sup>

En 1996 esta reforma es complementada con una enmienda al numeral 46 de la *Carta Magna (Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996)*, que establece el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud y ambiente.<sup>140</sup>

#### **5.2.4. La reforma a los artículos 16 y 17 (nacionalidad).**

Bien podría denominarse a esta reforma constitucional como “la enmienda Chang–Díaz”. Es bien conocido el caso de este científico, quien al adoptar la nacionalidad estadounidense, pierde la costarricense. Incluso se sugiere un transitorio, para permitir a los costarricenses que en situaciones similares hayan perdido su nacionalidad, recuperarla al amparo de la enmienda propuesta.<sup>141</sup>

Esta iniciativa de reforma constitucional, de la cual es su abanderado el diputado Juan José Trejos Fonseca, cuenta con el apoyo de legisladores de las

---

<sup>139</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política. En folios 319–321.

<sup>140</sup> Una línea de investigación sobre esta importante materia podría dirigirse hacia el estudio de si después de esta reforma constitucional se rediseñaron las políticas públicas ambientales.

<sup>141</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.506*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. En págs. 2–4.

diferentes bancadas. El proyecto contempla que la calidad de costarricense no se pierde ni se puede renunciar. También incluye que la adquisición de la nacionalidad costarricense trasciende a los hijos menores, según se reglamente en la ley.

Al efectuar la consulta de constitucionalidad, la Sala IV no encuentra vicios en el trámite legislativo. Sin embargo, pronunciándose sobre el fondo del proyecto, advierte que tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se garantiza el derecho a renunciar o a cambiar su nacionalidad; y que por lo tanto la reforma “parece reconocer menos derechos que los que ya se tenían”.<sup>142</sup> En esta ocasión las advertencias de la Sala Constitucional no son escuchadas y, a pesar de sus reparos, la enmienda es aprobada tal y como se propone en su proyecto original (*Ley N° 7.514 de 6 de junio de 1995*).

### **5.2.5. La reforma a los artículos 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones) y 46 (derechos de los consumidores).**

La reforma constitucional al acápite 24 de la *Carta Magna*, efectuada en 1991 se centra en el tema de la intervención de otras comunicaciones, además de los documentos privados. Sin embargo, la redacción del constituyente de 1949

---

<sup>142</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314-95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

permite el acceso de “funcionarios competentes” a libros de contabilidad y anexos con fines fiscales; mientras que la enmienda de 1991 solo aprobó tal posibilidad para los tribunales de justicia y con fines fiscales al Ministerio de Hacienda y en el caso de utilización de fondos públicos a la Contraloría General de la República. Quedan así excluidas las fiscalizaciones de otras entidades (v. gr., Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Caja Costarricense de Seguro Social, y Banco Popular y de Desarrollo Comunal). Preocupado por esta situación el diputado Gonzalo Fajardo Salas, con el aval de otros legisladores, propone el proyecto de enmienda constitucional a los artículos 24 y 46. En cuanto éste último numeral la propuesta se relaciona con los derechos básicos de los consumidores y usuarios (protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y trato equitativo).<sup>143</sup>

Esta reforma es consultada en dos oportunidades a la Sala IV, debido a que en su trámite legislativo el expediente es *retrotraído* a primer debate,<sup>144</sup> para introducirle algunos cambios a la propuesta. En la primera consulta de constitucionalidad, la Sala IV no encuentra vicios de procedimiento, ni se refiere al

---

<sup>143</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

<sup>144</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política. Allí véase: Moción de los diputados Villanueva Monge y Aragón Barquero, tramitada en la sesión del 4 de setiembre de 1995.

fondo del asunto.<sup>145</sup> En la segunda consulta, después de habersele nuevamente primer debate al proyecto, la Sala Constitucional tampoco encuentra errores en el procedimiento legislativo; pero en esta oportunidad sí se refiere al fondo de la propuesta legislativa. La Sala IV reitera sus votos N° 678–91 y 720–91 y realiza observaciones sobre las opiniones de los constituyentes de 1949. Una de las advertencias más importantes del tribunal constitucional se refiere a que la ley que regule la materia no podría dejar sin contenido la garantía del derecho a la intimidad y del secreto de las comunicaciones: el legislador debe autolimitarse frente a los derechos individuales de los ciudadanos.<sup>146</sup> Con relación a la propuesta para modificar el artículo 46 constitucional, la Sala IV no encuentra ningún vicio de procedimiento ni opina nada sobre su fondo.

Esta reforma queda introducida a la Constitución Política, mediante su aprobación como *Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996*, publicada en *La Gaceta*, N° 115 de 18 de junio de 1996.

---

<sup>145</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 3.325–95 de 15 H. 36 M. de 27 de junio de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

<sup>146</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.685–95 de 15 H. 36 M. de 18 de octubre de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023. Nótese que, curiosamente, la “hora del dictado” de esta resolución (15 H. 36 M.) es idéntica a la de su precedente, con ocasión de este mismo proyecto de reforma constitucional.

### **5.2.6. La reforma al artículo 139, inciso quinto (el Presidente de la República debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa los motivos de sus viajes al extranjero).**

El proyecto de ley para modificar el artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política se presenta a la corriente legislativa en 7 de junio de 1990 y recibe la primera lectura en el Plenario Legislativo el día 18 de ese mismo mes. Hasta entonces, el Presidente de la República, o más precisamente “quien ejerce la Presidencia de la República”, debe obtener el permiso previo por parte del Poder Legislativo para ausentarse del país (excepto en el caso de los viajes con duración no mayor de diez días a los países de América Central y Panamá).<sup>147</sup> Esta obligación se mantenía hasta un año después de terminado el mandato presidencial. La propuesta para modificar esta norma es presentada por diputados de varias fracciones parlamentarias (Rodrigo Gutiérrez Sáenz, Jorge Rodríguez Araya, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Carlos Fernández Vega, Karen Olsen Beck, Daisy Serrano Vargas, Guillermo Zúñiga Trigueros, Omar Corella Izquierdo, Nury Vargas Aguilar y Angelo Altamura Carriero).

Aunque la propuesta de enmienda constitucional no causa mayor polémica entre los diputados, en tanto que propone la eliminación del permiso legislativo previo a los viajes al extranjero del Presidente de la República, a condición de un

---

<sup>147</sup> Esta norma tiene su origen en la vieja desconfianza de los legisladores en el Poder Ejecutivo. En los días de la Jefatura de Estado de José Rafael Gallegos; “[éste], para ir a su finca que tenía en Tres Ríos, debía pedir permiso a la Asamblea”. MONGE ALFARO (Carlos). *Historia de Costa Rica*. San José, Librería Trejos, 14<sup>a</sup> edición [corregida y aumentada], 1976, pág. 192.

informe escrito sobre los pormenores de sus actividades en el extranjero; de manera extraña dispone que los viajes presidenciales solo serían posibles en misión oficial. La Comisión Especial que estudió la propuesta consideró que este trámite no se ajustaba a la realidad actual y rindió su dictamen favorable de manera unánime, conservando algunos de los aspectos centrales de la propuesta original.<sup>148</sup> Sin embargo, por medio de mociones, el proyecto es modificado por los diputados; excluyéndose la obligación presidencial del informe *a posteriori* al Parlamento, así como cualquier límite temporal a la estadía del Presidente en el extranjero.

En respuesta a la consulta de constitucionalidad, la Sala IV señala a la Asamblea Legislativa que no encuentra errores en el procedimiento seguido. Sobre el fondo de la reforma, el tribunal constitucional opina que:

“[L]a comunicación o aviso a que se refiere la reforma en consulta, es un acto de control político cuyo ejercicio es un aspecto de política legislativa cuyos alcances fija la Asamblea Legislativa”.<sup>149</sup>

La propuesta es aprobada en forma definitiva en junio de 1997 y el inciso quinto del numeral 139 de la Constitución Política queda redactado así:

---

<sup>148</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.906*. Proyecto de ley de reforma al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política. En págs. 2, 99–102.

<sup>149</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.933–95 de 17 H. 21 M. de 7 de junio de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.906.

“ARTÍCULO 139.– Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

[...]

5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje”.<sup>150</sup>

Como se puede observar en el texto aprobado, la enmienda finalmente fortaleció al Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo, al eliminarse prácticamente cualquier forma de control parlamentario en esa materia.

### **5.2.7. La reforma a los artículos 95 (ejercicio del sufragio), 96 (deuda política) y 98 (derecho a agruparse en partidos políticos).**

En noviembre de 1994 los diputados Rolando González Ulloa, Rodolfo Méndez Mata, Rodrigo Gutiérrez, Víctor Hugo Núñez, Juan Guillermo Brenes Castillo, Lorena Vásquez Badilla, Walter Coto Molina, Constantino Urcuyo Fournier, Francisco Antonio Pacheco, Bernal Aragón Barquero y Luis Gerardo Villanueva Monge, presentan el proyecto para enmendar los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121 inciso 8), y 123 de la Constitución Política; asumiendo –con modificaciones– la propuesta hecha en ese sentido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

El proyecto original pretende –entre otros aspectos–: 1) Incorporar al Tribunal Supremo de Elecciones como el Cuarto Poder de la República.

---

<sup>150</sup> Ley N° 7.674 de 17 de junio de 1997. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118, Alcance N° 32, de 20 de junio de 1997.

- 2) Delimitar las competencias de la Sala Constitucional frente a ese Cuarto Poder.
- 3) Garantizar el aporte económico estatal a los partidos políticos.
- 4) Reformar algunos aspectos sobre la organización de los partidos políticos, la emisión del sufragio y del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral.<sup>151</sup>

Después de la lectura del informe de la Comisión Especial sobre este proyecto, el Plenario Legislativo aceptó un texto sustitutivo así como la incorporación de varias mociones; con lo cual la propuesta se orientó hacia la modificación de los numerales 95, 96 y 98 de la *Carta Magna* costarricense,<sup>152</sup> finalmente aprobada mediante la Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997. Para entender como este proyecto de reforma constitucional es aprobado en un *tiempo record* de dos años y siete meses –considerando la rigidez del procedimiento– debe tenerse presente el interés de los legisladores por llenar los vacíos que había dejado la resolución N° 980–91 de la Sala Constitucional: los partidos políticos estaban urgidos de asegurarse nuevamente el aporte económico del Estado.

---

<sup>151</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. En págs. 3–22.

<sup>152</sup> Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Ya desde el texto sustitutivo (págs. 282–285) la reforma se limita a los artículos 10, 95, 96 y 98 [y un transitorio]. En págs. 282–393.



Cuando se le consulta a la Sala Constitucional sobre la propuesta de reforma constitucional, el Tribunal no encuentra vicio alguno en el procedimiento legislativo seguido. En esta oportunidad, la Sala IV también realiza observaciones de fondo sobre el proyecto, incluso de redacción;<sup>153</sup> que en nada obstaron para la aprobación de la enmienda constitucional.

El proyecto aprobado garantizó a los partidos políticos el aporte estatal previo a las elecciones de 0,19% del Producto Interno Bruto (PIB), con la posibilidad de que la Ley establezca una reducción de dicho porcentaje (art. 96 constitucional). Los cálculos iniciales estimaban que la contribución estatal sería menor a la que se otorgaba anteriormente; pero el asunto no está claro aún y en todo caso depende de los cálculos del PIB.<sup>154</sup> De momento me atrevo a especular que con la presencia de importantes compañías extranjeras que exportan desde Costa Rica, hubiese sido más congruente con nuestra realidad macroeconómica un aporte estatal con relación al Producto Nacional Bruto (PNB); pero entiendo que esta propuesta tal vez no sea del agrado de algunos de los dirigentes –espero que no todos– de los partidos políticos que se benefician de ese aporte.

---

<sup>153</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.976–96 de 15 H. 00 M. de 6 de noviembre de 1996*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.138. Eso sí, debe advertirse que los Magistrados Mora Mora y Solano Carrera, mediante nota, expresan ciertas “aprensiones” [sic.] respecto a las reformas introducidas al proyecto original.

<sup>154</sup> Vid., MÉNDEZ GARITA (William), redactor. “Ratifican deuda adelantada”. En: *La Nación*. San José, martes 24 de junio de 1997, pág. 4 A.

### **5.2.8. La reforma al artículo 78 (incluye a la educación preescolar como obligatoria y costeada por el Estado; y financiamiento de la educación).**

El diputado Roberto Obando Venegas, con el apoyo de otros diputados,<sup>155</sup> presenta en setiembre de 1996 una propuesta para modificar el artículo 78 constitucional. El proyecto pretende incluir como obligatoria y costeada por el Estado la educación preescolar, así como garantizar la inversión en la educación pública. Según dice la propuesta: “El sistema educativo costarricense necesita una inversión anual extra de 1.5% a 2% del PIB (si se toma como base la inversión del lustro pasado que osciló entre el 4% y el 4.5%) para cumplir con la cobertura creciente de la población y con los objetivos de la calidad que la sociedad demanda. Ello implica una inversión general para todos los niveles del sistema educativo público señalado en el artículo 78 de la Constitución, no menor del 6% del Producto Interno Bruto”.<sup>156</sup> El proyecto también hace referencia a las ventajas de que las necesidades educacionales de la niñez sean atendidas desde el nivel preescolar.

A pesar de la importancia social de este proyecto, en el sentido que pretende fortalecer el derecho constitucional a la educación, la Sala Cuarta

---

<sup>155</sup> Para este caso, así como para las demás enmiendas constitucionales antes tratadas, debe tenerse en cuenta que las proposiciones para reformar la Constitución Política han de presentarse en sesiones ordinarias con las firmas de al menos diez diputados. Véase el art. 195, inc. 1), de la Constitución Política [transcrito *supra*].

<sup>156</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.702*. Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. En pág. 10.

parece no darle la misma relevancia que a otras propuestas; pues en la resolución que da respuesta a la consulta de constitucionalidad, no emite ninguna opinión de fondo. Con relación a los procedimientos, el Tribunal Constitucional no encuentra incorrección alguna.<sup>157</sup>

Quienes sí realizan objeciones al proyecto son las universidades públicas, por lo que en su redacción final se deja a salvo lo contemplado en los artículos 84 y 85 constitucionales. Salvado este escollo, la enmienda propuesta es incorporada por los diputados al texto fundamental, que ahora se lee de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 78.– La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.118–97 de 11 H. 09 M. de 21 de febrero de 1997*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.702.

<sup>158</sup> *Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 4 de agosto de 1997.

La ley que reforma en este sentido la Constitución también incluye una disposición transitoria que dice que mientras no se dicte la ley señalada en el párrafo segundo, para calcular el Producto Interno Bruto (PIB), éste se determinará conforme al procedimiento establecido por el Poder Ejecutivo.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> La normativa que define la metodología para el cálculo del PIB destinado a la educación se dictó hasta el año pasado. Vid. *Decreto Ejecutivo N° 28.877-H de 22 de junio de 2000*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación). Más adelante se ofrecen algunos comentarios sobre este punto.

## VI. LAS TENSIONES NO SE AGOTAN.

A estas alturas de este estudio, deben analizarse algunos acontecimientos recientes que, aunque posteriores a 1987, están relacionados directamente con el problema tratado.

### 6.1. Nuevos temas políticos ante la Sala Constitucional.

Después de 1997 se interponen varias acciones de inconstitucionalidad contra normas del mismo *Estatuto Político*, que son de obligado interés para la investigación.

#### 6.1.1. Acciones contra normas originarias de 1949.

Las impugnaciones contra normas originarias de la Asamblea Constituyente de 1949 son rechazadas por la Sala IV,<sup>160</sup> que ha reiterado su criterio según el

---

<sup>160</sup> Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 98-003338-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Frank López (de un único apellido en razón de su nacionalidad). Norma impugnada: artículo 13 inciso 2) de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-000618-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Omar Obando Suárez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-004588-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth. Norma impugnada: artículo 107 de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-007428-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Picado Araya. Normas impugnadas: artículos 107 [originario de 1949] y 132 de la Constitución Política.

cual no pueden ser declaradas inconstitucionales. Por el momento, reitero mi opinión anterior, en el sentido que uno de los problemas centrales del asunto es que si se acepta que esas normas no puedan ser atacadas legalmente, entonces las interpretaciones que de tales disposiciones realizan los tribunales constitucionales (Sala IV) resultan de capital importancia.

### **6.1.2. Acciones contra enmiendas constitucionales.**

En lo que atañe a las enmiendas constitucionales, la prohibición de la reelección presidencial incorporada a la *Carta Magna* en 1969, es llevada a la Sala IV mediante la interposición de dos acciones de inconstitucionalidad. El debate alrededor del tema de la reelección presidencial se intensifica desde que el Dr. Oscar Arias Sánchez manifiesta su interés por volver a la silla presidencial;<sup>161</sup> pero las acciones son declaradas sin lugar (con el voto salvado de tres de sus siete Magistrados).

Uno de los aspectos centrales del voto de mayoría de la Sala Constitucional, es que no encuentra en el hecho de que el dictamen de la Comisión Especial Legislativa haya sido rendido más allá del plazo establecido en

---

<sup>161</sup> El tema aparece con cierta frecuencia en el debate político nacional. Vid., CUBILLO GUEVARA (Patricia). *Reformas Constitucionales: Análisis de propuestas sobre la reelección presidencial (1992–1994)*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Políticas. San José, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias Políticas, 1996, *passim*.

el artículo 195 inciso 3) constitucional, motivo suficiente para invalidar la reforma al numeral 132 inciso 1) de la *Carta Magna*; y más bien señala que:

“[D]e un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional -de 8 días hasta 1977, de 20 después-, mientras que sí lo serían y, en consecuencia, absolutamente nulas, las veintisiete restantes -más de un 56%, que afectaron 45 disposiciones, y casi todas las más importantes-, las cuales fueron informadas tardíamente, **incluso [la] que incorporó a la Carta la nueva Jurisdicción Constitucional personificada en esta Sala**”.<sup>162</sup> La negrilla no es del original.

Por lo visto, de haberse acogido la tesis de los accionantes, con relación al supuesto vicio en el procedimiento al aprobarse la prohibición de la reelección presidencial, los actores políticos perdidosos hubiesen tenido los argumentos jurídicos necesarios para atacar –en revancha– la existencia de la propia Sala IV.

Nuevamente, parece que el mecanismo de la consulta previa obligatoria de constitucionalidad para el trámite de las reformas constitucionales, hubiese minimizado la discusión procesal con respecto a esta *vieja* reforma (anterior a 1989). Pero también se ha encontrado una secuela jurídica para una reforma constitucional aprobada después de 1989: recuérdese que en la consulta de constitucionalidad del proyecto para reformar los acápites 16 y 17 del *Texto Político Fundamental*, la Sala IV se había referido al derecho de renunciar a la

---

<sup>162</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expedientes N° 99-007428-007-CO y 99-009498-007-CO* (acumulados). La resolución N° 7.818-00 de las 16 H. 45 M. de 5 de setiembre de 2000 declara sin lugar ambas acciones.

nacionalidad;<sup>163</sup> aunque la Asamblea Legislativa no atendió esas advertencias. El asunto ya ha sido llevado a los estrados judiciales, ante la misma Sala Constitucional, resta saber que se resolverá.<sup>164</sup>

### **6.1.3. Accionando al amparo de una reforma constitucional.**

Como se mencionaba páginas atrás, en razón del transitorio único de la *Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997* (reforma del artículo 78 constitucional), el Poder Ejecutivo dicta en junio del año 2000 la normativa que define la metodología para el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB) destinado a la educación.<sup>165</sup> Esta disposición crearía polémica, pues la Defensoría de los Habitantes cuestionó la metodología, en el sentido que los cálculos debían realizarse con la forma más reciente en que se calcula el PIB, mientras que el Poder Ejecutivo alegó no tener los recursos presupuestarios adicionales que se requerirían si se calculaba el PIB en la forma propuesta por la Defensoría. La Defensoría impugnó entonces el Decreto Ejecutivo ante la Sala IV; pero la acción

---

<sup>163</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314-95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

<sup>164</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00-004847-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Adán Guerra Pastora. Norma impugnada: artículo 16 de la Constitución Política. Se le ha dado curso a esta acción mediante la resolución de 15 H. 25 M. de 26 de setiembre de 2000.

<sup>165</sup> *Decreto Ejecutivo N° 28.877-H de 22 de junio de 2000*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación).



es declarada sin lugar por el voto unánime (N° 11.098–00 de 15 de diciembre de 2000) de los jueces del Tribunal Constitucional.<sup>166</sup> Ha de reconocerse que el asunto no es simple, desde el punto de vista financiero, pues la diferencia entre unos cálculos y otros, era cercana a los setenta y cinco mil millones de colones.

## 6.2. Más críticas y propuestas de cambios.

Han surgido también nuevas discusiones y opiniones sobre el papel de la Sala IV, llegando incluso a hablarse de la “judicialización de la política”, por un desplazamiento del “foco de poder” a la Sala Constitucional;<sup>167</sup> argumentándose además que:

“Ante la inoperancia, inercia o agotamiento de otros órganos estatales que están llamados a tomar esas grandes decisiones políticas y dar esas definiciones, pero que no lo hacen, por un principio de supervivencia del sistema la Sala IV absorbe todo eso; llenó un vacío dentro de la estructura de la ingeniería constitucional de la división de poderes”.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00–007370–007–CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes. Norma impugnada: Decreto Ejecutivo N° 28.877–H.

<sup>167</sup> ROMÁN SOLÍS, Procurador General de la República. Entrevista realizada por Nelson MURILLO en las oficinas de la Procuraduría General de la República. Publicada en: *El Financiero*. San José, N° 283, 16–22 de octubre de 2000, pág. 16.

<sup>168</sup> ROMÁN SOLÍS y FARID BEIRUTE, Procurador General y Procurador General Adjunto de la República. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, lunes 13 de noviembre de 2000, pág. 6 A. Específicamente sobre las relaciones con el Parlamento, el Procurador General de la República, Román Solís, afirma que se debe eliminar la consulta legislativa de proyectos.

Con respecto a esas opiniones de los Procuradores, el Magistrado Piza Escalante, ha comentado que:

“[H]ay un error de concepto al afirmar que la Sala IV ha tomado decisiones políticas que no habían tomado los poderes públicos... [n]o creo que la Asamblea haya abdicado de su responsabilidad, así como tampoco el Poder Ejecutivo [...] las decisiones de un Tribunal Constitucional son inevitablemente políticas, utilizando la palabra política en el correcto sentido. ¿Por qué? Porque es un tribunal al que le corresponde interpretar y aplicar un derecho a la Constitución, que es esencialmente político y que está impregnado de ideología, tanto que la principal dificultad de un juez constitucional es entender que tiene que tener [*sic.*] la humildad de no reemplazar con su ideología constitucional a la ideología de la Constitución”.<sup>169</sup>

Como comentario a las posiciones anteriores, creo que –por una parte– habría que buscar la evidencia empírica suficiente para comprobar la existencia del vacío de que hablan los Procuradores, cuando más bien la tendencia histórica de los poderes constituidos parece ser la de rebasar sus límites. ¿No podría entonces plantearse el asunto en términos de que la Sala Constitucional se haya erguido como un límite a los viejos desbordamientos del poder? Está claro que, al efectuarse un nuevo diseño constitucional en torno al equilibrio de poderes, la Sala Constitucional ejercitaría las funciones que le encomendó el legislador, frente al propio Parlamento, frente al Poder Ejecutivo y frente a los particulares. Sí considero que una investigación pendiente, desde la perspectiva politológica,

---

<sup>169</sup> RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA en la oficina del Magistrado Piza Escalante. Publicada en: *La Nación*. San José, viernes 24 de noviembre de 2000, pág. 6 A.

se refiere a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional: el abrumador número de recursos de amparo interpuestos (aclaro que no solo contra el Poder Ejecutivo) a lo largo de más de diez años de existencia de la Sala Constitucional, sugiere la necesidad de reflexionar sobre las *nuevas* demandas de la sociedad frente a la administración pública, ahora planteadas al alero de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otra parte, con respecto a las opiniones de don Rodolfo Piza, el asunto de fondo es que existe reticencia para admitir el poder político de que gozan los tribunales constitucionales cuando se les encomienda la tarea de interpretar *lo que dicen* las constituciones.

Finalmente, algunas de las críticas también se han orientado hacia la posibilidad de que se introduzcan cambios al diseño constitucional de 1989. En 1997 se presentan dos proyectos en este sentido. Uno de los proyectos propone separar el Tribunal Constitucional del Poder Judicial.<sup>170</sup> Sobre las propuestas,

---

<sup>170</sup> Uno de los proyectos sugiere separar el tribunal constitucional del Poder Judicial. Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.881*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 10 de la Constitución Política, para la creación de un Tribunal Constitucional de la República. El proyecto también incluye una reforma al artículo 177 constitucional para financiar el tribunal. Uno de sus proponentes, el congresista Constantino Urcuyo, manifiesta que: “la jurisdicción constitucional tiene un contenido altamente político en sus resoluciones y que, por la misión de control político que desarrolla, exige un órgano autónomo especializado que ejerza ese control sobre todos los poderes de la República, así como sobre los demás órganos e instituciones públicas”. GUEVARA (José David), redactor. “Procuran independizar Sala IV”. En: *La Nación*. San José, jueves de 10 de julio de 1997, pág. 5 A. Posteriormente, el diputado Gerardo Trejos (junto con otros legisladores) presenta un proyecto de reforma constitucional más amplio, pues pretende que un tribunal organizado en diferentes *Salas*, conozca tanto de la materia electoral como constitucional. Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.970*. Proyecto de ley de reforma constitucional para la creación de un Tribunal Constitucional de la República.

el Presidente de la Sala IV había manifestado inicialmente que este órgano no necesitaba reformas; sin embargo, posteriormente se expresa a favor de realizar algunas reformas a la jurisdicción constitucional.<sup>171</sup> Mientras tanto, los dos proyectos de reforma constitucional son dictaminados favorablemente y para el año 2001 aún se encuentran en la corriente legislativa.<sup>172</sup>

Más allá del desenlace de las propuestas de reforma a la jurisdicción constitucional; lo cierto es que desde la creación de la Sala Constitucional su labor ha sido extensa, por el número de casos llegados a su conocimiento. A casi diez años de su creación, para el mes de julio de 1999, la Sala Cuarta había recibido 58.289 casos (45.206 recursos de amparo, 9.304 recursos de hábeas corpus, 3.472 acciones de inconstitucionalidad, 1.011 consultas judiciales,

---

<sup>171</sup> En una entrevista de 1997, don Luis Paulino Mora señala que: “Dentro del círculo de sus competencias, [la Sala Constitucional] no necesita reformas”. LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Laura QUESADA, el viernes 29 de agosto de 1997. Publicada en: *La República*. San José, domingo 31 de agosto de 1997, pág. 7 A. No obstante, con motivo del décimo aniversario de la creación de la Sala Constitucional, el Magistrado Mora apunta que: “La gran cantidad de asuntos ante la jurisdicción constitucional y el aumento de aproximadamente el 20% cada año en el volumen de trabajo, sugieren por sí solos la necesidad de un cambio legislativo. Ha llegado el momento de pensar con visión de futuro y crear tribunales constitucionales que conozcan la materia de hábeas corpus y amparo para que la Sala pueda concentrarse en su labor principal, de fondo en las cuestiones de inconstitucionalidad. [...] Asimismo, es necesario eliminar la consulta judicial preceptiva, que ha dejado de tener relevancia desde que se dictó la sentencia del debido proceso (1739/92), y revisar la conveniencia de mantener la consulta legislativa facultativa, porque se utiliza muchas veces con fines políticos y no jurídicos”. MORA (Luis Paulino). “Experiencia de una década”. En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 14 A.

<sup>172</sup> Sin embargo, no existe todavía un acuerdo político que permita aprobar tales reformas. Vid., VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Fracasó reforma a Sala Constitucional”. En: *La Nación*. San José, sábado 21 de abril de 2001, pág. 4 A.

273 consultas de constitucionalidad, 6 conflictos de constitucionalidad, y 17 casos no clasificados).<sup>173</sup> Para el mismo año de 1999, según una encuesta realizada por UNIMER, la Sala Constitucional aparece con niveles de satisfacción y confianza positivos, por encima del resto del Poder Judicial.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> Vid., MÉNDEZ GARITA (William), redactor. “Sala IV dio vida a Constitución”. En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, págs. 4 A – 5 A. El periodista cita como su fuente a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Nótese que los datos ofrecidos corresponden a información publicada en 1999; por eso no son presentados aquí como evidencia en un sentido estricto, sino como *ilustración* de la magnitud del cambio introducido por la reforma constitucional de 1989.

<sup>174</sup> Encuesta realizada por UNIMER RESEARCH INTERNATIONAL, en todo el país, del 23 de setiembre al 5 de octubre de 1999 (para el periódico *La Nación*). Información publicada en: *La Nación*. San José, sábado 23 de octubre 1999, pág. 16 A.

## VII. CONCLUSIONES.

Al inicio de esta investigación, se ofreció un primer dato sobre las reformas constitucionales: desde la promulgación de la Constitución Política de 1949, hasta diciembre de 1997, cuarenta y cinco de sus ciento noventa y seis artículos han sido modificados; pero algunos de esos numerales han sido enmendados en más de una ocasión y otros han sido modificados en varios incisos. A pesar del procedimiento rígido para modificar la *Carta Magna*, a través de cincuenta años el constituyente ha ido reconfigurando paulatinamente el sistema político costarricense, introduciendo reformas al *Texto Político Fundamental*. Sin embargo, al realizar una exhaustiva revisión documental, se ha podido observar que ese mismo procedimiento rígido ha servido de freno importante para el legislador, pues ha existido una gran tentación por realizar reformas constitucionales sobre los más diversos puntos. Así lo evidencia el abultado número de propuestas de enmienda constitucional presentadas a la corriente legislativa. Alguna investigación posterior puede ayudar a descifrar porqué los legisladores presentan tal cantidad de proyectos con el propósito de reformar la Constitución Política.<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> De momento opino que el *balance* entre la inexistencia de *costo político* alguno al proponer los proyectos de reforma constitucional y la expectativa de convertirse en el *padre* o *madre* de una norma del *Estatuto Político*, puede explicar esta tendencia de los legisladores nacionales. Para futuros trabajos sobre ese tema, convendría revisar: ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel) y GUZMÁN LEÓN (Juany), "Percepciones, valores y actitudes de los diputados costarricenses". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 6, N° 1, abril de 1998, págs. 17–214. San José, Asamblea Legislativa.

La enmienda de 1989 al numeral 10 de la *Carta Magna*, introduce otro freno a su propio *poder reformador* y nuevos equilibrios en la *división* tradicional de los poderes del Estado. En otros sistemas políticos, los tribunales constitucionales se han ubicado fuera del Poder Judicial; pero en el caso costarricense, al establecerse la jurisdicción constitucional dentro del Poder Judicial, éste se fortaleció frente a los otros Poderes de la República, el Poder Legislativo en sus funciones de *constituyente* inclusive. La evidencia recolectada ha demostrado que la Sala Constitucional ha invalidado enmiendas constitucionales aprobadas antes de 1989. La sentencia con relación al artículo 14 constitucional enmienda la plana de manera nada sutil a los diputados;<sup>176</sup> lo cual conduce a la aprobación posterior de numerales 14, 20 y 33 de la Constitución Política. También la declaratoria de inconstitucionalidad artículo 96 [inciso e), en parte] de la Constitución Política, acarreará la tramitación de una enmienda a los numerales 95, 96 y 98 de la *Carta Magna*. Los cambios constitucionales efectuados por el Parlamento con fundamento en las resoluciones de la Sala Constitucional reflejan el fortalecimiento apuntado.

De 1949 a 1989, bajo el antiguo sistema de control de constitucionalidad pocas normas parecieron inconstitucionales para la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>176</sup> Muy a pesar de la queja, antes mencionada, de un editorialista: "La Sala Cuarta está para vigilar el cumplimiento de la Constitución, no para enmendarle la plana". EDITORIAL. "La Sala Cuarta". En: *La Prensa Libre*. San José, jueves 24 de julio de 1997, pág. 12.

Pero ahora que se ha erguido la Sala Constitucional como intérprete último de lo que dice el *Texto Político Fundamental*, las observaciones de procedimiento y de fondo que hace a la Asamblea Legislativa, al menos en el caso de las reformas constitucionales, favorecen la creación de normas congruentes con las demás disposiciones del *Estatuto Político*. Las correcciones que indique la Sala IV con respecto al procedimiento legislativo sí son vinculantes para la Asamblea y cabe la acción de inconstitucionalidad contra reformas a la *Carta Magna* que se tramiten de espaldas al procedimiento constitucional y reglamentario correspondiente. Con respecto a las observaciones de fondo, el sistema diseñado crea un *incentivo* para que los legisladores atiendan las recomendaciones de la Sala Constitucional.<sup>177</sup> Aunque en el fallo de mayoría con relación al tema de la reelección presidencial este Tribunal señala que “carece de toda competencia para valorar el mérito de la reforma constitucional”, es decir que –según opina la mayoría de los Magistrados– no puede anularse una enmienda constitucional por su contenido; esto no impide que en lo sucesivo sean igualmente impugnadas por razones de fondo las reformas constitucionales, incluso con los mismos argumentos de la propia Sala Cuarta,<sup>178</sup> a la espera de que ésta acepte expresa y claramente la existencia de

---

<sup>177</sup> Una crítica reciente a la tendencia de la Sala Constitucional de opinar sobre el fondo de los proyectos, habla de “condicionamientos” al Poder Constituyente. ARIAS RAMÍREZ (Bernal). “Incompetencia de la Sala Constitucional para enjuiciar por el fondo proyectos de ley de reforma constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 8, N° 3, diciembre de 2000, pág. 209. San José, Asamblea Legislativa.

<sup>178</sup> Recuérdese la impugnación contra la reforma al artículo 16 del *Estatuto Político* y que se encuentra pendiente de resolución después de habersele dado curso (en *expediente judicial N° 00-004847-007-CO*), según lo comentado con anterioridad en este ejercicio investigativo.



límites sustanciales implícitos al poder reformador de la Constitución.<sup>179</sup> Además, la Sala Constitucional ya ha advertido al menos sobre los límites que impone el “ejercicio razonable de la potestad del legislador ordinario para reformar parcialmente la Constitución” (*sic.*, resolución N° 1084–93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993).<sup>180</sup>

Y es que el *incentivo* apuntado es tan importante, que el Tribunal Constitucional ni siquiera requiere de declarar formalmente la inconstitucionalidad de una reforma al *Estatuto Político*, para lograr su *inaplicabilidad*; basta con recurrir a sus facultades interpretativas: *quid pro quo*, donde el *poder constituyente*

---

<sup>179</sup> En el mismo *caso sobre la reelección presidencial*, la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, agrega a su voto de minoría que: “[si la] reforma implica variación de aspectos esenciales de la vida político-social y económica de la nación, o restricción a derechos políticos y garantías fundamentales, entre otros, aun cuando lo sea de una sola norma constitucional -o de uno de sus incisos- no podría la Asamblea Legislativa, a través del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, aprobar la reforma sin violentar a la propia Constitución”. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expedientes N° 99-007428-007-CO y 99-009498-007-CO* (acumulados). Resolución N° 7.818–00 de las 16 H. 45 M. de 5 de setiembre de 2000 (en voto separado).

<sup>180</sup> Vid., SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). “Los límites a las reformas parciales de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, *op. cit.*, pág. 64. En mi opinión, el mismo legislador optó por reconocer que una reforma a la *Carta Magna* pudiese ser –paradójicamente– anulada por contradecir ciertos derechos o principios fundamentales, no solo por lo establecido en el numeral 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino también cuando el artículo 101 [último párrafo], sin distingos en cuanto al rango de las normas consultadas, dice que: “[...] el dictamen [de la Sala Constitucional] no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad”. Recuérdese que este mismo numeral 101 [párrafo primero] faculta a la Sala IV para opinar (de manera no vinculante) sobre aspectos de fondo de los proyectos de enmienda constitucional, o más exactamente, y en palabras del legislador: “sobre cualesquiera otros [aspectos] relevantes desde el punto de vista constitucional”.

una vez dijo “hombre” y “mujer”, la Sala Constitucional hizo que se leyese más bien “persona”.

Dentro de las amplias atribuciones con las que el legislador dotó a la Sala Constitucional, la consulta preceptiva de constitucionalidad en el trámite de las reformas a la *Carta Magna*, ha funcionado así como un verdadero *control político*. Nótese que aun cuando es facultativo para la Sala Constitucional referirse al fondo de las propuestas de reformas constitucionales, este Tribunal ha insistido en realizar este tipo de observaciones sobre los proyectos consultados: de las ocho consultas de constitucionalidad evacuadas en el período estudiado, solo en el caso del proyecto de ley para reformar el artículo 78 de la *Carta Magna* la Sala Constitucional no efectuó advertencia alguna de fondo a la Asamblea Legislativa.<sup>181</sup> La evidencia también demostró que, si bien el legislador puede apartarse del criterio jurisdiccional sobre asuntos de fondo de los proyectos de reforma constitucional, en la mayoría de los casos estudiados el Parlamento ha prestado atención a las calificadas opiniones del tribunal especializado en la materia.

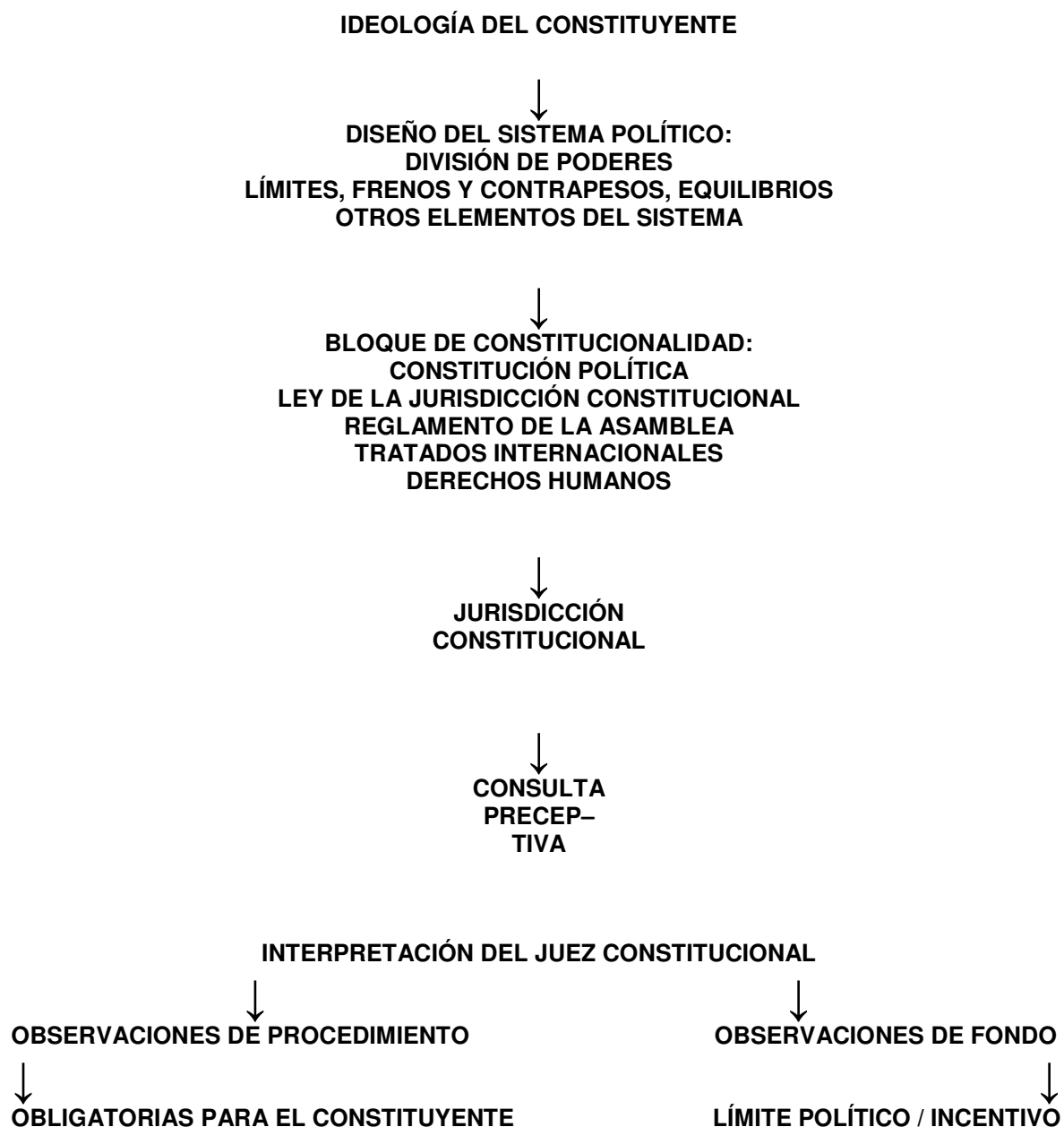
---

<sup>181</sup> En el caso de la reforma de los artículos 24 y 46 de la Constitución Política, como se señaló páginas atrás, únicamente con relación a la propuesta para modificar el artículo 46 constitucional no hubo opinión sobre su fondo. Con respecto a la reforma del artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política, recuérdese que la Sala Constitucional sí realizó una opinión de fondo, al referirse a la comunicación de las salidas del país del Presidente de la República, como un asunto de política legislativa.

La consulta obligatoria de constitucionalidad previa a la aprobación definitiva de las reformas constitucionales, es una institución bastante singular, como se apuntaba pocos países la han adoptado. Sin embargo, luego del estudio del caso costarricense, afirmo que este diseño político ha funcionado adecuadamente, en el tanto fortalece el sistema de frenos y contrapesos del Estado. Por una parte, evita anulaciones futuras de reformas constitucionales que no se hayan efectuado conforme a las disposiciones que regulan su trámite, mediante el examen previo de las cuestiones de procedimiento por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en cuanto a las observaciones de fondo que facultativamente realiza la Sala Constitucional, éstas constituyen un incentivo institucional para que los actores legislativos armonicen las nuevas normas con el resto del texto constitucional, cuya interpretación —en todo caso— es finalmente realizada por la misma Sala Cuarta.

Para ilustrar las conclusiones anteriormente presentadas, que a su vez tienen sustento en las explicaciones realizadas a lo largo de esta investigación, se ofrece al lector la siguiente representación gráfica de la institución de la consulta preceptiva de constitucionalidad dentro del sistema político costarricense.

**Figura 1. Representación de la consulta preceptiva de constitucionalidad para el trámite de reformas a la Constitución Política**



**Fuente:** Elaboración propia, 2001.

Por último, si se acepta sin ambages la realidad de los nuevos límites al *poder constituyente* –y no todos los actores políticos y estudiosos de la política están dispuestos a concederlo–; entonces cuáles son los límites del Tribunal Constitucional, en especial en cuanto a los alcances de sus interpretaciones. La Constitución es política y consecuentemente sus interpretaciones, aunque éstas se revistan como dictados jurídicos (*iuris dictio*). Ahora, recuérdese la vieja pregunta: *quis custodiet ipsos custodes?* Páginas atrás se insinuaron posibles respuestas; pero si se pretendiera crear una cadena infinita de controladores, de *custodios*, el asunto no tiene solución.<sup>182</sup> Los juristas por su parte, en cuanto a los límites del Tribunal Constitucional, han ofrecido algunas explicaciones desde la noción del *self-restraint*, digamos cierta *autolimitación* en los *custodios* de la Constitución. Para este politólogo la solución está más bien en el funcionamiento del sistema político como un todo, con controles o frenos recíprocos, en constante dinámica por la misma tensión entre unos y otros. En el caso costarricense, a partir de la reforma del año 1989, con los *checks and balances* (re)diseñados, el sistema político se ha fortalecido; avanzándose de manera notoria hacia una vigencia más efectiva de los derechos, garantías y procesos establecidos en la Constitución Política.

---

<sup>182</sup> Para Sartori, una situación semejante, en la cual se busque cada vez un “control superior” sería un “caso límite”, el menos frecuente y por lo tanto de poca relevancia. Vid., SARTORI (Giovanni). *La política: lógica y método en las ciencias sociales*, op. cit., págs. 144–145.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA.

### 8.1. Libros y manuales.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1ª edición, 1994, 226 págs.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Sistemas políticos de América Latina*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª edición, 1990, Vol. II, 255 págs.

ARAGÓN (Manuel). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1ª edición, 1995, 205 págs.

ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). *¿Quién gobierna en Costa Rica?: Un estudio de liderazgo formal en Costa Rica*. San José, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 3ª edición, 1984, 380 págs.

ARISTÓTELES. *La política*. Lima, Editorial Universo, 3ª edición, 1974, 248 págs. + índice.

BIANCHI (Alberto B). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Depalma, 1992, 533 págs.

BIDART CAMPOS (Germán José). *Derecho Político*. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1962, 574 págs.

BIDART CAMPOS (Germán José). *El Derecho constitucional del poder*. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1967, Vol. I: 425 págs.

BOOTH (John A). *Costa Rica: Quest for Democracy*. Boulder, CO., Westview Press, 1ª edición, 1998, 230 págs.

CAREY (John M). *Term limits and legislative representation*. Nueva York, Cambridge University Press, 1ª edición, 1996, 216 págs.

CASTRO VEGA (Oscar). *Figueres y la Constituyente del 49*. San José, Litografía e Imprenta LIL, 1ª edición, 1996, 464 págs.

DABÈNE (Olivier). *Costa Rica: juicio a la democracia*. San José, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) – Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), 1ª edición, 1992, 436 págs.

DROMI (Roberto). *Los jueces: ¿es la justicia un tercio del poder?* Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1992, 253 págs.

DUVERGER (Maurice). *Métodos de las Ciencias Sociales*. Madrid, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Sociología], 1996, 593 págs.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Oscar), compilador. *Sociología: teoría y métodos*. San José, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ª edición, 1989, 265 págs.

FIGUERES FERRER (José). *El espíritu del 48*. San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1987, 387 págs. + ilustraciones fotográficas.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). *El funcionamiento del sistema jurídico*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1979, 349 págs.

HABERMAS (Jürgen). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 2ª edición [introducción y traducción al español de Manuel Jiménez Redondo], 1998, 696 págs.

HELLER (Hermann). *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 11ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1942], 341 págs.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *Derecho parlamentario costarricense*. San José, Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, 1991, 368 págs.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *El Derecho de la constitución*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I: 636 págs., Vol. II: 723 págs.

JIMÉNEZ (Mario Alberto). *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José, Editorial Juricentro, 4ª edición [incluye prólogo y capítulo adicional de Carlos José Gutiérrez Gutiérrez], 1992, 280 págs.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. San José, Editorial Universidad Nacional (EUNA), 1ª edición, 1998, 202 págs.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*. San José, Editorial Porvenir, 1ª edición, 1997, 77 págs.

LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición española [primera traducción directa], 1941, 171 págs. + índice.

LUCAS VERDÚ (Pablo) y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (Pablo). *Manual de Derecho Político*. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición corregida, 1994, Vol. I: 324 págs.

MANGABEIRA UNGER (Roberto). *Knowledge and Politics*. Nueva York, Free Press, 2ª edición, 1984, 341 págs. N del A. Texto generalmente clasificado bajo: UNGER (Roberto Mangabeira).

MAYHEW (David R). *Congress: The electoral connection*. New Haven, CT., Yale University Press, 1974, 194 págs.

MONGE ALFARO (Carlos). *Historia de Costa Rica*. San José, Librería Trejos, 14ª edición [corregida y aumentada], 1976, 314 págs.

MONTESQUIEU (Carlos de Secondat). *El espíritu de las leyes*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª reimpresión, 1980 [1ª edición, 1972], 516 págs.

MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *La Asamblea Legislativa en Costa Rica*. San José, Editorial Costa Rica, 2ª edición, 1981, 305 págs.

MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *Las Comisiones Legislativas Plenas*. San José, Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica–Centro para la Democracia, 1ª edición, 1994, 276 págs.



MURILLO VÍQUEZ (Jaime). *La Sala Constitucional: una revolución político-jurídica en Costa Rica*. San José, Editorial Guayacán, 1ª edición, 1994, 139 págs.

ODUBER QUIRÓS (Daniel). *Raíces del Partido Liberación Nacional*. San José, Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL), 1ª edición, 1985, 412 págs.

PASQUINO (Gianfranco), compilador. *Manual de Ciencia Política*. Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2ª reimpresión, 1991 [1ª edición en español, 1988], 480 págs.

PEELER (John). *Building Democracy in Latin America*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, 240 págs.

RAMÍREZ ALTAMIRANO (Marina). *Manual de procedimientos legislativos*. San José, Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, 1998, 405 págs.

RAWLS (John). *Teoría de la Justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1979], 654 págs.

RODRÍGUEZ VEGA (Eugenio). *De Calderón a Figueres*. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición, 1981, 269 págs.

ROJAS BOLAÑOS (Manuel). *La gobernabilidad en Centroamérica: ajuste, sectores populares y gobernabilidad*. San José, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Programa Costa Rica, 1ª edición, 1995, 248 págs.

ROUSSEAU (Juan Jacobo). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. México, Editorial Porrúa, 7ª edición [incluye otras obras del autor], 1982, 178 págs.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*. San José, Asociación Libro Libre, 1ª edición, 1985, 564 págs.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *Historia del Derecho Costarricense*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1997, 379 págs.

SARTORI (Giovanni). *La política: lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición [en español], 1984, 336 págs.

SARTORI (Giovanni). *Teoría de la Democracia*. Buenos Aires, Editorial REI Argentina, 1ª edición [argentina], 1990, Vol. I: 305 págs.

SARTORI (Giovanni). *Comparative Constitutional Engineering: an inquiry into structures, incentives and outcomes*. Nueva York, New York University Press, 1ª edición, 1994, 219 págs.

SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán). *La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica*. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición corregida y aumentada, 1990, 214 págs.

SEIFFERT (Helmut). *Introducción a la Teoría de la Ciencia*. Barcelona, Editorial Herder, 1ª edición [en castellano], 1977, 560 págs.

SIERRA BRAVO (Restituto). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 10ª edición, 1995, 716 págs.

SIERRA BRAVO (Restituto). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid, Editorial Paraninfo, 4ª edición, 1996, 500 págs.

SOLÍS FALLAS (Álex). *Diferencias entre el control político y el control jurisdiccional*. San José, Asamblea Legislativa, Serie Actos y Debates Legislativos, N° 6, 1ª edición, 1996, 100 págs.

SOLÍS FALLAS (Álex). *El control parlamentario*. San José, Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, 1998, 272 págs.

STEICHEN JUNG (Régine), compiladora. *Democracia y democratización en Centroamérica*. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1ª edición, 1993, 424 págs.

TOWNSEND EZCURRA (Andrés). *Las Provincias Unidas de Centroamérica: Fundación de la República*. San José, Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1973, 488 págs.

WILSON (Bruce M). *Costa Rica: Politics, Economics, and Democracy*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, 187 págs.

WRÓBLEWSKI (Jerzy). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas, 1ª reimpresión, 1988 [1ª edición, 1985], 114 págs.

## 8.2. Diccionarios.

AAVV. *Diccionario Electoral*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1ª edición, 1989, 694 págs. + anexo de vocablos de uso frecuente.

## 8.3. Revistas.

ALBA NAVARRO (Manuel). “El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica”. En: *Revista de Derecho Político*, N° 16, invierno 1982–1983, págs. 167–182. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “Cuando hablamos de ciencia política, ¿de qué hablamos?” En: *Revista Mexicana de Sociología*, N° 4, 1993, págs. 147–177. México, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel) y GUZMÁN LEÓN (Juany), “Percepciones, valores y actitudes de los diputados costarricenses”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 6, N° 1, abril de 1998, págs. 17–214. San José, Asamblea Legislativa.

ÁLVAREZ DESANTI (Antonio). “Poder Constitucional y Poder Legislativo”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 15–34. San José, Asamblea Legislativa.

ARIAS RAMÍREZ (Bernal). “Incompetencia de la Sala Constitucional para enjuiciar por el fondo proyectos de ley de reforma constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 8, N° 3, diciembre de 2000, págs. 173–211. San José, Asamblea Legislativa.

BARKER (Robert S). “El control judicial del poder legislativo en el sistema constitucional de los Estados Unidos”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 69, mayo–agosto de 1991, págs. 9–19. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

BENAVIDES BENAVIDES (Bernardo). “La Sala Constitucional, el proyecto de Garantías Económicas: una semblanza”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 143–158. San José, Asamblea Legislativa.

BOIX (Carles). “Setting the Rules of the Game: The Choice of Electoral Systems in Advanced Democracies”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, págs. 609–624. Washington, D. C., American Political Science Association.

CASTILLO VÍQUEZ (Fernando). “La Consulta Constitucional y la Consulta de Constitucionalidad”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, págs. 119–147. San José, Corte Suprema de Justicia.

FALLAS VEGA (Elena). “La Sala Constitucional: su naturaleza en el ejercicio de sus competencias en las acciones de inconstitucionalidad y en el recurso de amparo”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 77–90. San José, Asamblea Legislativa.

FIKENTSCHER (Wolfgang). “Democracy—A Primer” [versión traducida del original en alemán al inglés]. En: *Law and State*, Vol. 49/50, 1994, págs. 125–146. Tübingen, Institute for Scientific Co-operation.

FIX-ZAMUDIO (Héctor). “La Justicia Constitucional”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, págs. 13–25. San José, Corte Suprema de Justicia.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). “Parlamentarismo o presidencialismo: Opciones para el sistema político costarricense”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 1, abril de 1995, págs. 37–52. San José, Asamblea Legislativa.

HABA (Enrique P). “Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?” En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, págs. 67–133 [parte inicial]. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

HABA (Enrique P). "Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?" En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 67, setiembre–diciembre de 1990, págs. 169–244 [parte final]. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). "El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 37, enero–abril de 1993, págs. 143–155. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

JIMÉNEZ ZELEDÓN (Mariano) y ROJAS SABORÍO (Ingrid). "El poder de la Sala Constitucional de Costa Rica". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 93–115. San José, Asamblea Legislativa.

McCORMICK (John P). "Three ways of thinking 'critically' about the law". En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 2, junio de 1999, págs. 413–428. Washington, D. C., American Political Science Association.

MUELLER (Dennis C). "Fundamental Issues in Constitutional Reform: With Special Reference to Latin America and the United States". En: *Constitutional Political Economy*, Vol. 10, N° 2, junio de 1999, págs. 119–148. Boston, MA., Kluwer Academic Publishers.

ORTIZ ORTIZ (Eduardo). "El control de constitucionalidad en Costa Rica". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, págs. 17–49. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "Democracia, proceso y constitución política". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 81, setiembre de 1998, págs. 7–18. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "El conocimiento de la política: Presupuestos y métodos". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 72, junio de 1996, págs. 83–93. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "Interpretación, lenguaje y teoría política". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 70, diciembre de 1995, págs. 9–22. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). “Los límites a las reformas parciales de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 51–75. San José, Asamblea Legislativa.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, págs. 27–64. San José, Corte Suprema de Justicia.

SANTAOLALLA LÓPEZ (Fernando). “Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes”. En: *Revista de las Cortes Generales*, N° 35, 1995, págs. 117–157. Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales.

SKOWRONEK (Stephen). “Order and Change”. En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, págs. 91–96 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

SMITH (Rogers M). “Ideas, Institutions and Strategic Choice”. En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, págs. 135–140 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

SMITH (Thomas W). “Aristotle on the Conditions for and Limits of the Common Good”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, págs. 625–636. Washington, D. C., American Political Science Association.

SOLANO CARRERA (Luis Fernando). “La competencia de la Sala Constitucional y los derechos políticos”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, págs. 321–342. San José, Asamblea Legislativa.

SOLÍS FALLAS (Álex). “El financiamiento de los partidos políticos”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, págs. 67–84. San José, Asamblea Legislativa.

URCUYO FOURNIER (Constantino). “La Sala Constitucional: necesarios límites al Poder”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 37–48. San José, Asamblea Legislativa.

VAN DER VEEN (Robert J). “The Adjudicating Citizen: On Equal Membership in Walzer’s Theory of Justice”. En: *British Journal of Political Science*, Vol. 29, Parte 2, abril de 1999, págs. 225–258. Oxford, UK., Cambridge University Press.

## 8.4. Tesis.

BRICEÑO FALLAS (Olman) y CASAS ZAMORA (Kevin). *¿Democracia representativa en Costa Rica?: Análisis del sistema de elección de diputados en Costa Rica y sus perspectivas de cambio*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1991, Vol. I: 265 págs., Vol. II: 421 págs.

CUBILLO GUEVARA (Patricia). *Reformas Constitucionales: Análisis de propuestas sobre la reelección presidencial (1992–1994)*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Políticas. San José, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias Políticas, 1996, 158 págs.

FALLAS REDONDO (David). *La constitucionalidad de las reformas constitucionales*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, 184 págs. + anexos e índice.

HESS HERRERA (Ingrid). *Relaciones políticas y jurídicas entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993, 341 págs.

SOLÍS MARÍN (Blanca Elena). *Veinticinco años de evolución del derecho constitucional*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1976, 270 págs.

## 8.5. Constituciones políticas.

*Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Imprenta Nacional, 1988, 106 páginas + índice general.

*Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición (comentada y anotada por Rubén Hernández Valle), 1998, 504 págs.

*Constituciones extranjeras contemporáneas*. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición, 1994, 305 págs. Incluye estudio introductorio y notas preliminares.

*Las Constituciones de Costa Rica*. PERALTA (Hernán G), compilador. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1ª edición, 1962, 661 págs. [incluye estudio preliminar].

## **8.6. Leyes que han reformado la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949–1997).**

*Ley N° 1.749 de 8 de junio de 1954*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 130 de 11 de junio de 1954.

*Ley N° 2.026 de 15 de junio de 1956*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 138 de 21 de junio de 1954.

*Ley N° 2.036 de 18 de julio de 1956*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 162 de 20 de julio de 1956.

*Ley N° 2.122 de 22 de mayo de 1957*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 121 de 30 de mayo de 1957.

*Ley N° 2.214 de 6 de junio de 1958*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 127 de 10 de junio de 1958.

*Ley N° 2.345 de 20 de mayo de 1959*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 28 de mayo de 1959.

*Ley N° 2.737 de 12 de mayo de 1961*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

*Ley N° 2.738 de 12 de mayo de 1961*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

*Ley N° 2.739 de 12 de mayo de 1961*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

*Ley N° 2.740 de 12 de mayo de 1961*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.



*Ley N° 2.741 de 12 de mayo de 1961.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 112 de 18 de mayo de 1961.

*Ley N° 3.108 de 16 de mayo de 1963.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 26 de mayo de 1963.

*Ley N° 3.124 de 25 de junio de 1963.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 145 de 28 de junio de 1963.

*Ley N° 3.513 de 24 de junio de 1965.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 3 de julio de 1963.

*Ley N° 4.123 de 31 de mayo de 1968.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 127 de 4 de junio de 1968.

*Ley N° 4.349 de 11 de julio de 1969.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 159 de 15 de julio de 1969.

*Ley N° 4.763 de 17 de mayo de 1971.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

*Ley N° 4.764 de 17 de mayo de 1971.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

*Ley N° 4.765 de 17 de mayo de 1971.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

*Ley N° 4.973 de 16 de mayo de 1972.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 97 de 20 de mayo de 1972.

*Ley N° 5.202 de 30 de junio de 1973.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 105 de 5 de junio de 1973.

*Ley N° 5.697 de 9 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.698 de 4 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.699 de 5 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.700 de 6 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 114 de 19 de junio de 1975.

*Ley N° 5.701 de 5 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.702 de 5 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.703 de 6 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 5.704 de 5 de junio de 1975.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

*Ley N° 6.052 de 15 de junio de 1977.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 219 de 18 de noviembre de 1977.

*Ley N° 6.053 de 15 de junio de 1977.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 49 de 9 de marzo de 1978.

*Ley N° 6.580 de 18 de junio de 1981.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 186 de 30 de setiembre de 1981.

*Ley N° 6.769 de 2 de junio de 1982.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 124 de 30 de junio de 1982.

*Ley N° 6.960 de 1° de junio de 1984.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 113 de 13 de junio de 1984.

*Ley N° 7.065 de 21 de mayo de 1987.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 138 de 22 de julio de 1987.

*Ley N° 7.128 de 18 de agosto de 1989.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 166 de 1° de setiembre de 1989.

*Ley N° 7.242 de 27 de mayo de 1991.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 12 de junio de 1991.

*Ley N° 7.347 de 1° de julio de 1993.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 20 de julio de 1993.

*Ley N° 7.412 de 3 de junio de 1994.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 10 de junio de 1994.

*Ley N° 7.514 de 6 de junio de 1995.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 122 de 27 de junio de 1995.

*Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 115 de 18 de junio de 1996.

*Ley N° 7.674 de 17 de junio de 1997.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118, Alcance N° 32, de 20 de junio de 1997.

*Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 17 de julio de 1997.

*Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 4 de agosto de 1997.

## **8.7. Otras leyes que han reformado la Constitución Política de la República de Costa Rica (1998–1999).**

*Ley N° 7.879 de 27 de mayo de 1999.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999.

*Ley N° 7.880 de 27 de mayo de 1999.* Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999.

## **8.8. Otras leyes, reglamentos y decretos.**

*Ley de la Jurisdicción Constitucional.* Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989.

*Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados.* Ley N° 7.425 de 9 de agosto de 1994. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

*Reglamento de la Asamblea Legislativa.* Aprobado por Acuerdo Legislativo N° 2.883 de 9 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 65 de 5 de abril de 1994, vigente a partir del 1° de mayo de 1994. Versión actualizada que incluye los Acuerdos Legislativos que lo reforman e interpretan al 23 de noviembre de 2000.

*Decreto Ejecutivo N° 28.877–H de 22 de junio de 2000.* Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación).

## **8.9. Acuerdos legislativos.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.644.* Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 214 de 13 de noviembre de 1989.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.648.* Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 226 de 29 de noviembre de 1989.

## **8.10. Actas legislativas.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 68 del 25 de setiembre de 1989.*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 73 del 4 de octubre de 1989.*

## 8.11. Expedientes legislativos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 4.465*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 8.484*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 50, 95 inciso 7), 102 inciso 1), 106, 107, 109 incisos 5), 6) y 7), 110, 111, 112, 113, 117, 119, 121, 124, 128, 131, 132 inciso 5), 152, 157, 162, 168, 169, 170, 171, 172, 177, 178, 179, 180, y 185 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 9.602*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.273*. Proyecto de ley orgánica de la jurisdicción constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.337*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, 140, 175 y 184 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.390*. Proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.452*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 8) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.509*. Proyecto de ley de reforma al artículo 183 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.634*. Proyecto de ley de adición de un nuevo artículo a la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.650*. Proyecto de ley de reforma al artículo 117 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.680*. Proyecto de ley de reforma al artículo 12 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.687*. Proyecto de ley de reforma al artículo 178 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.708*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 123 y 126 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.762*. Proyecto de ley de reforma al artículo 45 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.776*. Proyecto de ley de reforma al artículo 19 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.801*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 4) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.815*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 11), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.816*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 121 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.824*. Proyecto de ley de reforma al artículo 143 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.845*. Proyecto de ley de reforma al artículo 32 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.849*. Proyecto de ley de reforma al artículo 55 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.850*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.870*. Proyecto de ley de reformas constitucionales sobre la Hacienda Pública.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.905*. Proyecto de ley de reforma constitucional para la inclusión de un título sobre el Referéndum.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.906*. Proyecto de ley de reforma al artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.907*. Proyecto de ley de reforma constitucional para el nombramiento vitalicio de los Expresidentes de la República en la función legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.911*. Proyecto de ley de reforma al artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.921*. Proyecto de ley de reforma al artículo 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.942*. Proyecto de ley de reforma al artículo 90 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.952*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 157 y 158 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.953*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 50 y 89 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.958*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, inciso 13), y 174 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.968*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.994*. Proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.999*. Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política para la inclusión de un título VI denominado “Derechos y Garantías Económicas”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.068*. Proyecto de ley de reforma al artículo 48 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.081*. Proyecto de ley de reforma al artículo 116 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.082*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124, inciso 24), de la Constitución Política, en lo referente al voto de censura.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.091*. Proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.101*. Proyecto de ley de reforma al artículo 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.107*. Proyecto de ley de reforma al artículo 67 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.108*. Proyecto de ley de reforma al artículo 14 de la Constitución Política.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.110*. Proyecto de ley de reforma al artículo 60 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.111*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 51 y 56 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.117*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 95, 96, 100, 101 y 102 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.142*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, inciso 11), y 184, incisos 1) y 2), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.150*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.217*. Proyecto de ley de reforma a varios artículos de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.253*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.259*. Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.262*. Proyecto de ley de reforma al artículo 69 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.263*. Proyecto de ley de reforma al artículo 21 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.265*. Proyecto de ley de reforma al artículo 177 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.283*. Proyecto de ley de reforma al artículo 183 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.336*. Proyecto de ley de reforma al artículo 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.375*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.380*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 170 y 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.407*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 124, 169 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.408*. Proyecto de ley de reforma al artículo 111 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.409*. Proyecto de ley de reforma al artículo 67 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.418*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 12, 101, inciso 6), 139, inciso 3), 140, inciso 1), y 169 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.422*. Proyecto de ley de reforma al artículo 118 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.490*. Proyecto de ley de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.506*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.514*. Proyecto de ley de reforma al artículo 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.568*. Proyecto de ley de reforma al artículo 140, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.573*. Proyecto de ley de reforma al artículo 132, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.580*. Proyecto de ley de reforma al artículo 106 de la Constitución Política, para adicionar un párrafo restituyendo la figura del diputado suplente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.601*. Proyecto de ley de reforma al artículo 110 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.623*. Proyecto de ley de reforma al artículo 117 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.688*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 106 y 107 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.704*. Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para agregar un Capítulo de Garantías Ecológicas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.730*. Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.734*. Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para agregar un título nuevo a partir del artículo 75, el cual se denominaría “De las Garantías Ecológicas”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.769*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 93 y 95, inciso 4), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.817*. Proyecto de ley de reforma al artículo 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.818*. Proyecto de ley de reforma al artículo 12 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.889*. Proyecto de ley de reforma al artículo 110 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.893*. Proyecto de ley de reforma al artículo 106 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.918*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.954*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 24), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.969*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 135 y 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.010*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 130, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.037*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.038*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 169, 176, 178 y 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.083*. Proyecto de ley de reforma al artículo 132, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.110*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 130, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.125*. Proyecto de ley de reforma al artículo 13 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.126*. Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para adicionar un título VI.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.139*. Proyecto de ley de reforma al artículo 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.208*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 177 de la Constitución Política y adición de un nuevo título XII.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.217*. Proyecto de ley de reforma al artículo 139, en uno de sus incisos, de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.240*. Proyecto de ley de reforma al artículo 25 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.251*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.252*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 157, 158 y 159 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.261*. Proyecto de ley de reforma al artículo 113 [adición] de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.267*. Proyecto de ley de reforma al artículo 16 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.292*. Proyecto de ley de reforma al artículo 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.304*. Proyecto de ley de reforma al artículo 38 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.327*. Proyecto de ley de reforma constitucional para el control legislativo de la política exterior.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.333*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.338*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 124 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.345*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 33 y 45 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.389*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.403*. Proyecto de ley de reforma al artículo 1° de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.411*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 1, 21, y 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.554*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.572*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.573*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 111 y 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.574*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 38 y 40 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.595*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 135 y 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.604*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 12), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.616*. Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 24) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.643*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.656*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.663*. Proyecto de ley de reforma al artículo 159 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.702*. Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.719*. Proyecto de ley de reforma al artículo 150 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.728*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 107, 134 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.731*. Proyecto de ley de reforma al artículo 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.732*. Proyecto de ley de reforma al artículo 175 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.737*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 169 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.745*. Proyecto de ley de reforma al artículo 54 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.866*. Proyecto de ley de reforma al artículo 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.880*. Proyecto de ley de reforma al artículo 184, inciso 3), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.881*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 10 de la Constitución Política, para la creación de un Tribunal Constitucional de la República.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.901*. Proyecto de ley de reforma al artículo 107 de la Constitución Política.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.906*. Proyecto de ley de reforma al artículo 107 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.932*. Proyecto de ley de reforma al artículo 177 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.944*. Proyecto de ley de reforma al artículo 14 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.945*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 33 y 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.970*. Proyecto de ley de reforma constitucional para la creación de un Tribunal Constitucional.

## **8.12. Expedientes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo segundo, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7094.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 90-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Manuel Mora Bolaños. Norma impugnada: artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91-002165-007-CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000241-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 177 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000242-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 102 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000243-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000685-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 157 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-001179-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Fernando Pardo Angulo. Norma impugnada: artículo 172 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000526-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eloisa Regidor Umaña. Normas impugnadas: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000527-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Distinto, S. A. Normas impugnadas: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-004777-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alberto Guzmán Leiva. Norma impugnada: artículo 75 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 97-002057-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Ángel Salas Castro. Normas impugnadas: artículos 74 de la Constitución Política y numerales 3, 7 y 173 del Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 98-003338-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Frank López (de un único apellido en razón de su nacionalidad). Norma impugnada: artículo 13 inciso 2) de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 99-000618-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Omar Obando Suárez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 99-004588-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth. Norma impugnada: artículo 107 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 99-007428-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Picado Araya. Normas impugnadas: artículos 107 y 132 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 99-009498-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Méndez Zamora (acumulado al expediente N° 99-007428-007-CO). Normas impugnadas: artículos 132 inciso 1) de la Constitución Política y 8 del Código Electoral.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 00-004847-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Adán Guerra Pastora. Norma impugnada: artículo 16 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente N° 00-007370-007-CO. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes. Norma impugnada: Decreto Ejecutivo N° 28.877-H.

### **8.13. Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en consultas preceptivas de constitucionalidad del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa.**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 678-91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 720-91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678-91. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 750–91 de 15 H. 00 M. de 19 de mayo de 1991.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.084–93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.622.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 6.674–93 de 10 H. 15 M. de 17 de diciembre de 1993.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.390.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.394–94 de 15 H. 21 M. de 16 de marzo de 1994.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.649.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.525–94 de 15 H. 24 M. de 31 de mayo de 1994.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 107, 110, 111 y 113 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.994.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314–95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.941–95 de 15 H. 09 M. de 18 de abril de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.259.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.303-95 de 15 H. 48 M. de 9 de mayo de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 124, 169 y 171 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.407.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.933-95 de 17 H. 21 M. de 7 de junio de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.906.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 4.848-95 de 09 H. 30 M. de 1° de setiembre de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.375.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 3.325-95 de 15 H. 36 M. de 27 de junio de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.685-95 de 15 H. 36 M. de 18 de octubre de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.919-96 de 10 H. 21 M. de 26 de abril de 1996.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 121, incisos 11), 13), 15) y 17), 123, 176, 179, 180, 181, 182, y 184 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.375.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.976-96 de 15 H. 00 M. de 6 de noviembre de 1996.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.138.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.118-97 de 11 H. 09 M. de 21 de febrero de 1997*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.702.

## 8.14. Seminarios y mesas redondas.

SEMINARIO SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Conferencias publicadas en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*. San José, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I, 432 págs.

SEMINARIO: “La dimensión política del crecimiento económico”. Conferencias publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 79 de jueves 25 de abril de 1996, págs. 4–12. San José, Asamblea Legislativa.

MESA REDONDA: “Sala Constitucional: ¿Defensora de la Constitución u obstáculo para el desarrollo?” Participaciones publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 58, viernes 22 de marzo de 1996, págs. 6–14. San José, Asamblea Legislativa.

## 8.15. Periódicos.

ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). “A un pueblo generoso”. En: *La Nación*. San José, martes 19 de setiembre de 2000, pág. 14 A.

BEJARANO (Oscar). “Reescribiendo la ley”. En: *La Nación*. San José, domingo 14 de abril de 1996, pág. 15 A.

BEJARANO (Oscar). “Éxito de la Sala Constitucional”. En: *La Nación*. San José, domingo 17 de octubre de 1999, pág. 15 A.

CAÑAS (Alberto). “Justicia a derecho”. En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, págs. 15 A – 16 A.

CARAZO (Rodrigo Alberto). “Son zapatos ajenos”. En: *La Nación*. San José, martes 5 de setiembre de 2000, pág. 15 A.

CORDERO (Juan F), redactor. "31 años antes". En: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 8 A.

EDITORIAL. "La Sala Cuarta". En: *La Prensa Libre*. San José, jueves 24 de julio de 1997, pág. 12.

EDITORIAL. "Una vista democrática". En: *La Nación*. San José, viernes 1° de setiembre de 2000, pág. 13 A.

EDITORIAL. "Una opción cerrada". En: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 13 A.

EDITORIAL. "Abdicación política". En: *La Nación*. San José, martes 14 de noviembre de 2000, pág. 13 A.

FEIGENBLATT (Hazel) y RAMÍREZ (Alexánder), redactores. "Decisión debe ser respetada". En: *La Nación*. San José, viernes 1° de setiembre de 2000, pág. 5 A.

GUEVARA (José David), redactor. "Sala IV frena garantías económicas". En: *La Nación*. San José, sábado 27 de abril de 1996, pág. 4 A.

GUEVARA (José David), redactor. "Procuran independizar Sala IV". En: *La Nación*. San José, jueves de 10 de julio de 1997, pág. 5 A.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). "De la libertad a la represión". En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 14 A.

HERRERA ULLOA (Mauricio), redactor. "Piden ampliar escuchas". En: *La Nación*. San José, sábado 17 de octubre de 1998, pág. 4 A.

LARA (Juan F), LEITÓN (Patricia) y LOAIZA (Vanessa), redactores. "Políticos aplauden fallo". En: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 5 A.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). "Las consecuencias de la reforma electoral". En: *La Prensa Libre*. San José, miércoles 6 de marzo de 1996, pág. 10.

LIZANO (Ricardo), redactor. "Asamblea aprobó nueva sala constitucional". En: *La Nación*. San José, miércoles 26 de abril de 1989, pág. 5 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. "TSE objeta creación de sala constitucional". En: *La Nación*. San José, viernes 12 de mayo de 1989, pág. 6 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. "Sala Cuarta: una polémica inesperada". En: *La Nación*. San José, domingo 21 de mayo de 1989, pág. 8 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. "Surgen posibilidades de aprobar Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, sábado 27 de mayo de 1989, pág. 6 A.

LIZANO (Ricardo), MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. "Ejecutivo presionará por Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, sábado 3 de junio de 1989, pág. 4 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. "Integrada la Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, martes 26 de setiembre de 1989, pág. 5 A.

MALAVASSI VARGAS (Guillermo). "Un sol sin ocaso". En: *La Nación*. San José, martes 19 de octubre de 1999, pág. 15 A.

MARÍN ZAMORA (Raúl). "Precario fundamento". En: *La Nación*. San José, jueves 31 de agosto de 2000, pág. 14 A.

MARTÍNEZ (Mauricio), redactor. "Comienza integración de Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, jueves 7 de setiembre de 1989, pág. 6 A.

MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. "Discrepancias sobre vigencia de Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, martes 5 de setiembre de 1989, pág. 6 A.

MAYORGA (Armando), redactor. "Inminente fracaso de la Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, martes 23 de mayo de 1989, pág. 6 A.

MAYORGA (Armando), redactor. "Asamblea aprobó Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, martes 13 de junio de 1989, pág. 5 A.



MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Ratifican deuda adelantada". En: *La Nación*. San José, martes 24 de junio de 1997, pág. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Igualdad llega a la Constitución". En: *La Nación*. San José, martes 8 de setiembre de 1998, pág. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV dio vida a Constitución". En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, págs. 4 A – 5 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Pulso final por reelección". En: *La Nación*. San José, jueves 31 de agosto de 2000, pág. 6 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Discriminación atizó vista". En: *La Nación*. San José, viernes 1° de setiembre de 2000, pág. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV dice no a reelección". En: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV manda porque Congreso no actúa, advierten. Razón a Procuradores". En: *La Nación*. San José, martes 14 de noviembre de 2000, pág. 5 A.

MENDOZA (Dixie), redactora. "Vanaglorian cambios constitucionales". En: *La Nación*. San José, viernes 8 de setiembre de 1989, pág. 5 A.

MORA (Luis Paulino). "Experiencia de una década". En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 14 A.

MOYA CHACÓN (Rónald), redactor. "Accionantes acudirán a Corte Interamericana. La lucha no se acaba". En: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 8 A.

REDACCIÓN. "Escollos de una reforma". En: *La Nación*. San José, sábado 3 de junio de 1989, pág. 4 A.

REDACCIÓN. "Eligieron a magistrados de Sala Constitucional". En: *La República*. San José, martes 26 de setiembre de 1989, pág. 3 A.

REDACCIÓN. "Nombran presidente de la Sala Constitucional". En: *La República*. San José, jueves 28 de setiembre de 1989, pág. 8 A.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Una reforma electoral fallida". En: *La Nación*. San José, sábado 23 de noviembre de 1996, pág. 15 A.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Prohibición inconstitucional". En: *La Nación*. San José, domingo 13 de febrero de 2000, pág. 15 A.

SEGURA (William), redactor. "El superpoder". En: *La Prensa Libre*. San José, sábado 2 de agosto de 1997, pág. 6.

SOLÍS FALLAS (Álex). "Reelección y Sala Constitucional". En: *La Nación*. San José, domingo 27 de agosto de 2000, pág. 14 A.

UGALDE (Rafael A), redactor. "La clase política en busca de escenarios". En: *Semanario Universidad*. San José, semana del 13 al 19 de setiembre de 2000, pág. 6.

URCUYO (Constantino). "Un contrapoder necesario". En: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 15 A.

VARELA (Luis). "Sala constitucional o sala política". En: *La Nación*. San José, sábado 23 de setiembre de 1989, pág. 18 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Plenario archiva plan de intervención telefónica". En: *La Nación*. San José, martes 27 de marzo de 2001, pág. 5 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Revivirán escuchas telefónicas". En: *La Nación*. San José, jueves 19 de abril de 2001, pág. 5 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Fracasó reforma a Sala Constitucional". En: *La Nación*. San José, sábado 21 de abril de 2001, pág. 4 A.

## 8.16. Entrevistas.

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI, Ministro de Estado en la Administración Arias Sánchez (1986–1990), Diputado en el período 1994–1998 y Presidente de la Asamblea Legislativa (1995–1996). Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de Antonio Álvarez Desanti en Montelimar de Goicoechea, el jueves 16 de noviembre de 2000, a las once horas.

JOSÉ ANTONIO LOBO SOLERA, Diputado en los períodos 1986–1990 y 1994–1998. Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de la Presidencia de la República, en San José, el martes 21 de noviembre de 2000, a las nueve horas con treinta minutos.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por José Alberto BRICEÑO, en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia. Publicada en: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, págs. 185–197. San José, Asamblea Legislativa.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Laura QUESADA, el viernes 29 de agosto de 1997. Publicada en: *La República*. San José, domingo 31 de agosto de 1997, pág. 7 A.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 5 A.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ, Expresidente de la República. Entrevista realizada por Alexánder RAMÍREZ S. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, miércoles 6 de setiembre de 2000, pág. 5 A.

RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por AGÜERO ROJAS. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: Periódico *Al Día*. San José, domingo 10 de octubre de 1999, pág. 8.

RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Wílliam MÉNDEZ GARITA en la oficina del Magistrado Piza Escalante. Publicada en: *La Nación*. San José, viernes 24 de noviembre de 2000, pág. 6 A.

ROMÁN SOLÍS, Procurador General de la República. Entrevista realizada por Nelson MURILLO en las oficinas de la Procuraduría General de la República. Publicada en: Semanario *El Financiero*. San José, N° 283, 16–22 de octubre de 2000, pág. 16.

ROMÁN SOLÍS y FARID BEIRUTE, Procurador General y Procurador General Adjunto de la República. Entrevista realizada por Wílliam MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, lunes 13 de noviembre de 2000, pág. 6 A.

### **8.17. Encuestas de opinión pública.**

Encuesta realizada por UNIMER RESEARCH INTERNATIONAL, en todo el país, del 23 de setiembre al 5 de octubre de 1999 (para el periódico *La Nación*). Información publicada en: *La Nación*. San José, sábado 23 de octubre 1999, pág. 16 A.

### **8.18. Fuentes electrónicas (entre paréntesis se indica la fecha de su acceso).**

GEORGETOWN UNIVERSITY y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Political Database of the Americas” [“Base de Datos Políticos de las Américas”]. Washington, D. C. <[www.georgetown.edu/pdba/](http://www.georgetown.edu/pdba/)> (31 de marzo de 2001).

GROFMAN (Bernard). “Arend Lijphart and the 'New Institutionalism'”. Irvine, CA., University of California, Irvine. <[www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html](http://www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html)> (6 de noviembre de 2000).

IMMERGUT (Ellen M). “The Normative Roots of the New Institutionalism: Historical–Institutionalism and Comparative Policy Studies”. Constanza, Universität Konstanz. <[www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm](http://www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm)> (5 de noviembre de 2000).

MAVČIČ (Arne). "The Powers of Constitutional Courts and Other Bodies of Constitutional Review Powers". Versión electrónica actualizada. <Arne.Mavcic@us-rs.si> (23 de abril de 2001). Antes publicado como parte (págs. 265–272) del capítulo cuarto del libro: HARUTYUNYAN (Gagik) y MAVČIČ (Arne). *Constitutional Review and its Development in the Modern World (A Comparative Constitutional Analysis)*. Yerevan–Ljubljana, Hayagitak, 1ª edición, 1999, 445 págs.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Sinopsis de reformas parciales a la Constitución de 1949". San José, Costa Rica. <[www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/refcon.htm](http://www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/refcon.htm)> (3 de octubre de 2000).

WILSON (Bruce M) y HANDBERG (Roger). "Opening Pandora's Box: The Unanticipated Political Consequences of Costa Rican Legal Reform". <[www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html](http://www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html)> (10 de noviembre de 2000).

## ANEXOS.

Se presentan a continuación las transcripciones de dos de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han sido objeto de especial interés. Se advierte que la forma en que se presentan aquí esos fallos judiciales, puede tener variaciones con la que normalmente sus resoluciones los tribunales de justicia.

**Anexo N° 1. Resolución N° 3.435–92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 16 h. 20 m. de 11 de noviembre de 1992. En expediente N° 91–002165–007–CO. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Contra: Director del Registro Civil y Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las dieciséis horas con veinte minutos del día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- Recurso de amparo planteado por el señor Ricardo Fliman Wrgaft contra el Director y el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, ambos del Registro Civil.-

RESULTANDO:

- 1.- Alega el recurrente que desde el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio con una ciudadana costarricense, con quien ha procreado dos hijos y que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, presentó ante el Registro Civil la solicitud para optar por la naturalización sin obtener respuesta.-
- 2.- El director recurrido manifestó en su informe que la solicitud fue recibida el veintinueve de julio y no el diecinueve como indica el recurrente y que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se le denegó la gestión formulada por no aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política, criterio que en su informe, mantuvo la Jefatura de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.-
- 3.- La gestión de naturalización promovida por el señor Fliman fue denegada de conformidad con la norma constitucional que establece:

Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

“1)

“2) ...

“3) ...

“4) ...

“5) La mujer extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense”.

Redacta el Magistrado Del Castillo Riggioni; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la situación en examen se alega la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo y en consecuencia es imperativo analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales y de las normas internacionales que rigen la materia. La Constitución Política en sus artículos 33 y 48 dispone, en lo conducente:

“Artículo 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad y su integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Por su parte y en lo que interesa, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 2.-

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión.

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Sobre el mismo aspecto la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) dice:

Artículo II.- Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala:

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En último término la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" (1979) dispone:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



De conformidad con las normas transcritas, es incuestionable que el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política contiene una disposición que resulta inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de Carta en cuanto a igualdad jurídica y su complemento de no discriminación, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cuyo efecto *erga omnes* es de obligada vigencia y acatamiento en el ámbito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del artículo 48 de la Constitución.

La simple comparación de las normas transcritas con la disposición cuestionada demuestra que el beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituye una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación.

Dicha disposición atenta, además contra la igualdad y unidad matrimoniales que, también son valores tutelados por el ordenamiento interno e internacional, al decir la Carta en sus artículos 51 y 52, en lo conducente:

Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23, y en lo que vale dice:

Artículo 23.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;
2. ;
3. ;
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio...”

En último término el Pacto de San José, en lo que corresponde, señala:

Artículo 17.-

4. Protección a la familia.

1. ;

2. ;

3. ;

Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derecho y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio.

Adviértase que en la especie la desigualdad que hiere los intereses del recurrente no es una simple diferenciación “razonable y objetiva”, sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho subjetivo positivo concreto a la igualdad, y para la unidad familiar como derecho social objetivo, desde el momento en que establece una restricción odiosa que atenta, por discriminación, contra el equilibrio jurídico y espiritual de la familia, también tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido.

La norma impugnada crea una especie de marginación que afecta al núcleo familiar y por ende a la sociedad en su conjunto desde el momento en que un integrante de esa comunidad es tratado de manera diferente, cercenando sus derechos igualitarios y colocándolo en situación social de desventaja, frente a su esposa, sus hijos y demás familiares; con ello se resiente el sentido de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos.

II.- En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer”,

deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

Por las razones anteriores procede acoger el recurso y concederle al recurrente los derechos denegados por aplicación del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política, en cuanto reúna los requisitos legales y constitucionales aplicables, normativa que las autoridades deberán acatar en situaciones similares a la recurrida.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, en consecuencia el recurrente debe ser inscrito como costarricense si satisface los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se case con costarricense sin distinción de género. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.-

R. E. Piza E.-Presidente *a.i.*, Jorge E. Castro B., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Carlos Ml. Arguedas R., José Luis Molina Q., Fernando del Castillo R.

**Anexo N° 2. Resolución N° 980–91 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 13 h. 30 m. de 24 de mayo de 1991. En expediente N° 89–000127–007–CO. Accionante: Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y transitorio I de la Ley N° 7094.**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández, mayor, divorciada, abogada, vecina del Distrito Ulloa, Heredia, cédula 2-131-430, para impugnar: de la Constitución Política, el artículo 96, párrafo 2° e inciso e), adicionados por Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971 -que consagraron la financiación adelantada del Estado a los gastos electorales de los partidos políticos-; y, del Código Electoral ( Ley No 1536 de 10 de diciembre 1952, reformada en parte por la No. 4341 de 3 de julio de 1969, por la No. 4794 de 16 julio 1971 y por la No. 7094 de 27 abril 1988 ), los artículos 57, 64, 69, 58 inciso K), 176, 177, y 178, 179 -éste por si y en conexión con los 180 a 185,- 187, 193 y 194, y Transitorio I de la ley No.7094, unos en cuanto regulan la constitución, organización e inscripción de los partidos, y los otros en cuanto reglamentan la aludida financiación estatal de sus gastos electorales.

RESULTANDO:

I.- La demanda, presentada el 30 de octubre y adicionada el 9, 14 y 16 de noviembre y 4 de diciembre de 1989, tiene por objeto impugnar:

a) Del Código Electoral (Ley No. 1536 de 10 de diciembre 1952, reformada en parte por la No. 4341 de 3 de julio de 1969 y por la No. 7094 de 27 abril 1988): los artículos 57, 64, 69 y 58 inciso k): los tres primeros, en general, por imponer limitaciones ilegítimas a la constitución, organización, inscripción y participación de los partidos políticos, con violación del 98 de la Constitución -derecho de los ciudadanos a organizarse en partidos políticos-, en relación con el principio del pluripartidismo democrático; y el último, por infringir los principios de independencia y soberanía nacionales consagrados en los artículos 1 y 6 de la misma;

b) De la Constitución: el párrafo 2 y el inciso e) del artículo 96 (adicionados por Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971), que consagraron en aquella la llamada

"contribución del Estado a la financiación de los gastos electorales de los partidos políticos", es decir, al adelanto o préstamo que les hace el Estado sobre su obligación de contribuir al "pago" de los gastos electorales en que hayan incurrido al participar en los comicios presidenciales o de diputados, impuesta por el propio artículo 96 en su párrafo 2 en incisos a), b), c) y d), con violación de los trámites para las reformas parciales a la Carta Fundamental, dispuestos por ésta en su artículo 195 incisos 6° y 7°, y por el 72 inciso g) del Reglamento de Orden y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, ambos parámetros de constitucionalidad al tenor del 73 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; así como por incongruencia de fondo con el resto del mismo artículo 96, especialmente en sus incisos a) y d), que definen aspectos de la contribución del estado al pago o reembolso de los gastos de los partidos políticos, a posteriori de la respectiva elección, y con el principio del pluripartidismo democrático recogido, entre otros, por el ya dicho 98, que consagra el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos políticos.

c) Del mismo Código Electoral (ahora en cuanto reformado por Ley No. 4794 de 16 de julio 1971 y la dicha No. 7094 de 27 de abril 1988); los artículos 176, 177 y 178, 179 -éste por sí y en conexión con los 180 a 185,- 187, 193 y 194, y Transitorio I de la Ley No. 7094, que desarrollan la citada "financiación adelantada de los partidos políticos", con violación de los principios y normas constitucionales que consagran:

1. Los criterios del propio artículo 96 párrafo 2 e incisos a), b), c) y d), en relación con el pago de la "deuda política" definitiva o a posteriori;
2. El derecho fundamental de los ciudadanos a organizarse en partidos políticos (artículo 98), y el ya citado principio del pluripartidismo democrático;
3. La competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral (artículo 102);
4. La prohibición a la Asamblea Legislativa de reconocer obligaciones del Estado no declaradas por los tribunales de justicia o no aceptadas por el Poder Ejecutivo, la iniciativa de éste en el presupuesto nacional y otras normas relativas al mismo, y las atribuciones exclusivas de la primera en materias presupuestaria y tributaria (artículos 122, 176, 177, 179 y 180, 183 y 184, 105, 121 incs. 11 y 13);
5. Las competencias de la Contraloría General de la República en materia de liquidación de presupuestos y fiscalización de los gastos públicos (artículos 183 y 184); y 6. El derecho a la jurisdicción común y a la competencia exclusiva de los tribunales de justicia (artículos 35, 152, 153 y 156). d) En general, mediante las violaciones dichas en los apartes a) y c), las de normas y principios constitucionales relativos a la división de poderes y funciones del Estado (artículo 9),

al principio de la legalidad para la actividad de las autoridades públicas (artículo 11), y al repetido derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos políticos (artículo 98), en relación con el principio fundamental del pluripartidismo democrático.

II.- La Procuraduría General de la República, al contestar la acción, el 17 de noviembre, 6 de diciembre de 1989 y 9 de febrero de 1990, rechazó las inconstitucionalidades alegadas, excepto la relativa al párrafo final del inciso e) del artículo 96 de la Constitución Política, que estimó procedente, pero sin atribuirle el efecto de enervar el resto de la reforma ni del propio inciso e). En resumen, consideró:

a) Que la actora carece de legitimación para interponer la acción, pues no se está en presencia de un interés difuso o colectivo, sino de una "acción popular" improcedente conforme al artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional;

b) Que las normas que regulan la organización e inscripción de los partidos políticos no contradicen derechos constitucionales, pues en función de la ley ordinaria disponer lo pertinente al respecto, como ocurre con las demás libertades públicas;

c) Que el Inciso k) del artículo 58 del Código Electoral, al facultar a los partidos para formar parte de organizaciones internacionales, no atenta contra la independencia y soberanía de la República, sino que las deja a salvo expresamente;

ch) Que no pueden introducirse en segunda legislatura cambios sustanciales a un proyecto de reforma constitucional aprobado en la primera, los cuales, en su caso, exigirían un nuevo trámite de aprobación en dos legislaturas; en consecuencia, la frase "Esta ley deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Legislativa", que se adicionó al inciso e) del artículo 96 de la Constitución, resulta contraria al artículo 195 de ésta misma y debe tenerse por ilegítima, pero sin que esto implique que deba tenerse por inconstitucional el resto de la reforma o del inciso;

d) Que el resto del artículo constitucional 96 -párrafos 1 y 2 e incisos a), b), c) y d)-, no contiene, ni tampoco las normas legales que desarrollan su contenido -en el Título X del Código Electoral-, reglas inconstitucionales o contradictorias,

e) Que a las obligaciones del Estado no surgen del Presupuesto de la República, sino de la propia Constitución y de su desarrollo por el Código Electoral, de manera que no se han violado, ni la prohibición constitucional del artículo 122, ni las normas de tramitación del Presupuesto de los artículos 176 y 177;

f) Que la expresión del artículo 96 inciso a) de la Constitución, de que "...la contribución total no podrá ser superior al dos por ciento..." constituye un límite máximo a la contribución del Estado a los partidos, de manera que no significa el deber de completar ese porcentaje;

g) Que no es indebida la participación atribuida a la Contraloría General de la República en esta materia, porque su función de fiscalización de los dineros públicos le proviene de la misma Constitución Política;

h) Que el artículo 177 del Código Electoral, no contraviene el párrafo 3° del artículo 96 constitucional, porque su objeto es racionalizar el gasto de las campañas electorales;

i) Que la función ordenadora que se atribuye en esta materia al Tribunal Supremo de Elecciones le resulta de sus atribuciones conforme a los artículos constitucionales 99 y 103, por lo que con hacerlo no se infringen los artículos 9, 35, 152, 153 ni 156 de la propia Constitución.

III.- La legitimación de la actora se pretende fundada en los "intereses...que atañen a la colectividad en su conjunto" a que alude el párrafo 2 del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como excepción a la exigencia general de un asunto previo judicial o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, impuesta por el párrafo 1 del mismo.

IV.- La Presidencia dio curso a la acción por resolución de las 14:00 horas del 3 de noviembre de 1989, que después adicionó por las de las 13:30 horas del 15 del mismo mes y de las 8:00 horas del 29 de enero de 1990. Los avisos respectivos se publicaron en los Boletines Judiciales No. 224. No.225 y No. 226 del 27, 28 y 29 del último mes, adicionados después en los No. 236. No. 237 y No. 238 del 14, 15 y 18 de diciembre siguiente y en los No. 32, No. 33 y No. 34 del 14, 15 y 16 de febrero de 1990.

V.- La audiencia oral se celebró el 19 de abril de 1990, con asistencia de la accionante y del Procurador General de la República, Lic. Adrián Vargas Benavides, quien reiteró su conformidad y oposición parciales a las nulidades pedidas, conforme se indicó en el Resultado II supra.

VI.- Esta sentencia se dicta sin sujeción a plazo, dentro de la autorización otorgada por el transitorio II párrafo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (reformado por ley No. 7209 de 8 de noviembre de 1990).

Redacta el Magistrado Piza Escalante:

CONSIDERANDO:

#### A- Legitimación de la Actora.

I.- La Licda. Quesada Hernández interpuso esta acción directamente, sin el asunto previo requerido por el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional invocando su titularidad de un interés colectivo a la supremacía de la Constitución, así como su derecho fundamental, como, ciudadana costarricense, a asociarse políticamente, de conformidad con el artículo 98 de la misma; circunstancias que, a su juicio la sitúan dentro de los supuestos de excepción del propio artículo 75 párrafo 2, para accionar directamente en esta vía, prescindiendo de aquel requisito de procedibilidad. Por su parte, el Procurador General de la República objetó esa pretendida legitimación, por considerar que ella no es titular de un interés difuso o colectivo, (sic) sino de uno genérico a la legalidad constitucional, que no puede enmarcarse dentro de aquellos motivos de excepción, porque esto equivaldría a suponer, erróneamente que el párrafo 2 hubiera hecho nugatoria la regla del asunto previo del 1, al establecer una acción popular.

II.- La Sala concluye en que esta acción directa es admisible pese a ser también correcta la tesis de que el artículo 75 de su Ley no consagra una legitimación ilimitada, al modo de una acción popular o cuasipopular, y de que en consecuencia, los intereses de la colectividad, en su conjunto a que se alude en su párrafo 2 no pueden meramente equivaler a los genéricos o de la legalidad constitucional. Lo que ocurre es que la actora fundamentó en forma errónea su legitimación, la cual deriva, no de un interés colectivo como el que aquella expresión supone, sino de uno de los denominados "difusos", en cuanto iguales y los mismos para un conjunto, indeterminado aunque determinable, de personas, quienes son sus titulares, colectivamente, todas y cada una de ellas como miembro de esa colectividad. Es decir, la Licda. Quesada Hernández resulta afectada por las normas que impugna, en su carácter de ciudadana y en las mismas condiciones que cada uno de los demás ciudadanos en tanto se propusieren constituir partidos con el afán de participar en la actividad electoral y se toparen con obstáculos insuperables o de superación muy difícil, a causa de la agravación de requisitos o de la negación de la ayuda estatal que precisamente impugna en esta acción.

III.- Lo cierto es que, en el ejemplo del presente caso, rechazar la legitimación de la actora para accionar directamente en esta vía, sin necesidad de asunto previo, equivaldría, o bien a cerrar la posibilidad misma de impugnar, por inconstitucionales, las normas en cuestión por parte de ciudadanos a quienes esas mismas normas les restringen gravemente el derecho de agruparse en partidos que reclaman como fundamental, o bien a imponerles, como mero requisito formal de admisibilidad de la acción, un esfuerzo irrazonable, por costos y quizás también por inútil, de tratar de constituirlos, organizarlos, inscribirlos y hasta pretender la financiación del Estado que las propias normas les niegan.



Más aún, y dado que, en general, en nuestro sistema procesal sólo son impugnables, en las vías contencioso administrativa electoral, las normas o actos positivos, actuales, aplicables y aplicados al administrado o elector, y se niega, de hecho, la posibilidad de que lo sean la inercia, las omisiones o las simples amenazas contra los derechos o intereses legítimos de uno u otro -salvo, en el caso del silencio, mediante la ficción de convertirlo en presunción de acto negativo de rechazo, o excepcionalmente en acto positivo de autorización o aprobación, que tan sólo remedian algunas hipótesis-; el hecho de que esa inercia, omisiones o amenazas si sean objetables ante la Jurisdicción Constitucional, hace de ésta un remedio jurisdiccional de singular trascendencia, el cual debe, en consecuencia, interpretarse y hasta integrarse extensivamente, para no cercenar la garantía fundamental consagrada por el artículo 41 de la Constitución Política, de que "ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

#### B - Derecho de Asociación Política y Pluripartidismo.

V.- La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley No. 5698 de 4 de Junio de 1975), "a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República"; así como en un principio capital de pluripartidismo democrático, que deriva de aquél y de otros vinculados, sobre todo, a la democracia representativa y pluralista, y a la concepción occidental y cristiana de la dignidad, libertad y derechos fundamentales que corresponden a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, independientemente de la voluntad del Estado o de la sociedad, de donde se desprenden algunas conclusiones importantes;

a) Se trata de un verdadero "derecho de libertad", y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad, dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.

b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente, de elegir a quienes haya de ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los cargos de elección popular.

Estos derechos, si bien no expresados en el texto de la Constitución, están, contenidos en ella de modo implícito, pero inequívoco, a través de los principios y

normas relativos a la organización democrática del Estado (artículo 1.), a la titularidad de la soberanía en la Nación (artículo 2.), a la definición de la ciudadanía como derecho de todos los costarricenses mayores de dieciocho años (artículo 90); al sufragio como "función cívica primordial y obligatoria y (que) se ejerce... por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil" (artículo 93); al principio de que ese ejercicio ha de serlo con "garantías efectivas de libertad... (y) de representación de las minorías " (artículo 95 incisos 3o. y 6o.); a las salvaguardas específicamente acordadas al propio sufragio y al principio de alternabilidad en el poder (artículos 134 párrafo 2. y 149 inciso 2.); así como, en general, al carácter representativo de los poderes del Estado (artículo 9.) y a la integración democrático-popular de los políticos: el Legislativo (artículos 105 y 106), el Ejecutivo (artículos 133 y 138), y, en su esfera, las municipalidades (artículo 169).

Y están, además, reconocidos expresamente por los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República y, por tanto, aplicables en esta vía, de conformidad con los artículos 48 de la misma Constitución, 1., 2. incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, particularmente, los artículos 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 5 de mayo de 1948); 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París 10 de diciembre de 1948) 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas Nueva York, 16 de diciembre de 1966, vigente desde 23 de marzo de 1976) y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" San José 22 de noviembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978), las dos primeras, instrumentos generales de validez universal, y los dos últimos expresamente incorporados al costarricense por las Leyes No. 4229 de 11 de diciembre de 1968 y No. 4534 de 23 de febrero de 1970, con el rango superior a la ley que les confiere el artículo 7o. constitucional, después debidamente ratificados por el Poder Ejecutivo y depositado su instrumento de ratificación en las Secretarías Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, el 29 de noviembre de 1968 y el 8 de abril de 1970.

c) Como tal derecho fundamental, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación, conforme a los artículos 33 de la Constitución -el cual consagra la "igualdad ante la Ley" y prohíbe "discriminación alguna contraria a la dignidad humana"- 2; de la Declaración Americana, 2° y 7° de la Universal, 21 y 26 del Pacto Internacional, y 1.1 y 24 de la Convención Americana; principios y derechos de igualdad y no discriminación que, si bien no invocados en sí, específicamente, en la demanda están presentes en sus argumentos sobre el sentido jurídico, político y moral del derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos, conforme al artículo 98, amén de que, de todos modos, ya esta Sala ha destacado reiteradamente el carácter de orden público del derecho de la Constitución, así como, por mayoría, sus potestades de oficio para conocerlo y

aplicarlo, aún así no le haya sido alegado por las partes (ver, entre otras, sentencia No. 479-90 de las diecisiete horas del 11 de mayo de 1990, en acción de inconstitucionalidad según expediente No. 59-89).

ch) La necesidad de su reconocimiento universal es aún más evidente en Costa Rica donde los partidos ejercen el monopolio de la canalización de las candidaturas a los cargos de elección popular, según lo ordena el artículo 65 del Código Electoral (tanto en su texto original como conforme a su reforma por Ley No. 4352 de 11 de julio de 1969), en el sentido de que "Solo pueden participar en elecciones... los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil "

d) Además, su universalidad se reafirma, históricamente, por el hecho de que la Ley No. 5698 de 4 de junio de 1975, que reformó el artículo 98 de la Carta, eliminó, como contrarias a la libertad de asociación política, al pluralismo democrático y al derecho a la igualdad sin discriminación, la prohibición contenida originalmente en el párrafo 2o. respecto de "la formación o funcionamiento de partidos que por sus programas ideológicos, medios de acción o vinculaciones internacionales, tiendan (tendiera) a destruir los fundamentos de la organización democrática de Costa Rica, o que atenten (atentaran) contra la soberanía del país, todo a juicio de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las dos terceras partes de sus miembros y previo informe del Tribunal Supremo de Elecciones"

VI.- También puede decirse, en general, que el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestación que es del de asociación política, constituye una especie de la libertad fundamental de asociación que se extiende legítimamente a los fines políticos, de modo que los principios generales del primero son también aplicables a las entidades destinadas específicamente a los segundos, tal como se establece, en forma expresa en los artículos 25 de la Constitución, 22 de la Declaración Americana y 16 de la Convención Americana, así como, por lo menos implícita, en los artículos 20 de la Declaración Universal y 22 del Pacto Internacional ya aludidos.

Desde luego, el derecho de asociación política puede estar sometido a requisitos especiales que, no por más rigurosos o por menos flexibles que los aplicados a otras formas de asociación, desvirtuarían su carácter de derecho de libertad, en la medida en que tales requisitos especiales se justifiquen razonablemente, en aras de la incidencia inmediata de los partidos en la provisión, elección y hasta decisiones de los gobernantes, sobre todo en lo Estados modernos, cuyo régimen político común es calificado con acierto como "de partidos", y más aun, como se dijo, en aquellos en que éstos detentan, como en Costa Rica, un verdadero monopolio del acceso al poder.

VII.- Pero la posibilidad de esas limitaciones no significa que la libertad de constituir partidos políticos, aun dentro de la mayor rigidez justificada por su carácter público, deje por ello de ser, como se dijo, un derecho de libertad, como tal igual para todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos, ni que el sistema democrático autorice a imponerles restricciones innecesarias o no razonables, los partidos son instrumentos esenciales del ejercicio de aquellos derechos y, por ende, de la democracia misma; su formación y funcionamiento libérrimos, son, pues de un altísimo interés público, a la sola condición de que cumplan algunos requisitos objetivamente derivados del sistema de partidos; la posibilidad de constituirlos, organizarlos e inscribirlos y de participar con ellos en la elección de los gobernantes y en la conducción de los asuntos públicos, debe ser lo más amplia posible, dentro de los límites estrictamente indispensables para preservar los intereses públicos correspondientes a su naturaleza, fines y función.

VIII.- En este sentido, la Sala considera que uno de los pilares del sistema costarricense de partidos, como, en general, de los que comparten sus ideales del Estado de derecho, de la democracia representativa, participativa y pluralista, y de la dignidad, libertad y derechos fundamentales de la persona humana, es precisamente el del "pluripartidismo" invocado en la presente acción. No se ignora con esto la polémica vigente sobre la mayor conveniencia, funcionalidad o eficacia del bipartidismo o del pluripartidismo para el ejercicio democrático del poder; cuestión esta ideológica o política sobre la que estaría vedado a la Sala opinar, pero que, desde el punto de vista rigurosamente jurídico en que debe plantearse la cuestión en esta vía, está resuelto de antemano a favor del pluripartidismo invocado por la actora, como principio fundamental del sistema político adoptado por Costa Rica y, por ende, de rango constitucional: ninguna ventaja que pudiere derivarse, incluso para la propia democracia, de un sistema bipartidista o de un número reducido de partidos permitiría imponer el primero o limitar legalmente la proliferación, aun si sea inconveniente, de los segundos, sin violar gravemente derechos y libertades de la más cara raigambre democrática; de manera que, resultaría inconstitucional, no sólo una norma que lo pretendiera, sino incluso una política gubernativa dirigida a lograrlo por medios disuasivos o indirectos, o que pudiere causar ese efecto, aun sin proponérselo. A propósito de esto último, téngase presente que, conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional; "se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales" (artículo 3).

C- Derecho a los Partidos Políticos.

IX.- La acción comienza por impugnar, en cuanto al fondo, las disposiciones de los artículos 57, 64 y 69 párrafos 2 y 3 del Código Electoral (reformados, a su vez, el último por la Ley 4341 de 3 de julio de 1969, y todos por la repetida Ley No.

7094 de 27 de mayo de 1988); los dos primeros, por endurecer los requisitos para la constitución e inscripción de partidos políticos, y el tercero, porque, por una parte, exige una -según ella- innecesaria y absurda autenticación de las firmas de adhesión requeridas para dicha inscripción y, por la otra, congela las firmas otorgadas por los ciudadanos en las actas de inscripción de un partido a perpetuidad y no, como antes, solamente para la misma elección; disposiciones que, a juicio de la actora, violan su derecho y el de todos los ciudadanos a agruparse en partidos, de acuerdo con el artículo 98 de la Constitución, es decir, a constituirlos, organizarlos, inscribirlos y participar con ellos en la política nacional, particularmente en la elección democrática de sus representantes en los poderes políticos del Estado. Por su parte, la Procuraduría General de la República objeta esas pretensiones por considerar, en general, que el derecho a constituir partidos y a participar con éstos en los comicios electorales por implicar un interés público primordial, está sujeto a condiciones y limitaciones razonables, como lo son, específicamente, las acusadas aquí de Inconstitucionales.

Ya en los Considerandos anteriores se analizaron los alcances y eventuales limitaciones de ese derecho fundamental a los partidos políticos; derecho fundamental reconocido, no sólo por el artículo 98 de la Constitución, en sí o en su relación con la libertad de asociación en general (art. 25 id), con los valores de la democracia representativa pluralista y con los derechos y principios generales de igualdad y no discriminación (arts. 1º, 2º y 33, en relación, en parte, con los 105 y 106, 133, 138 y 169, entre otros); sino también por los principios y normas, constitucionales y del derecho internacional, que reconocen y garantizan la libertad electoral y los derechos políticos en general (arts. 90, 95 incisos 3 y 6, y, parcialmente, 134 párrafo 2º, y 149 inciso 2º de la Constitución, 2º y 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 27 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.1, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Los criterios ahí expuestos permiten a la Sala las siguientes conclusiones respecto de la medida en que las disposiciones impugnadas infrinjan o no esos derechos fundamentales:

a) En lo que se refiere al artículo 57, no puede considerarse que elevar, como hizo la reforma, de 25 a 50 el número de ciudadanos requerido para constituir y organizar un partido político, constituya una medida desproporcionada ni irrazonable, habida cuenta del carácter público y del interés general involucrado en aquellos y de lo exiguo del requisito en sí;

b) En cambio, si es un obstáculo inconstitucional, por desproporcionado, irrazonable e innecesario, el endurecimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Electoral para la inscripción de los partidos, de 3.000 electores en el país, para los nacionales, o un 1% de los de la respectiva provincia o cantón, para las provinciales o cantonales, en el texto anterior, a un 1.5% de los electores inscritos en el país, la provincia o el cantón, en la reforma;

1. Es desproporcionado, porque, notoriamente, en Costa Rica, las solas 3.000 adhesiones requeridas por la legislación anterior para los partidos nacionales, y el 1% de los electores de la provincia o cantón, para los provinciales o cantonales, constituían ya un difícil obstáculo para la inscripción de partidos, incluso con un importante caudal popular; de manera que una elevación de ese requisito a una cifra equivalente, para los primeros, a más de 25.000 en la fecha de interposición de la acción, y seguramente a más de 30.000 para la próxima elección de 1994, es decir, de entre un 833% y un 1.000%, y para los demás de un 50%, resulta, no solamente desproporcionado en relación con los requisitos anteriores, sino también con las posibilidades reales de los partidos, implicando de hecho, una casi congelación de las opciones políticas actuales, y revelando una casi confesada tendencia a imponer legalmente, si no un férreo bipartidismo, por lo menos una limitación en el desarrollo de un verdadero pluripartidismo democrático, que ya la Sala señaló como clara derivación constitucional.

Además, los análisis comparativos, hechos por algunos autores, entre el número de sufragios obtenidos en las elecciones por los partidos en diversos sistemas democráticos occidentales y el de sus miembros permanentes, suscriptores o adherentes activos desde antes de aquellas, permiten la conclusión de que en los partidos denominados de masas los primeros resultan ser entre cinco y diez veces más que los segundos, proporción que resulta aun mayor en los partidos de cuadros, como son por lo general los existentes en Costa Rica, dado que en éstos los lazos de permanencia son mucho más tenues que en aquéllos, por su misma naturaleza, historia y situación política y social; de manera que, aun suponiendo que en nuestro país los adherentes de cada partido pudieran alcanzar a un 10%, o aun a un 20% de sus futuros electores, la exigencia impuesta por la reforma al artículo 64 del Código implicaría que para poder inscribirse necesitarían contar con un caudal de votantes superior al 15% o, en el mejor de los casos, al 7,5% del total de electores del país, de la provincia o del cantón, en su caso. De este modo, la nueva exigencia resulta desproporcionada, sobre todo si se tiene presente que en la provincia de San José, por ejemplo, el cociente para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa es apenas de un 4.76%, y el subconsciente, suficiente casi siempre para elegir un Diputado, de sólo un 2.38% de los votos válidamente emitidos.

2. Es irrazonable, porque, supuesto que, como se dijo, el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es, amén de un derecho de libertad que, como tal, lejos de restringido debe ser estimulado, y que, como también se dijo, por mucho que para algunos sea deseable poner un freno a la proliferación de partidos, no es posible legítimamente imponerlo, porque el pluripartidismo es consustancial con el sistema constitucional, tal como éste se ha concebido y estructurado en Costa Rica, a través de muchos años de tradición democrática.

De esta manera, sólo serían razonables y, por ende, constitucionales las condiciones para que los partidos políticos muestren un mínimo de seriedad y

tengan un mínimo de viabilidad política, de manera de merecer los esfuerzos colectivos que su reconocimiento requiere. Y, en este sentido, la Sala considera que debería bastar con un número de adherentes cercano, por ejemplo, al necesario para constituir los organismos fundamentales del partido, lo cual implicaría, para los de carácter nacional, el mínimo de 5 afiliados en cada distrito con los cuales constituir la respectiva asamblea y comité ejecutivo, es decir, un total, para los 428 distritos administrativos en que actualmente se divide el territorio nacional, de 2.140 electores; cifra esta bastante aproximada a la de las 3.000 adhesiones que exigía el artículo 64 antes de su reforma.

3. Y es innecesario porque es ampliamente conocido que, con los requisitos anteriores a la reforma del artículo 64, nunca hubo de hecho una proliferación exagerada o inmanejable de partidos inscritos. sobre todo a nivel nacional, mucho menos de aquellos que participaran directamente en las elecciones mediante la presentación de candidaturas, tanto en las papeletas presidenciales, como en las legislativas y municipales.

X.- También es inconstitucional, por imponer un requisito irrazonable y hasta imposible de cumplir, la disposición del artículo 69 párrafo 2°, tanto en su texto actual como en el reformado por Ley No. 4341 de 3 de julio de 1969, como también en el original, en cuanto impone a las adhesiones necesarias para inscribir un partido la exigencia de que "las firmas irán autenticadas por un abogado o por el gobernador o delegado cantonal (antes jefe político o agente principal de policía) de la jurisdicción del adherente, con el correspondiente sello"; exigencia que resulta, como se dijo, desproporcionada e irrazonable en tanto que implica, o la de que sólo los abogados -sería absurdo requerirlo de las autoridades públicas mencionadas- puedan recoger las adhesiones necesarias para inscribir los partidos, dado que el autenticante debe dar fe de "conocer al firmante y haber éste firmado en su presencia", sobre todo habida cuenta de que el Registro Electoral hará después la respectiva confrontación de firmas, prescindiendo del valor probatorio de la autenticación.

Por tanto, el requisito objetado debe tenerse por no puesto, de manera que las firmas de adherentes no requieran autenticación. El resto de este párrafo 2° y el párrafo 1° del artículo se mantienen como están.

XI- En lo que se refiere a la disposición impugnada del artículo 69 párrafo 3° del Código, porque, al parecer, niega eficacia a la firma otorgada por un ciudadano en las actas de inscripción de otro partido, a perpetuidad y no, como antes, tan sólo para la misma elección, lleva razón la actora, en el sentido de que esa norma implicaría una absurda e innecesaria limitación a la libertad de cada ciudadano para cambiar de partido, y al derecho de los nuevos partidos a nutrirse con el caudal electoral de los demás, con violación del derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos en condiciones de igualdad y sin discriminación, de

conformidad con el artículo 98, en relación con el 33 de la Constitución. La Sala, en cambio, considera que esa limitación si resulta razonable en cuanto se refiera a la misma elección, porque en este supuesto es evidente que reconocerle al elector la posibilidad de prestar válidamente su firma ya otorgada para otro partido en la misma contienda, implicaría una grave amenaza contra la seguridad jurídica, la justicia y la lealtad electoral, favoreciendo la formación de partidos "fantasmas" o "de papel" y hasta alterando el valor de las listas de adhesiones ya presentadas por otros partidos de buena fe. En consecuencia, este párrafo 3° debe leerse conforme al texto de los anteriores 2° y 3°, que combinó, como sigue:

"En el caso de que un elector hubiere firmado para dos o más partidos, para una misma elección, sólo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada al Registro Civil en primer término".

"También se deberá presentar una nómina de los adeptos, en orden alfabético".

Ch- Vinculación Internacional de los Partidos.

XII.- La acción obliga, asimismo, a examinar la validez del artículo 58 inciso K) del Código Electoral adicionado también por la No. 7094 de 27 de abril 1988), en cuanto que, al autorizar a los partidos para formar parte de organizaciones internacionales, a pesar de imponer como requisito de los estatutos de los partidos políticos "la expresa manifestación de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros", lo exceptúa expresamente al advertir que "esta prohibición no impide que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense"; excepción que la Licda. Quesada Hernández considera contradictoria con los principios de independencia y soberanía nacionales, que considera consagrados por los artículos 1 y 6 de la Constitución, pero que también podrían estar vinculados a otros concordantes, como el 2 y 3 - titularidad de la soberanía-, o a los valores fundamentales reflejados. por ejemplo, en el 18 - deberes de los costarricenses para con la Patria-, 149 inciso 1 -responsabilidades de quienes ejerzan el Poder Ejecutivo- o 194 -juramento constitucional- La Sala no comparte la interpretación que la actora da a la dicha excepción, porque considera evidente:

a) Que los partidos, aunque instrumentos necesarios en la composición misma de los poderes políticos del Estado, no son detentadores del poder público, ni ejercen el gobierno de la República, ni representan a la Nación, en términos tales que con sus actuaciones pueden comprometer la soberanía o la independencia del país, y si de hecho lo hicieren no sería por obra suya sino por la de aquellos de sus miembros que, convertidos en altos funcionarios públicos, traicionaría la confianza de los costarricenses al poner sus intereses de partido por encima de los del país, a los que deben su suprema lealtad; y



b) Que, de toda maneras, la autorización que se otorga a los partidos para que formen parte de organizaciones internacionales tampoco choca, ni siquiera indirectamente, con aquellos principios, por estar condicionada expresamente a que "no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense". En consecuencia, cualquier subordinación internacional que llegaren a aceptar implicaría de su parte una conducta antijurídica y no el ejercicio de un derecho o libertad.

No considera, pues, la Sala que el inciso k) del artículo 58 del Código adolezca de ningún vicio de inconstitucionalidad.

D- Financiamiento Estatal de los Partidos (el art. 96 pgr. 2° e inc. e) de la Constitución).

XIII.- La presente acción impugna por inconstitucional el inciso e) y la inclusión del vocablo "financiación" en el párrafo 2 del artículo 96 de la Constitución, adicionado por Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971, precisamente para autorizar la financiación adelantada del Estado a los partidos políticos en sus actividades electorales, con base en que en la promulgación de esa reforma se violó el procedimiento de creación establecido por los artículos 195 incisos 6 y 7 de la propia Constitución, y 17 inciso g) del Reglamento Legislativo, al dar a la opinión del Poder Ejecutivo, contenida en el Mensaje Presidencial del 1o. de mayo de 1971, valor y efecto más allá del meramente consultivo, y al haberse modificado en segunda legislatura el texto aprobado en la primera, según Ley No. 4729 de 1 de mayo de 1971, agregándole al inciso e), mediante una moción que recogía la recomendación presidencial, el párrafo final, que dice: "Esta ley deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Legislativa".

XIV.- La Procuraduría General de la República, a su vez, contestó afirmativamente esta pretensión de inconstitucionalidad, reconociendo, por una parte, que las opiniones o recomendaciones sobre reformas constitucionales contenidas en el Mensaje Presidencial, de conformidad con el artículo 195 inciso 6 de la Constitución, no tienen carácter vinculante sino meramente consultivo, ni tampoco la virtud de activar la función legislativa, ni, mucho menos, la de facultar a la Asamblea Legislativa para introducir en segunda legislatura modificaciones de fondo al texto de una reforma ya aprobada en la primera; y, por la otra, que el texto impugnado en la presente es inconstitucional, por tratarse, precisamente, de una modificación de fondo así introducida y, por ende, no aprobada en las dos legislaturas ordenadas por el inciso 7° del mismo artículo 195. Sin embargo, considera que el vicio de inconstitucionalidad solamente invalida el párrafo adicionado y no el resto de la reforma al artículo 96, con la consecuencia de que en esos aspectos esta último es válida, de manera que la inconstitucionalidad declarada tendría únicamente el efecto de eliminar el requisito de una votación

legislativa calificada par ala ley que desarrollara o desarrollare la contribución estatal, con la consecuencia de que, según la propia Procuraduría, todas las otras normas impugnadas del Código Electoral resultarían automáticamente constitucionales, dado que, si fueron aprobadas por una mayoría calificada, obviamente lo fueron por una superior a la ordinaria de los diputados presentes, que resultaría entonces la aplicable conforme a la regla general del artículo 119 de la Carta Fundamental.

XV.- Todo esto supone la necesidad de considerar cuatro cuestiones principales, a saber:

a) El significado y valor de las opiniones o recomendaciones contenidas en el Mensaje Presidencial, respecto de una reforma constitucional aprobada en primera legislatura y consultada al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 195 inciso 6° de la Constitución;

b) La posibilidad o imposibilidad de que la Asamblea Legislativa apruebe en segunda legislatura mociones, de forma o de fondo, que modifiquen el texto de un proyecto de reforma constitucional ya aprobado en la primera, o, por lo menos, aquellas que acojan las dichas opiniones o recomendaciones presidenciales;

c) Si la adición del párrafo final del artículo 96 inciso e) de la Constitución, que recogía una tal recomendación presidencial -lo cual no se discute-, constituyó una modificación de forma o de fondo al texto aprobado en primera legislatura por la ley No. 4729; y si, en uno u otro supuesto, ello era o no constitucionalmente posible; y,

d) De concluirse en que la adición es inconstitucional, qué efecto tendrá su declaración: el de anular solamente la adición cuestionada, o la reforma en su totalidad, es decir, el inciso e) y, en su caso, la adición del vocablo "financiación" en el párrafo 2° del dicho artículo 96.

XVI.- En lo que hace al significado y valor de las opiniones o recomendaciones contenidas en el Mensaje Presidencial, la Sala acoge la tesis, tanto de la actora como del Procurador General, de que, en materia de reformas constitucionales, en la cual la Asamblea Legislativa no actúa como tal, sino como poder constituyente -bien que sólo derivado y de menores alcances- el Poder Ejecutivo, en general, y el Presidente de la República, en particular, carecen, no sólo de la iniciativa de la ley de la potestad de vetarla que les corresponden normalmente (arts. 123 y 125 Const.), sino también de la de vincular a la Asamblea en el curso del proceso de reforma, mediante el Mensaje Presidencial que responde a la consulta ordenada por el inciso 6 del artículo 195. Esa respuesta no puede tener más valor que el meramente consultivo porque, reconocerle algún efecto vinculante equivaldría a un subterfugio para violar el requisito de la aprobación de

la reforma en dos legislaturas, establecido por el inciso 7 ídem, requisito que resulta, además, una característica total del sistema constitucional, como que en ella se concreta específicamente el procedimiento agravado de reforma que garantiza, a su vez, la rigidez esencial al concepto mismo de Constitución, tal como éste se entiende en Costa Rica y en la gran mayoría de las democracias occidentales. Así lo ha interpretado la propia Asamblea Legislativa, cuando ha establecido invariablemente que ella no puede siquiera considerar las opiniones o recomendaciones presidenciales sin que éstas hayan sido acogidas y transformadas en mociones por algún diputado.

XVII- A este respecto, cabe recordar que, si bien la Constitución de 1871, en el inciso 6 de su artículo 139, disponía que el proyecto de reforma pasaría al Poder Ejecutivo -como [mera] consideración, ya que no contemplaba la posibilidad de su enmienda, sino únicamente la de su presentación con el Mensaje Presidencial al Congreso-, la moción de redacción del texto del actual artículo 195 inciso 6 constitucional, presentada por el Constituyente Lic. Fabio Baudrit González, no modificó aquella regla, pues las observaciones a recomendaciones del Poder Ejecutivo -como quedó expresamente dicho en la Asamblea Constituyente- no obligan a la Asamblea Legislativa, a la cual corresponde la potestad para efectuar reformas constitucionales, en una forma privativa, oportunidad en la que viene a desempeñar un función constituyente; de tal manera que se podría apartar del criterio adverso del Ejecutivo si lo estimare conveniente, y, si lo acogiere, procedería al archivo de la reforma presentada o la reapertura del procedimiento de reforma, nuevamente en primera legislatura, toda vez que, de acuerdo con la redacción que definitivamente se acordó para el inciso 7 del propio artículo 195, sólo podría discutirse, en la forma allí indicada, el texto ya aprobado en la anterior legislatura.

XVIII.- Lo dicho no significa, desde luego, que la consulta del proyecto de reforma al Poder Ejecutivo y el deber de éste de contestarla en el Mensaje Presidencial, con sus observaciones o recomendaciones, carezcan de trascendencia. Por el contrario, la tienen y mucha, tanta que muy posiblemente, sobre todo en regímenes políticos presidencialistas como el nuestro, de no haberse echado mano al erróneo pero más cómodo recurso de acogerla en segunda legislatura, probablemente habría significado, o el rechazo y archivo de la reforma, o bien su modificación de conformidad, pero reiniciando su trámite como si se tratara de un nuevo proyecto.

XIX.- De tal manera, la Sala tiene por indiscutible que, ya se trate de mociones espontáneas de los propios diputados, ya de las que recojan opiniones o recomendaciones del Mensaje Presidencial, la Asamblea Legislativa no puede introducir modificaciones propiamente tales al texto de un proyecto de reforma constitucional ya aprobado en primera legislatura; y se dice "modificaciones", en general, para evitar que una interpretación ambigua de los conceptos mociones

de forma y de fondo, como las denomina el artículo 72 inciso g) del Reglamento Legislativo, sirva de pretexto -y, por cierto, lo sirvió en el caso concreto- para tildar como de forma una enmienda sustancial. En realidad, lo que del texto reglamentario y del contexto constitucional se desprende es que el primero, al autorizar únicamente "mociones de forma" en el primer debate de segunda legislatura, se refiere tan sólo a las "de simple redacción" cualesquiera otras llámese "de fondo" o incluso "de forma", implicarían que el texto por ellas enmendado sólo quedaría aprobado en segunda legislatura y no en las dos que requiere la Carta Fundamental. En este sentido es sintomático que de todos los diputados que impulsaron o aprobaron la moción de reforma al inciso e) del artículo 96, ni uno solo intentó siquiera justificarla en una hipotética potestad del Presidente de la República para proponer, o de la Asamblea para introducir, modificaciones de fondo en segunda legislatura sino que, tanto el proponente de la moción como todos los que intervinieron para apoyarla, se fundamentaron expresa y reiteradamente en la tesis de que se trataba de una simple recomendación y moción "de forma", aunque sin explicar por qué.

Obviamente, la oración final agregada, en segunda legislatura, al inciso e) del artículo 96 en la ley No. 4765, no obedeció a una simple moción de redacción: ni de forma, puesto que vino nada menos que a alterar la votación normal prevista por el artículo 119, imponiendo una mayoría calificada del todo excepcional para la aprobación de la ley que vendría a regular la financiación electoral de los partidos que la reforma autorizó.

XX.- La Sala no puede compartir la conclusión de la Procuraduría General de la República, señalada en el Considerando XIV, de que la invalidez de la frase agregada en segunda legislatura no acarrea la de la totalidad del Inciso e) adicionado con ella; si el Presidente de la República, cuyo partido contaba, por cierto, con un holgado respaldo parlamentario -un 58% del total-, consideró tan importante limitar la potestad legislativa en este campo como para recomendarla en su Mensaje Presidencial, diciendo textualmente (ver Mensaje del presidente José Figueres Ferrer del 1 de mayo de 1971) "dada la importancia de esa legislación, me parece deseable si es posible, que sea aprobado por dos tercios de la Asamblea Legislativa;" y sí, por otra parte, la exigencia de esa mayoría calificada para la aprobación de ciertas leyes constituye, como condición de rigidez, una garantía fundamental para las minorías, la inclusión de esa exigencia en el inciso e) del artículo 96 afecta necesariamente a la totalidad de éste, ya que por lo menos habría que suponer como posible que algunos diputados, los suficientes para que el proyecto fracasara en segunda legislatura, no lo hubieran votado sin esa exigencia, y esto se desprende incluso de algunas exposiciones de varios de los Diputados que intervinieron en el debate, quienes de un modo u otro destacaron la importancia de dicha votación calificada y de la concurrencia que ella impone entre diversas fracciones legislativas.

XXI.- La nulidad del trámite constitucional de la reforma incorporada al artículo 96 de la Constitución por la Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971, comporta, pues, no sólo la de la parte irregularmente añadida, sino también la de la totalidad del inciso e) con ella adicionado, y, por consecuencia, también la de la inclusión del vocablo "financiación" en el párrafo 2º del mismo artículo 96, puesto que ésta carecería de sentido sin la regulación establecida por aquél. En este último aspecto, si la dicha adición del párrafo 2º fuera válida sin la del inciso e), ello equivaldría al absurdo de suponer que se hubiera autorizado constitucionalmente la financiación anticipada de los partidos políticos, pero dejándola sin su correspondiente regulación.

E- Efecto de la Nulidad de la Reforma Constitucional.

XXII.- En cambio, la inconstitucionalidad de su inclusión en la Constitución no implica necesariamente que la "financiación"-adelantada- de los partidos, como tal, fuera o sea imposible por el hecho de no estar prevista expresamente por el texto constitucional. Por el contrario, la Sala considera que, al estar explícitamente establecida la contribución del Estado al "pago" de la llamada "deuda política" -a posteriori-, nada se opone a que por ley se disponga su "financiación", mientras por ésta se entienda lo que es una mera "financiación", es decir, un anticipo o, mejor aun, un crédito, no un "pago adelantado" como se ha interpretado con evidente error; y esto desde luego, a condición de que al otorgarla por ley no se incurra en otras violaciones de principios o normas de la Constitución o del derecho internacional vigente en Costa Rica, según reza, en general, el artículo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

XXIII.- Debe, pues, desecharse la tesis de la actora de que, declarada la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 96 de la Constitución, quedaría resuelta, como simple consecuencia, la de las normas que vinieron a desarrollarla en la legislación común, originalmente como lo que la Ley No. 4794 de 16 de julio 1971 llamó deuda política" y, dentro de ella, "financiación previa" de los partidos políticos y, hoy, después de la No. 7094 de 27 de abril de 1988," contribución del Estado a los gastos político-electorales de los partidos; de manera que carecería ahora de interés considerar la alegada inconstitucionalidad "subsidiaria" de las disposiciones legales impugnadas, concretamente las de los artículos 176, 177, 179, 181, 187, 192 y 194 del título X del Código Electoral, así como del Transitorio I de la Ley No. 7094 que las promulgó en su texto actual.

XXIV.- En primer lugar, porque, aun siendo inconstitucional la reforma del artículo 96 de la Constitución, ni lo que queda en pie de ese texto ni ninguna otra norma o principio constitucional se opone a que el Estado contribuya a financiar anticipadamente los mismos gastos de los partidos que está obligado a pagar después, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo 96. Por ello, incluso el artículo 192 del Código, no impugnado específicamente pero, claramente aludido,

aunque pierda validez en cuanto comienza remitiéndose expresamente a la disposición constitucional cuestionada: " de acuerdo con el inciso e) del artículo 96 de la Constitución Política, el estado contribuirá...", siempre se mantendría, con base en los principios generales mencionados, en su texto medular, sólo que ahora para leerse simplemente:

"El Estado contribuirá a la financiación de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos... ".

XXV.- En conclusión, la Sala considera que, aun siendo inconstitucional la adición del vocablo "financiación" en el párrafo 2° y de la totalidad el inciso e) del artículo 96 de la Constitución, la financiación adelantada de los partidos políticos continúa siendo válidamente posible por ley, a condición, eso si:

a) De que se trate, no de un "pago", sino de una mera "financiación", es decir, mientras por éste se entienda sólo lo que es no un "pago adelantado" como se ha interpretado con evidente error, sino un financiamiento, es decir, un simple adelanto o, mejor aun, un préstamo de una parte del monto de aquella deuda futura, estimado prudente y razonablemente;

b) De que ese financiamiento, como tal, no exceda de los límites y condiciones de la deuda misma, establecidos como están en el propio texto constitucional; los cuales deben, a su vez, interpretarse y aplicarse dentro de márgenes de "razonabilidad", "proporcionalizada" e "igualdad", que son de principio; y

c) De que al otorgarlo por ley no se incurra en otras violaciones de los principios o normas constitucionales o del derecho internacional vigente en Costa Rica, según reza en general el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; materia ésta que será considerada en su oportunidad.

XXVI.- Tales límites y condiciones son, desde luego, los que resultan del dicho texto constitucional, artículo 96 párrafo 2 e Incisos a), b), c) y d), conforme a los cuales:

"El Estado contribuirá a la financiación y pago de los gastos en que incurran los partidos políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"a) La contribución total no podrá exceder al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebre la elección" (inc. a)";

"b) La suma que aporte el Estado se distribuirá entre los distintos partidos que tomen parte en la elección, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, en favor de sus respectivas papeletas";

“c) No tendrán derecho a recibir contribución alguna los partidos que, inscritos en escala nacional, no hubieren obtenido un diez por ciento ( 10% ) de los sufragios válidamente emitidos en todo el país, o los que, inscritos en escala provincial, no hubieren obtenido ese mismo porcentaje de los sufragios válidamente emitidos en la provincia o provincias respectivas”;

“d) Para recibir el aporte del Estado, los partidos están obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Cuando la suma aceptada por el Tribunal fuere inferior a la suma que a un partido le correspondería de acuerdo con la regla del inciso b) de este artículo, dicho partido sólo tendrá derecho a percibir como contribución del Estado la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el partido en su campaña electoral”.

F- Financiamiento de los Partidos como tal.

XXVII.- Como se dijo, el requisito principal para considerar autorizada la financiación estatal -adelantada- de los partidos es que se trate, no de un "pago adelantado", sino de un "financiamiento" propiamente dicho, a cuenta de la única verdadera obligación asumida constitucionalmente por el Estado, que es la de reembolsar a los partidos sus gastos electorales, una vez realizada la respectiva elección y con base en los sufragios que en ella haya recibido cada uno. Se trata, pues, de un mero "anticipo" sobre una obligación futura e incierta que, conforme al artículo 96 de la Constitución no se establecerá ni se hará líquida y exigible sino después de la elección y de acuerdo con sus resultados, imposibles de profetizar y por ende, puramente aleatorios. Tiene pues, más bien las características de un "préstamo" con vencimiento en el mismo momento en que deba cancelarse la deuda definitiva -a posteriori- del Estado, con lo cual se producirá una verdadera compensación", debiendo entonces o completarse por el propio Estado la cancelación de la deuda mayor o reintegrarsele por cada partido el exceso que hubiere recibido, si ella resultare menor -esto último, por cierto, ha ocurrido en diversas oportunidades, y hasta se ha establecido la corruptela de condonar posteriormente ese exceso a los partidos perdidosos, a menudo mediante "normas atípicas" del Presupuesto Nacional.

XXVIII.- De lo expuesto no se deduce que sean necesariamente inconstitucionales las disposiciones de los artículos 179 a 185 del Código Electoral, en general en cuanto prevén la emisión de los llamados "Bonos Deuda Política", para cubrir el financiamiento previo de los gastos de los partidos: esto es, de un empréstito, ni más ni menos válido que cualquier otro, supuesta la ya declarada legitimidad constitucional del financiamiento a que se destina. Ni siquiera las de los artículos 183, que autoriza -no obliga- a las instituciones del Sistema Bancario Nacional a comprarlos, venderlos, recibirlos en pago de obligaciones o conservarlos en inversión, o 185, que les otorga poder liberatorio para el pago de impuestos al Estado, pues todo esto puede derivarse legítimamente de su misma condición de títulos valores válidamente emitidos.

Sin embargo, precisamente como consecuencia de ese carácter esencial de "financiamiento" y no de "pago", si considera esta Sala inconstitucionales las disposiciones de dichos artículos en cuanto que, tanto en su texto actual como en el anterior, adicionado por Ley No. 4794 de 16 de julio de 1971, adhirieron a los dichos títulos unos intereses que, cualquiera que sea su monto, resultan contradictorios con la naturaleza misma de la financiación adelantada, sobre una obligación no vencida ni exigible. Y considera, sobre todo, que lo es la disposición del artículo 181 párrafo 2º, conforme a la cual "los intereses de los bonos pertenecerán al partido político a que correspondan, desde la fecha de su emisión".

Obviamente, esto equivale a invertir totalmente los términos lógicos de la relación, en la que, si se quiere, antes que obligarse el Estado a pagar intereses sobre lo que no debe, sería más razonable hacerlo a los partidos por el goce anticipado de un dinero que no llegará a pertenecerles sino después de la elección, y esto incluso a condición de que en ella obtuvieren los sufragios necesarios para merecerlo.

XXIX.- Por otra parte, también la Sala considera inconstitucional la disposición del artículo 187 párrafo I reformado, en el tanto se impone al Estado una contribución fija, legalmente preestablecida, "...equivalente a un porcentaje del 0.27% del producto interno bruto nacional determinado por el Banco Central de Costa Rica al año precedente al anterior a aquel en que se realizarán las elecciones...".

En apariencia, con esta norma se trató de reducir el monto del 2% del promedio de los tres presupuestos ordinarios anteriores a la respectiva elección, que el artículo 96 inciso a) de la Constitución previó como un máximo, aunque terminó convirtiéndose en una cantidad prefijada. Y, de hecho, en la deuda política de 1990 implicó una pequeña rebaja, ya que para ese año el producto interno bruto (PIB) y el presupuesto ordinario -éste, en el sentido constitucional del concepto, conforme a los artículos 176 párrafo 1 y 177 párrafo 4 de la Carta, según los cuales el carácter del presupuesto se derivan solamente del origen, ordinario o extraordinario, de los ingresos para cubrirlo-, alcanzaron, en cifras redondas, unos ₡ 550.000 millones y ₡ 75.000 millones, respectivamente, de manera que el 0.27% del primero equivalió al 1.98% del segundo-.

El solo hecho de que el artículo 187 del Código haya venido a imponer una suma fija preestablecida viola el espíritu del 96 constitucional, resultante de la combinación de sus incisos a) y d), en cuanto éstos tienden en forma inequívoca a que la deuda política se limite a reembolsar a los partidos sus gastos electorales efectivos y razonables, apreciados imparcialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro de un monto máximo que en ningún caso se podría exceder; esto, aparte de que ambos criterios, el legal y el constitucional, prácticamente conducen al mismo resultado, de manera que la imposición del



0.27% del producto interno bruto desemboca de hecho en la del límite constitucional, pero no como un tope máximo, sino como un monto predeterminado.

XXX.- Por lo demás, lleva razón la Licda. Quesada Hernández al denunciar que la reforma del mismo párrafo 1 del artículo 187 del Código, al establecer en su última oración que "el monto así determinado no podrá exceder; según se establece en el inciso a) del artículo 96 de la Constitución Política, del correspondiente al dos por ciento (2%) de los presupuestos ordinarios de la República, de los tres años anteriores a aquel en que celebre la elección", incurrió por lo menos en una inconveniente ambigüedad. pues no es lo mismo un 2% de los tres últimos presupuestos ordinarios que la limitación constitucional a que se remite, conforme a la cual "la contribución total (del Estado) no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la elección".

Sin embargo, esa misma expresa remisión a la Constitución deja ver que se trata de una simple omisión en el texto, la cual conviene salvar, pero basta para ello con advertirla, declarando la Sala que debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso del texto constitucional, es decir, con el máximo allí establecido del 2% del promedio de los dichos presupuestos ordinarios.

XXXI.- En relación con el mismo artículo 96 inciso a) de la Constitución, es absolutamente insoslayable que, tanto el monto de la deuda política final, como el porcentaje que se establezca para la financiación adelantada, se ajusten al límite impuesto por aquél y así deben entenderse las disposiciones que, en los artículos 187 párrafo 2° y 193 párrafo 1° del Código, tanto en sus textos reformados como en los anteriores, confieren derecho a la contribución del Estado a los partidos con base en los sufragios que obtengan o hayan obtenido para Presidente y Vicepresidente de la República o para diputados, los de orden nacional, o sólo para diputados, los de orden provincial, con lo que existiría el peligro de que se sobrepasaran los límites máximos impuestos por la Constitución o, en su caso, por la ley -por ejemplo, en el caso de un partido que sólo participe con candidatos a diputados, pero que contribuya sus votos a otro para su candidatura presidencial-. Debe, pues, quedar establecido claramente que lo que debe ajustarse a los límites dichos es la suma total de la contribución del Estado, en cualquier caso y cualquiera que sea el derecho de cada partido conforme a su caudal electoral.

XXXII.- Es, asimismo, inconstitucional el artículo 193, en general, tanto en su texto actual como en el anterior adicionado por Ley No. 4794 de 16 de julio de 1971, en cuanto otorga derecho a la financiación adelantada del Estado únicamente a los partidos que hayan participado en la elección anterior en escala nacional o

provincial, y obtenido en la misma un 5% de los sufragios válidamente emitidos para Presidente y Vicepresidente de la República o para Diputados a la Asamblea Legislativa; con lo cual excluye de esa ayuda fundamental:

a) a los partidos "nuevos", es decir, constituidos después de dicha elección anterior;

b) a los partidos "viejos" que no se hubieran inscrito para dicha elección o que, aunque inscritos, no hubieran participado en ella, o lo hubieran hecho únicamente en escala cantonal o para la elección de regidores y síndicos municipales;

c) a los partidos que, aun habiendo participado, y en escala nacional o provincial, no hubieran obtenido en aquella el 5% de los sufragios válidamente emitido; y esto, aun en el supuesto de que hubieran recibido financiación adelantada y devuelto lo que se les hubiera girado por ese concepto.

XXXIII.- No hay ninguna inconstitucionalidad en las normas impugnadas en tanto que niegan el derecho a la financiación estatal a los partidos meramente cantonales, hayan o no participado en la elección - de regidores y síndicos municipales-, porque ya están excluidos de la contribución del Estado por virtud de la propia Constitución en su artículo 96, párrafo 2°, e inciso c), éste a contrario sensu de los cuales se desprende claramente su restricción a los de carácter nacional o provincial; restricción que puede parecer injusta, pero que, por lo dicho, obviamente no corresponde a la Jurisdicción Constitucional valorar.

XXXIV.- En cambio, al otorgarse la financiación del Estado a los partidos nacionales o provinciales que participaron y obtuvieron un determinado resultado en la elección anterior, y solamente a ello, si se ha violado el derecho de la Constitución, tanto en su artículo 96 párrafo 2°, e inciso b), c) y d), de los cuales se desprende claramente que la financiación se refiere a los gastos de la campaña en curso y de conformidad con los votos que en ella se obtengan, como en el 98, en relación con el 33, el primero en cuanto consagra el derecho de todos los ciudadanos a agruparse en partidos políticos, y el segundo en cuanto, al reconocer el derecho de todo ser humano a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna contraria a su dignidad, consagra, al mismo tiempo, un principio o criterio esencial de interpretación y aplicación de todos los demás derechos, fundamentales o no, en cuya virtud también el de constituir, organizar e inscribir partidos y participar con ellos en la política nacional debe entenderse siempre en condiciones de igualdad y sin discriminación. En efecto, financiar a los partidos con base en su pasado electoral, máxime si se hace con detrimento de los que en ese pasado no participaron o no obtuvieron los resultados que la norma legal impone, así como, en todo caso, de los nuevos que se constituyan, equivale a fosilizar las opciones políticas del pueblo costarricense, otorgando a los tradicionales un odioso monopolio y excluyendo a los demás de una

participación igualitaria, si es que no de toda viabilidad práctica en la medida en que el crecimiento de la contribución estatal ha venido cegando de hecho toda alternativa de financiación.

XXXV.- Se tienen, además, por inconstitucionales las disposiciones de los artículos 194 párrafos 1o., 7o. y 8o., y 195 párrafo 1., reformados, así como del Transitorio I de la Ley No. 7094 que los reformó, en tanto los dos primeros disponen que un treinta por ciento de la financiación anticipada del Estado, calculada aquí sobre el 70% del monto pagado con base en la elección anterior, se girará a los partidos en treinta y nueve mensualidades a partir del mes siguiente al de las elecciones, y el tercero impuso esa contribución estatal desde marzo de 1990 pero con cargo a la deuda política correspondiente a la elección de 1994. Aunque el monto así adelantado se ajuste después con cargo al 30% restante que se liquidará como pago definitivo después de esa elección, establecido, a su vez, de conformidad con los montos de los tres presupuestos ordinarios anteriores a ella -es decir, los de 1991, 1992 y 1993-, y de conformidad con la participación y resultados electorales de cada partido, siempre con la norma citada se viola el artículo constitucional 96, tanto en su inciso a) cuanto en su párrafo 2º e inciso d) in fine: lo primero, porque es evidente que, antes de por lo menos la aprobación del presupuesto ordinario para el año inmediato anterior al de la elección, no hay ninguna posibilidad de fijar, o siquiera de estimar una base para el adelanto con alguna consideración para los criterios del dicho inciso a); y lo segundo, porque de todos modos la Constitución solamente autoriza la contribución del Estado a la financiación y pago:

"de los gastos de los partidos políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo..." (pgr. 2);

"la suma que aporte el Estado se distribuirá entre los distintos partidos que tomen parte en la elección..." (inc. b);

"no tendrán derecho a recibir contribución alguna los partidos que... no hubieren obtenido un cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos." (inc. c);

"cuando la suma aceptada por el Tribunal (Supremo de Elecciones) fuere inferior, sólo tendrá derecho a percibir... la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el partido en su campaña electoral" (inc. d).

No se trata de negar la conveniencia, ni la validez democrática de que el Estado contribuya, en alguna medida, al sostenimiento permanente y, por ende, a la financiación de los gastos que demanden la organización, administración o, en general, actividades no electorales de los partidos políticos como las de promoción y educación electorales, políticas o cívicas; sino de reconocer que, por plausible que sea, los parámetros vigentes de constitucionalidad no lo permiten.

Esto obliga a la Sala a considerar que tales criterios constitucionales fueron interpretados y aplicados de manera incorrecta en las últimas reformas del Código Electoral, en virtud de la Ley No. 7094, al extender en los términos dichos la financiación del Estado a los gastos, obviamente no electorales, que demande el funcionamiento normal y permanente de los partidos; forzamiento que contradice también lo dispuesto en el artículo 176, con el cual se encabezaron las reformas al título X del Código, sobre "deuda política", y en cuyos párrafos 1o. y 3o. se recogió casi textualmente, y después se reafirmó con la alusión a las "actividades político-electorales" de los partidos, lo previsto por el párrafo 2o. del 96 constitucional.

XXXVI.- En el mismo sentido y por las mismas razones, deben también entenderse circunscritas a las actividades político-electorales de los partidos las de "organización, dirección, censo y propaganda", a que se refiere el artículo 177 párrafo 1o. del Código, porque han de interpretarse y aplicarse en armonía con las normas citadas del 176 y, sobre todo, de la propia Constitución, de manera que sólo en esta inteligencia es que se tienen por conformes con ella.

XXXVII.- Por otra parte, la posibilidad de cualquier financiamiento anticipado del Estado a los partidos implica, como una consecuencia necesaria de su mismo carácter de "anticipo" o de "préstamo" sobre una obligación futura y eventual, la necesidad de que se otorguen garantías plenas de devolución de cualquier cantidad recibida por los partidos en exceso de lo que en definitiva haya de corresponderles en concepto de "pago" -a posteriori- de sus gastos electorales, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución. Lo cual obliga a considerar, además, inconstitucional lo dispuesto en el artículo 195 del mismo Código, tanto en su texto actual, según la Ley No. 7094 de 27 de abril de 1988 expresamente impugnado, como en el anterior, introducido por la No. 4794 de 16 de julio de 1971, en cuanto uno sólo requiere y el otro sólo requería de los partidos garantizar, por su orden, el 30% o el 50%, y no la totalidad de la financiación -adelantada- que se les haya o hubiera girado: así como en el artículo 196, en cuanto presupone o suponía el anterior. Pero no en cuanto una y otras normas ordenan u ordenaban a los partidos garantizar, ahora en su integridad, el reembolso de lo recibido por concepto de financiación estatal y reembolsar de lo recibido por concepto de financiación estatal, y reembolsar oportunamente cualquier exceso sobre lo que les corresponda o correspondiera en definitiva, o la totalidad en el caso de que no hayan o hubieran participado del todo en la elección para la cual recibieran el anticipo, u obtenido en ella la votación mínima requerida, o justificado sus gastos, de conformidad con lo previsto por los incisos b), c) y d) del mismo artículo 96 de la Constitución, disposiciones éstas que deben tenerse por válidas y subsistentes.

F- Financiamiento de Partidos y Presupuesto Nacional.

XXXVIII.- Desde otro punto de vista, la acción pretende, como se dijo en el encabezamiento de esta sentencia, que las reformas a los artículos 179 -por sí y en conexión con los 180 a 185-, 187, 193 y 194 del Código Electoral, introducidas por la Ley No. 7094, y el Transitorio I de ésta, violan, en general, la prohibición a la Asamblea Legislativa de reconocer obligaciones del Estado no declaradas por los tribunales de justicia o no aceptada por el Poder Ejecutivo, la iniciativa de éste respecto del presupuesto nacional y otras normas relativas al mismo, y las atribuciones exclusivas de la primera en materias presupuestaria y tributaria (artículos 122, 176, 177, 179 y 180, 105 y 121 incisos 11 y 13 de la Constitución).

XXXIX.- En primer lugar, imponer al Estado, normativamente, la obligación general de financiar anticipadamente a los partidos, estableciendo montos, criterios y formas de pago, no constituye infracción de las limitaciones impuestas por la Constitución en el artículo 122, el cual prohíbe a la Asamblea Legislativa "... reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo...": porque es evidente que ésta norma se refiere al reconocimiento de obligaciones concretas, individualizadas, no a la creación y regulación de su fuente, que más bien es tarea específica, y muchas veces incluso exclusiva, de la legislación.

XL.- En este mismo sentido, no encuentra la Sala con qué razón se podría atribuir a las disposiciones que regulan la financiación del Estado a los partidos el carácter de un "presupuesto", como para imponerle los requisitos formales o materiales de éste, enmarcados en los artículos 176 a 181 de la Constitución, en general, que regulan el Presupuesto Nacional; o, entre ellos, en los 177 y 180, en particular, respecto de la iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo al respecto; o en los 105 y 121 incisos 11) y 13), relativos a las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa en materias presupuestaria y tributaria; o los 182 a 184, sobre la competencia de la Contraloría General de la República en la fiscalización de la Hacienda Pública. Por el contrario, como se dijo, lo que se hace en las normas impugnadas es imponer al Estado las obligaciones legales que el presupuesto está precisamente incapacitado para imponer, siendo, como es, una mera autorización para gastar, o como dice expresamente la Carta Fundamental, "el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado" (artículo 180 id.); y, por cierto, imponerle obligaciones derivadas, precisamente, del propio texto constitucional (artículo 96), bien directamente, en lo que se refiere al "pago" o reembolso de los gastos electorales de los partidos -a posteriori de la respectiva elección, bien, como se dijo, indirectamente, mediante un financiamiento anticipado que ya la Sala consideró al menos compatible con los principios y normas de la Carta Fundamental. Desde luego, la existencia de esas obligaciones legales no bastaría para poder cubrirlas, mientras la erogación correspondiente no estuviera autorizada en el Presupuesto, pero esto ya es otra cuestión.

## G-Financiamiento de Partidos y Competencia Constitucionales.

XLI.- Además de la pretendida invasión inconstitucional de las competencias del Poder Ejecutivo en la iniciativa de los presupuestos, conforme a los artículos 177, 179 y 180 de la Constitución, y de las de la Asamblea Legislativa en su aprobación y la de los impuestos en general, de conformidad con los artículos 105 y 121 incisos 11 y 13 de la misma Constitución, la demanda reclama también:

a ) La violación del principio del "juez natural" y de la jurisdicción exclusiva de los tribunales dependientes del Poder Judicial garantizada por los constitucionales 35, 152, 153 y 156, así como, por no estar prevista, de las competencias otorgadas por el 102 al Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto no corresponde a éste y sí a los primeros imponer las sanciones que los artículos 179 y, por igualdad de razón, 196 del Código le encomiendan contra los partidos que no cumplan las condiciones de la financiación adelantada del Estado para sus gastos político - electorales;

b ) La violación de las competencias de la Contraloría General de la República en la fiscalización de la Hacienda Pública, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución, y de las limitaciones resultantes del artículo 102 respecto de las del Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto que el artículo 194 del Código le impone a la primera la obligación, adicional a juicio de la actora, de revisar, controlar y verificar los gastos en que incurran los partidos políticos, sometiénndola además a un reglamento que habrá de ser dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones fuera de sus específicas atribuciones constitucionales.

XLII.- La Sala comienza por señalar que, a su juicio, conferir al Tribunal Supremo de Elecciones las potestades previstas en el Código Electoral conforme a sus artículos 176, párrafo 2, 179, 187 párrafo 1, 188 y 194 párrafo 3°, para reglamentar o fiscalizar los gastos de los partidos, 187, párrafo 2, 194 y 195 párrafo 1, para determinar en concreto sus derechos a la contribución del Estado en la financiación o en el pago de sus gastos electorales, o 176 párrafo 3 y 196, para sancionarlos en su derecho a participar de esa contribución estatal, lejos de violar, por exceso o por cualquier otra causa, las atribuciones o competencias constitucionales del Tribunal, lo que hacen es afirmarlas y confirmarlas, puesto que el Tribunal, como órgano constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes públicos, puede ser investido, sólo que en su ámbito específico, con cualquiera de las funciones del Estado, y de hecho lo está con las tres, al tener a su cargo "la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes" (artículos 9 párrafo 3 y 99 de la Carta Fundamental); competencias de las que los artículos 97 párrafos 2 y 121 inciso 1 excluyen aun a la Asamblea Legislativa, y que el 102 termina de

reforzar con una no igualada amplitud, sobre todo al atribuirle poderes tan amplios como el de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (inciso 3).

XLIII.- En lo que se refiere concretamente a las potestades reglamentarias otorgadas al Tribunal, debe tenerse presente, además, que en materia de "deuda política" los partidos se encuentran sometidos a una de las "sujeciones especiales" ampliamente difundidas en el derecho público, situaciones en las cuales el poder reglamentario de la Administración -en el caso, del Tribunal- es de principio, dentro, por supuesto, de las limitaciones impuestas por la propia Constitución por la ley. En efecto, las exigencias derivadas del principio de legalidad y sus corolarios, como los de regulación mínima y reserva de ley, sufren una importante atenuación en las dichas situaciones de sujeción especial, sobre todo al quedar sometidas a poderes reglamentarios y de policía de los que los que la Administración carecería en sus relaciones formales con los administrados en condición de terceros o súbditos.

Ciertamente, el poder de reglamentar las leyes, es decir, de dictar reglamentos ejecutivos de éstas, corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo; sin embargo, es evidente que los poderes de organización y dirección atribuidos por la propia Constitución al Tribunal Supremo de Elecciones justifican plenamente que se le reconozcan esos mismos poderes en lo relativo a la materia electoral. Y para la Sala no cabe ninguna duda de que la contribución del Estado al pago de los gastos políticos - electorales de los partidos es materia específicamente electoral.

XLIV.- Más bien cabe, a este propósito, señalar que son las potestades reglamentarias todavía otorgadas a la Contraloría General de la República por el artículo 177 párrafo 2o. del Código las que contrarían la Constitución, tanto en cuanto las generales corresponden al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 140 inciso 3o., cuanto las específicamente electorales sólo pueden conferirse válidamente al Tribunal Supremo de Elecciones, al cual deben, en consecuencia, entenderse otorgadas, en los términos dichos y conforme a los artículos 9o., 99 y 102 de la misma Constitución, anulándose en esta medida, por conexión o consecuencia, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma citada del artículo 177 párrafo 2o. Aunque no las potestades de la Contraloría que sí son propias de su función constitucional y legal de fiscalización de la Hacienda Pública y tienen un claro carácter "reglamentario autónomo", como son, a juicio de la Sala, las que se le confieren en los artículos 176 párrafo 4o., 189 párrafo 2o. y 190 párrafo 3o. del mismo Código Electoral.

XLV.- En lo que hace a los poderes de fiscalización y disciplina respecto de los partidos para el cumplimiento de las normas sobre contribución del Estado a la

financiación o pago de la deuda política, atribuirlos al propio Tribunal como lo hacen los artículos 176 párrafo 3o. y 195 del Código, no constituye ninguna alteración del principio del " juez natural " que establece el artículo 35 de la Constitución, ni de las potestades jurisdiccionales reservadas al Poder Judicial por los artículos 152, 153 y 156 de la misma. En primer lugar, porque se trata de sanciones de carácter claramente administrativo, vinculadas al ejercicio del poder disciplinario, inherente a toda sujeción especial; en segundo, porque de todos modos, de conformidad con su naturaleza y competencia y con el artículo 103 en relación con los 102 incisos 4o., 5o., 7o. y 8o. de la Constitución, entre otros, el Supremo de Elecciones es también uno de los "tribunales previstos por esta Constitución" a que alude el artículo 35 citado, entre cuyas funciones se encuentra la jurisdiccional especial en materia electoral.

XLVI.- Finalmente, tampoco considera la Sala que contraríen la Constitución las demás atribuciones -fuera de las reglamentarias dichas del artículo 177 párrafo 2º- conferidas a la Contraloría General de la República para asesorar o auxiliar al Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de las suyas propias, o para ejercer directamente algunas otras de fiscalización y tutela, como ocurre en los casos de los artículos 176 párrafo 5o., 187 párrafo 1o., 189 párrafo 2o., 191 párrafo 2o., 194 párrafos 5o. y 6o., y 195 párrafo 3o. del Código; atribuciones que, en general, están comprendidas dentro del ámbito propio de la función administrativa fiscalizadora o tutelar que los artículos 183 y 184 de la Constitución le encomiendan y que nada de ésta se opone a que sean desarrolladas y reguladas por la ley ordinaria, como lo han sido en los otros ámbitos de su actividad.

H - Finalmente:

XLVII.- Debe hacerse, además, la observación general de que, no empuja el hecho de que se desestimen varias de las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de disposiciones relativas a la contribución del Estado a la financiación adelantada de los gastos electorales de los partidos políticos, lo cierto es que algunas de las que se estiman, sobre todo las bases para determinarla establecidas en el artículo 193 del Código Electoral, de hecho dejan sin sustento real, al menos en ese aspecto, todo el Título X, artículos 176 a 196 del mismo. La Sala opta por limitarse a señalarlo, trasladando la inquietud a la Asamblea Legislativa en los términos previstos por el artículo 90, párrafo 2º de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

POR TANTO:

I.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la inclusión del vocablo "financiación" en el párrafo 2o. y de la totalidad del inciso e) del artículo 96, de la Constitución Política, adicionados



según Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971, por violación de los trámites constitucionales previstos para su promulgación; de manera que, tanto el dicho párrafo 2o. como, desde luego, los no cuestionados incisos a), b), c) y d) del mismo artículo 96, mantienen su vigencia y validez conforme fueron adicionados por Ley No. 2036 de 18 de julio de 1956, y el c) reformado por la No. 4973 de 16 de mayo de 1972.

II.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 64 párrafo 1o., 69 párrafos 1o. y 3o., 177 párrafo 2o., 179 -éste por sí y en conexión con los 180, 181, 182, 184 y 185-, 187 párrafos 1o., 192, 193, 194 párrafos 1o., 7o. y 8o., y 195 párrafo 1o. del Código Electoral, Ley No. 1536 de 10 diciembre 1952, reformada por la No. 4794 de 16 de julio 1971 y por la No. 7094 de 27 de abril 1988, y del Transitorio I de esta última, en los extremos y por los motivos siguientes:

a) Del artículo 64 párrafo 1o., en cuanto impone como requisitos para la inscripción de partidos políticos en escala nacional, provincial o cantonal la presentación de "un uno y medio por ciento de adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil". Por lo tanto, se mantiene vigente y válido el número de adhesiones originalmente requerido, de tres mil adhesiones para los partidos de carácter nacional y, para los demás, del uno por ciento de los electores inscritos en la provincia o provincias, cantón o cantones respectivos; quedando, en consecuencia, vigente el texto como sigue:

"La inscripción de partidos podrá hacerse en cualquier tiempo, excepto dentro de los seis meses anteriores a una elección. Para la inscripción el presidente del comité ejecutivo del organismo superior del partido, y en caso de ausencia o imposibilidad cualquiera de los otros miembros del comité ejecutivo debidamente autorizado al efecto, presentará, con la solicitud, la certificación del acta notarial de constitución, conforme con el artículo 57, y un número de tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil, si se tratare de partidos de carácter nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial se necesitará un número de adhesiones equivalente al uno por ciento del número de electores inscritos en la respectiva provincia, y para los partidos cantonales el mismo porcentaje de los electores inscritos en el cantón. Los partidos que aun no se hubieren inscrito, si ya estuvieren debidamente organizados conforme con el artículo 57, podrán hacer uso de los medios de comunicación colectiva para la propaganda político-electoral, conforme lo prescribe el artículo 85..."

Los párrafos 2o. y 3o. del artículo se mantienen como están.

b) Del artículo 69 párrafo 1o., tanto en su texto actual como en el reformado por Ley No. 4341 de 3 de julio de 1969, como también en el original en cuanto impone a las adhesiones necesarias para inscribir un partido la exigencia de que

"las firmas irán autenticadas por un abogado o por el gobernador o delegado cantonal (antes jefe político o agente principal de policial) de la jurisdicción del adherente, con el correspondiente sello";

exigencia que, por tanto, debe tenerse por no puesta, de manera que las firmas de adherentes no requieran autenticación. El resto de este párrafo 1o. y el párrafo 2o. del artículo se mantiene como están.

c) Del artículo 69 párrafo 3o., en cuanto eliminó del texto original, reformado a su vez por Ley No. 4341 de 3 de julio de 1969, la expresión "para una misma elección". En consecuencia, este párrafo 3o. debe leerse conforme al texto anterior de los párrafos 2o. y 3o. -que había sido unidos en la reforma-, como sigue;

"En el caso de que un elector hubiere firmado para dos o más partidos, para una misma elección, sólo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada al Registro Civil en primer término".

"También se deberá presentar una nómina de los adeptos, en orden alfabético".

d) De los artículos 179, 180, 181, 182, 184 y 185, tanto en su texto actual como en el anterior adicionado por Ley No. 4794 de 16 de julio de 1971, en cuanto prevén que los llamados bonos Deuda Política, que conforme a ellos se emitan para el financiamiento previo de los gastos de los partidos, devengarán intereses, así como el artículo 181 párrafo 2, en tanto dispone que los dichos intereses

"pertenece al partido político a que correspondan, desde la fecha de su emisión."

e) Del artículo 187 párrafo I en cuanto establece, como contribución del Estado a la financiación de los partidos, una suma fija.

...equivalente a un porcentaje del 0.27% del producto interno bruto nacional determinado por el Banco Central de Costa Rica al año precedente al anterior a aquel en que se realizarán las elecciones...;

f) Del artículo 192, en cuanto se fundamenta expresamente en el artículo 96 inciso e) de la Constitución, declarado inconstitucional, pero no en cuanto autoriza la contribución del Estado a la financiación anticipada de los gastos electorales de los partidos políticos.

g) Del artículo 193 en su totalidad, tanto en su texto actual, como en el anterior adicionado por Ley No. 4794 de 16 de julio de 1971, en cuanto otorga derecho a la financiación del Estado únicamente a los partidos que hayan participado en la elección anterior en escala nacional o provincial, y obtenido en la misma un 5% de los sufragios válidamente emitidos para Presidente y Vicepresidente de la República o para Diputados a la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, y al no quedar en este artículo ninguna disposición sustancial que rescatar, se elimina del ordenamiento jurídico en su totalidad.

h) De los artículos 194 párrafos 1, 7 y 8 y 195 párrafo 1, y Transitorio I de la Ley No. 7094 que los reformó. en tanto disponen que un treinta por ciento de la financiación anticipada del Estado que corresponda a cada partido, calculada sobre el 70% del monto pagado con base en la elección anterior, se le girará en treinta y nueve mensualidades a partir del mes siguiente al de las elecciones. En consecuencia, se restablece la vigencia de los artículos 194 y 195, conforme a su texto según Ley No. 4794 de 16 de julio de 1971, y anula del todo el Transitorio I de la Ley No. 7094.

i) También, por conexión o consecuencia, se declara inconstitucional y se anula la disposición del artículo 177 párrafo 2o., en cuanto otorga a la Contraloría General de la República potestades reglamentarias que jurídicamente forman parte del poder de dirección" y, por ende, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones.

III.- En lo no declarado, se desestiman las inconstitucionalidades reclamadas.

IV.- En los términos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia, en cuanto declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las normas indicadas, es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de su promulgación.

Sin embargo, de conformidad con las excepciones legales en beneficio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones definitivamente consumadas, y con las potestades de la Sala para dimensionar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, se declara que el efecto retroactivo de las anulaciones ordenadas solamente afecta la inscripción, reinscripción y financiación anticipada de los partidos con cargo a la contribución del Estado para las campañas electorales de 1994 y siguientes no las aplicadas u otorgadas en las campañas políticas definitivamente consumadas de 1990 y anteriores.

V.- Comuníquese literalmente la presente al Tribunal Supremo de Elecciones, así como a la Asamblea Legislativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 90 párrafo 2o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Notifíquese y publíquese.

Alejandro Rodríguez V., Presidente., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Mary Anne Mannix A., Secretaria a. i.

\*\*\*